

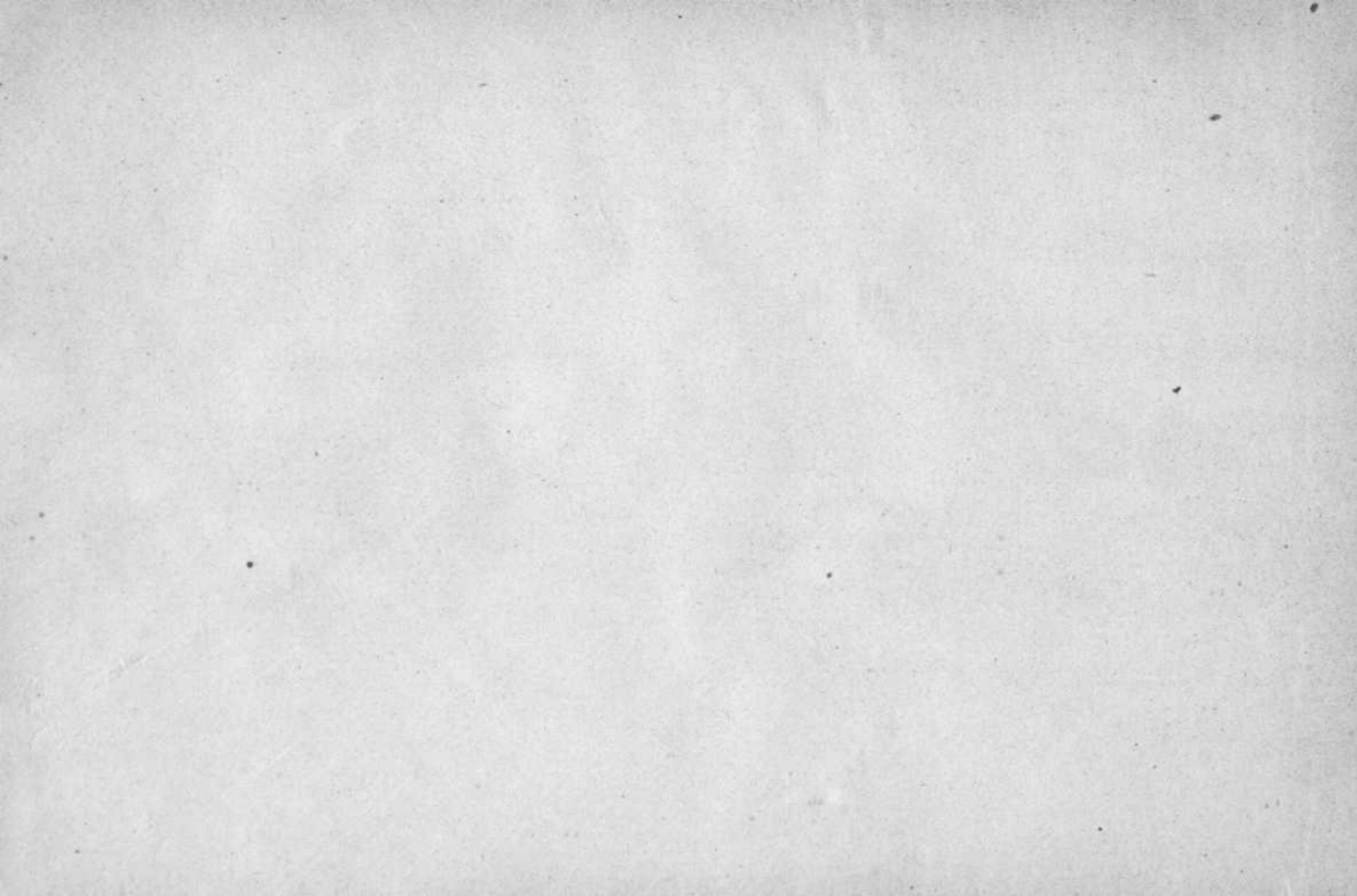


REGLAMENTOS
ORGÁNICO É INTERIOR
DEL
COLEGIO DE SANTIAGO



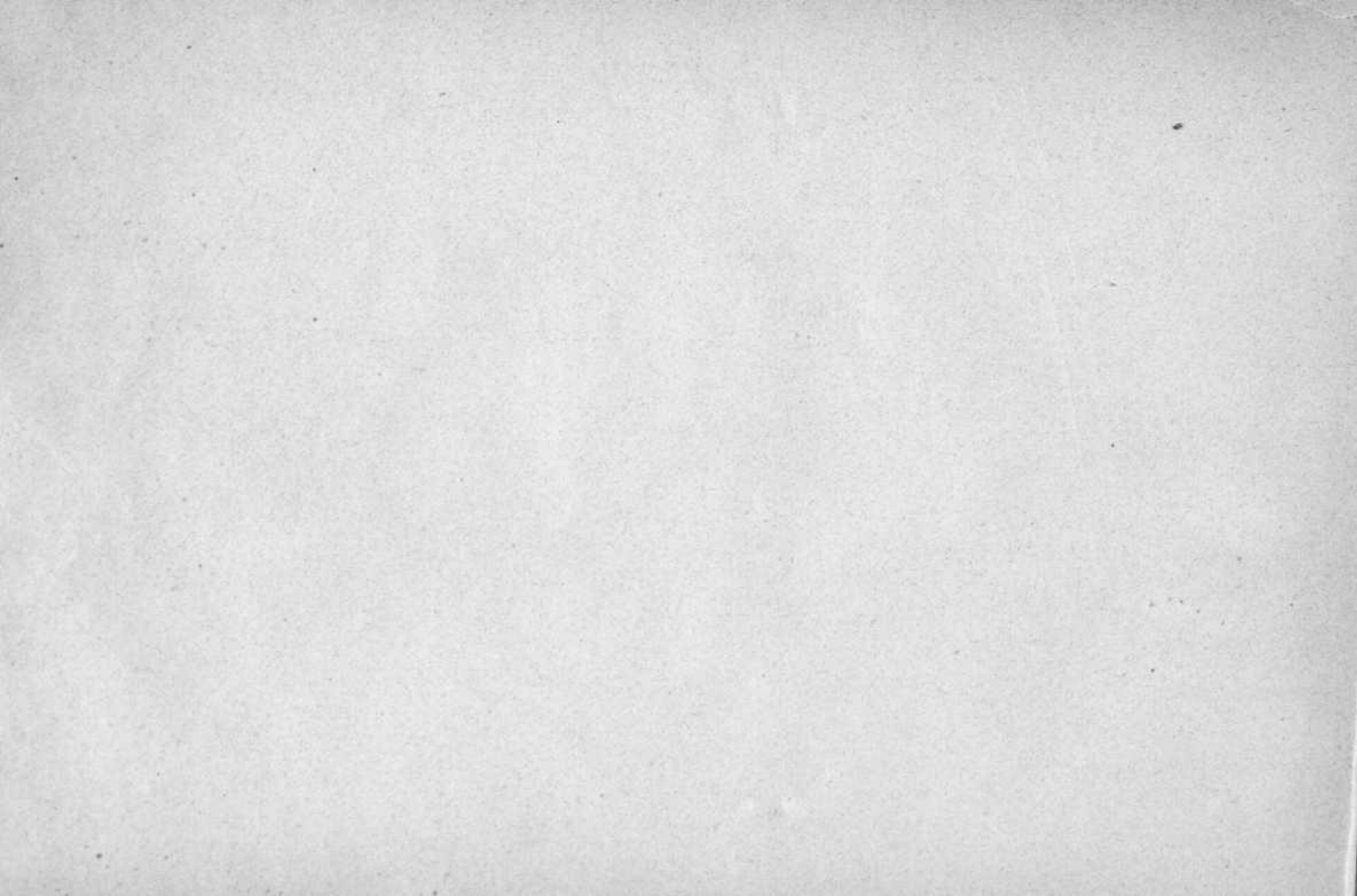






DGCL
A

+ 172207
C. 1223443





REGLAMENTO ORGÁNICO

DEL

COLEGIO DE SANTIAGO

PARA

HUÉRFANOS DEL ARMA DE CABALLERÍA



VALLADOLID:

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DEL COLEGIO DE SANTIAGO

1906.



R. 138860

REGLAMENTO ORGÁNICO

DEL

COLEGIO DE SANTIAGO PARA HUÉRFANOS DEL ARMA DE CABALLERIA

CAPITULO PRIMERO

Constitución de la Sociedad, su objeto, arbitrios para el sostenimiento del Colegio y su administración.

Artículo 1.º El Colegio de Santiago para huérfanos del Arma de Caballeria, es un Establecimiento que existe por la asociación voluntaria de los Generales, Jefes y Oficiales de la misma y de la de los Profesores del Cuerpo de Equitación.

Art. 2.º Su objeto es el de prestar amparo y atender á la educación de los huérfanos que al fallecer dejen los suscriptores.

Art. 3.º La Sociedad se compromete á acoger el número de huérfanos de ambos sexos que sea compatible con los fondos y local de que se disponga.

Art. 4.º Para el sostenimiento del Colegio, cuenta la Sociedad con los ingresos que á continuación se expresan: 1.º Con las siguientes cuotas, que los socios deberán abonar por mensualidades adelantadas:

CLASES	Ptas.	Cts.	CLASES	Ptas.	Cts.
Generales en sus distintas categorías.....	3	50	Primeros y segundos Tenientes....	1	»
Coroneles.....	2	25	Subinspector primero de Equitación..	2	25
Tenientes Coroneles y Comandantes..	2	»	Id. segundos y Profesores Mayores..	2	»
Capitanes.....	1	25	Profesores primeros.....	1	25
			Id. segundos y terceros.....	1	

2.º Con las cuotas que con cargo al fondo de entretenimiento de los Cuerpos han de satisfacer anualmente al mismo, según lo dispuesto por R. O. C. de 16 de Noviembre de 1896 (C. L. núm. 317). 3.º Con los productos que rindan los talleres de Imprenta y Encuadernación, establecidos en el Colegio. 4.º Con la cantidad asignada al mismo en el presupuesto de la Guerra. 5.º Con los donativos que tengan por conveniente hacerle los socios, los Cuerpos, Centros ó particulares.

Art. 5.º El giro del importe de las cuotas de suscriptores, cual asimismo el de todas las demás cantidades consignadas para el sostenimiento del Colegio, se harán precisamente por meses, trimestres ó semestres adelantados, por los Cuerpos, según el acuerdo que tomen los socios en cada uno de ellos, y en abonaré ó letra á favor del Secretario del Consejo de Administración del Colegio de Santiago, acompañando relación nominal de los suscriptores y expresando los demás conceptos del giro.

Art. 6.º Los valores que se adquieran por acuerdo de la Junta general, serán depositados en el Banco de España á nombre de la Sociedad, y los demás fondos en metálico, asimismo, se depositarán en cuenta corriente en dicho Establecimiento de crédito, á

nombre del Colegio de Santiago. Los fondos de la Sociedad no podrán negociarse sin previo acuerdo por mayoría de votos en Junta general; los intereses de aquellos valores se unirán á la cuenta corriente, de la que sólo podrán extraerse las cantidades necesarias para atenciones mensuales del Colegio, previa la firma del General Vicepresidente y la del Secretario.

CAPITULO II

Organización de la Sociedad

CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Art. 7.º El Consejo se compondrá de: Un Teniente General ó General de División, como Presidente; un General de Brigada, como Vicepresidente; un Teniente Coronel, como Secretario, y un Capitán, como Auxiliar de la Secretaría.

Art. 8.º Para cumplir los acuerdos que se tomen en la Junta general y resolver sobre cuantos acuerdos determina este Reglamento, quedará encargado el Consejo de Administración.

Art. 9.º Para formar parte del Consejo ó de la Junta general, será condición imprescindible la de ser socio y no adeudar cuota alguna.

Art. 10. Con el fin de no entorpecer la marcha de la Sociedad, el Presidente está autorizado para dirigirse de oficio á todas las Autoridades que le fuere preciso, como asimismo á los Jefes de los Cuerpos.

Art. 11. El Consejo de Administración y el Colegio de Santiago, previa la oportuna autorización, disfrutarán, para la correspondencia oficial, de las mismas ventajas que los Cuerpos del Ejército, mediante la estampación del sello timbrado del Consejo ó del Colegio en los sobres de oficio respectivos.

DEL PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE

Art. 12. El Presidente y Vicepresidente serán elegidos por la Junta, entre los Generales que, procedentes del Arma y siendo socios, tengan su residencia en Madrid, que será el domicilio legal del Consejo, cualquiera que sea el punto donde radique el Colegio.

Art. 13. Corresponde al Presidente la alta inspección y dirección de la Sociedad, y la del Colegio al Presidente y Vicepresidente.

Art. 14. El despacho de los asuntos relacionados con la Asociación, que no sean de contabilidad, serán de competencia del Presidente, y respecto de estos últimos, de la del Vicepresidente.

DEL SECRETARIO Y DEL AUXILIAR DE SECRETARÍA

Art. 15. El cargo de Cajero Depositario de la Asociación, será desempeñado por el Secretario del Consejo, quien tendrá para con ella la misma responsabilidad que los Cajeros de los Cuerpos del Ejército. Este servicio y sus funciones serán ajenas á las del Colegio, en cuanto se refiere á contabilidad, siendo su misión la de resumir mensualmente las cuentas del Colegio y las generales de la Sociedad y presentarlas al General Vicepresidente para su inspección y aprobación.

Art. 16. Acusará recibo de todas las cantidades que reciba de los Cuerpos, socios ó dependencias por toda clase de conceptos; y únicamente por enfermedad ó ausencia podrá autorizar dichos recibos con su firma el Capitán Auxiliar.

Art. 17. Será de su obligación ingresar en la cuenta corriente del Banco de España las cantidades recaudadas, y autorizar con su firma los talones para la extracción de fondos de dicho Establecimiento de crédito, los cuales llevarán también, para ser válidos, la del General Vicepresidente, cual previene el art. 6.º

Art. 18. Los ingresos en el Banco los efectuará en forma que en la Caja de la Secretaría no existan más fondos que los que autorice el Vicepresidente, que no deberán exceder de 200 pesetas.

Art. 19. Satisfará los presupuestos mensuales del Colegio y demás gastos, previa la conformidad del General Vicepresidente.

Art. 20. Los libros, diario de cuentas corrientes con el Banco y Colegio y los talonarios de recibos con los socios, serán llevados precisamente por el Secretario; el mayor y demás libros registros, cual asimismo los expedientes del personal del Colegio, de los huérfanos, y, en una palabra, todos los trabajos de Secretaría estarán á cargo del Auxiliar, bajo la inspección del Secretario, quien confrontará con éste si los ingresos y gastos diarios están conformes con las anotaciones de los libros y correspondientes abonos.

Art. 21. Los balances mensuales de Caja, con la relación numérica de socios y huérfanos en el Colegio, con pensión y aspirantes en sus escalas, cual asimismo cuantas noticias urgentes deba comunicar la Secretaría para conocimiento de los socios ó familias de los huérfanos, se publicarán en el *Diario Oficial del Ministerio de la Guerra*, con la firma del Secretario y el visto bueno del General Vicepresidente.

Art. 22. En casos de ausencia ó enfermedad del Secretario, será sustituido por el Capitán Auxiliar, quien por tal motivo adquiere la responsabilidad del primero.

EN LA JUNTA GENERAL

Art. 23. La Junta general se compondrá de los citados en el art. 7.º y de todos los socios que, hallándose en Madrid, asistan á ella.

Art. 24. Como pudiera ocurrir duda sobre el número de socios que han de formar la Junta general, se considerará ésta constituida para poder tomar acuerdos definitivos, siempre que en el local donde se verifique la Junta se encuentren reunidos: cuatro Generales, cuatro Coroneles, cuatro Tenientes Coroneles ó Comandantes, cuatro Capitanes y cuatro Oficiales Subalternos, y los acuerdos que se tomen por mayoría de votos, tendrán fuerza de ley; en caso de empate, el Presidente decidirá la votación.

Art. 25. Los Cuerpos de la guarnición de Madrid nombrarán, para asistir como Vocales de la Junta, una Comisión compuesta precisamente de un Jefe, un Capitán y un Oficial Subalterno que, en cada uno de ellos, elijan sus compañeros.

Art. 26. El Coronel Director del Colegio podrá asistir á la Junta, previa la venia ó mandato del General Presidente, siendo considerado como Vocal y con los mismos derechos que aquéllos. Los demás Jefes y Profesores de aquel Establecimiento, sólo podrán asistir por orden expresa de dicha Autoridad, siempre que la índole de los asuntos que deban tratarse exija la presencia de alguno de ellos, teniendo asimismo voz y voto.

Art. 27. La Junta se reunirá, previa citación hecha por el Secretario en nombre del General Presidente, cuantas veces lo crea éste oportuno; debiendo, por lo menos, efectuarlo una vez al año.

Art. 28. Será obligación de la Junta: 1.º Examinar las cuentas de ingresos y gastos del año anterior, y de hallarlos conformes, dar su aprobación, firmándolas, á más del Presidente y Vicepresidente, cuatro Vocales; 2.º Discutir y resolver sobre todos los puntos á que haga referencia el Secretario en la Memoria que, por escrito, deberá presentar, y sobre cuantas reformas ó proyectos presenten la Presidencia ó cualquier socio ó Vocal, y 3.º Resolver y acordar, en vista de los fondos con que cuente la Asociación y local de que disponga el Colegio, el número de huérfanos que puedan sostener internos y con pensión durante el siguiente año.

Art. 29. Todo socio puede remitir por escrito á la Secretaría del Consejo de Administración, el proyecto ó reforma que estime oportuno, á fin de que se dé cuenta en la primera Junta, siempre que el Consejo lo considere pertinente. En caso contrario, el Secretario notificará al socio las razones que hubiese habido para no efectuarlo.

Art. 30. Cuando algún socio creyese necesaria la reunión de la Junta, lo solicitará por escrito del General Presidente exponiendo con toda claridad los motivos que para ello tuviese, y debiendo ser suscrita la petición por el solicitante y dos Generales, dos Coroneles, dos Tenientes Coroneles ó Comandantes, dos Capitanes y dos Oficiales Subalternos. En este caso, el Presidente señalará, dentro de los quince días siguientes, el día, hora y local en que haya de verificarse la reunión. Si en el punto donde resida el socio que solicite la reunión de la Junta, no hubiese el número de los prevenidos para suscribir la petición, deberá ser firmada ésta, por lo menos, por la mitad de los socios que se encuentren en la localidad.

Art. 31. Siempre que algún socio juzgue oportuno se pase una revista de inspección al Colegio, será discutida en Junta la proposición, y aprobada que sea, se propondrá al Ministerio de la Guerra, por el General Presidente, los que hayan de formar dicha Comisión inspectora, cuyo Jefe deberá ser, por lo menos, de igual categoría que el Director.

Art. 32. Las resoluciones de la Junta, con la Memoria de la Secretaría y proyectos ó reformas de los socios que se hayan presentado á la misma, se imprimirán y repartirán á los Cuerpos del Arma, para conocimiento de todos los socios y familias de los huérfanos.

CAPITULO III

De los socios.

Art. 33. Pueden serlo todos los Generales, Jefes y Oficiales del Arma de Caballería ó procedentes de ella, y los del Cuerpo de Equitación, quienes, al pasar á otros Cuerpos, á la escala de reserva ó la situación de retirado, podrán dejar de pertenecer á la Asociación, perdiendo, en este caso, los derechos adquiridos y el de ingreso en la misma.

Art. 34. Todo el que solicite ingresar como socio satisfará, por cuota de entrada, las correspondientes á doce meses del empleo que disfrute al solicitarlo, más las de los meses vencidos del año en que haga la petición. Quedan excluidos del pago de cuota de ingreso los que al ser ascendidos á Oficial se inscriban como socios dentro del segundo mes de su nombramiento.

Art. 35. Los que pasen á situación pasiva ó los que se hallen sin pertenecer á unidades determinadas, satisfarán sus cuotas por el Cuerpo activo ó de reserva que tengan más próximo, ó en forma que no ofrezca dificultades el hacerlas efectivas; y al efecto, darán precisamente aviso á la Secretaría del Consejo, en la que desean verificarlo.

Art. 36. Los socios que á su fallecimiento adeuden seis cuotas, no legarán derecho alguno á sus huérfanos.

Art. 37. Quedan exentos de lo preceptuado en el artículo anterior, los que en tiempo de guerra se hubiesen hallado en plaza sitiada ó prisioneros del enemigo; en cuyo caso, previa la justificación y abono, por parte de las familias, de los atrasos que tuvieren, serán los huérfanos reintegrados en sus derechos.

Art. 38. Todo socio puede ser dado de baja, perdiendo los derechos adquiridos, á petición propia ó por acuerdo del Consejo, debiendo en ambos casos, abonar las cuotas que adeude á la Asociación hasta el día que lo solicite ó sea baja.

Art. 39. Los que por sentencia recaída en procedimiento seguido contra ellos fuesen dados de baja en el Arma, lo serán también en la Sociedad, y á sus hijos se acreditarán los derechos que para cada caso se acuerde en Junta.

CAPITULO IV

Del personal del Colegio

Art. 40. El personal del Colegio se compondrá del número de Jefes, Capitanes y Oficiales Subalternos que se asignen en el presupuesto de la Guerra. Formarán también parte de la plantilla un Capellán y un Médico. Tendrá el Colegio, para su servicio, el número de escribientes del Cuerpo Auxiliar de Oficinas Militares y el de clases é individuos de tropa que por orden del Ministerio de la Guerra se determine. A más, para la enseñanza y vigilancia de los huérfanos, habrá los Profesores civiles é Inspectores que se juzguen precisos. Para el servicio del Colegio se contratarán un cocinero y las costureras y lavanderas que sean necesarias.

Art. 41. El nombramiento de Coronel Director del Colegio se hará á propuesta del General Presidente y con aprobación de S. M.

Art. 42. Asimismo, á propuesta del Presidente y con aprobación del Ministro de la Guerra, se harán los nombramientos de los

demás Jefes, Capitanes, Capellán y Médico. Los de los Profesores civiles y demás empleados del Establecimiento los nombrará el Coronel Director, con aprobación del General Presidente.

Art. 43. Todos los Comandantes, Capitanes y Primeros Tenientes del Arma que, siendo socios, aspiren á ocupar una vacante de su clase en la plantilla del Colegio, podrán solicitarlo cuando ocurra una de ellas; á cuyo efecto la Secretaría del Consejo anunciará oportunamente en el *Diario Oficial del Ministerio de la Guerra* las que existan de cada empleo.

Art. 44. Las solicitudes que eleven aquellos á que se refiere el artículo anterior, deberán ser dirigidas á S. M., acompañadas de las copias de las hojas de servicios y hechos, y cursadas por los Jefes de los Cuerpos al General Presidente, á fin de que éste, al verificar la elección, pueda proponer en terna, á la resolución de S. M., los que considere más aptos.

Art. 45. El personal de Jefes y Oficiales de la plantilla del Colegio percibirá sus haberes y gratificaciones que les correspondan, con cargo al presupuesto de la Guerra y designación del capítulo y artículo que se prevenga en el mismo. Las clases é individuos de tropa recibirán sus haberes con cargo al Cuerpo á que pertenezcan, interin no formen parte del Colegio. Los de los demás empleados civiles se abonarán con cargo á los fondos de la Asociación, atendiendo siempre á que produzcan el menor gasto posible, sin que por ello queden desatendidos los servicios en la forma que sea necesaria.

Art. 46. Todo el personal que constituye la plantilla del Colegio, como asimismo los huérfanos varones é individuos de tropa afectos al mismo, usarán, como distintivo, en el cuello de la guerrera ó prenda de uniforme que sea reglamentaria, el anagrama aprobado por la R. O. C. de 28 de Septiembre de 1898 (C. L. núm. 312).

CAPITULO V

Obligaciones generales de los Jefes y Oficiales de la plantilla del Colegio

DEL DIRECTOR

Art. 47. El Coronel Director del Colegio velará se cumplimente, por todos sus subordinados, cuanto previene este Reglamento y los acuerdos de la Junta y del Consejo.

Art. 48. Ordenará las medidas que estime convenientes para la administración interior del Colegio, en la que fijará una especialísima atención, para la mayor economía en los gastos, que, sin su autorización y conformidad, no podrán efectuarse.

Art. 49. Vigilará el régimen del Colegio, la moralidad de todos los empleados y sirvientes del mismo, que los huérfanos sean, por todos, objeto de los más minuciosos cuidados y atenciones, lo mismo en su educación y estudios que en cuanto se relacione con la subsistencia, higiene y cariñoso trato.

Art. 50. Visitará con frecuencia el Colegio, las clases y demás dependencias, informándose del progreso de los alumnos, para premiar y estimular á los más aplicados, animar á los más estudiosos y reprender y castigar á los que sean desaplicados ó no observen buena conducta.

Art. 51. Una vez al mes, por lo menos, visitará el Colegio de las huérfanas, para enterarse de la educación que reciban y adelantos que alcancen, inspeccionando las comidas y enterándose del trato que reciben. Oirá las quejas que aquéllas produzcan, tomándolas en consideración y providenciando cuanto crea oportuno ó poniéndolas en conocimiento del General Presidente, si el caso lo requiere. Estimulará á las huérfanas para que se dediquen á todas las labores propias de su sexo y á la educación intelectual que reciben, á fin de completar los conocimientos necesarios á las mujeres honestas, humildes y hacendosas.

Art. 52. Examinará escrupulosamente todas las compras de efectos, géneros ó prendas que se adquieran para el Colegio, cuidando

sea todo de buena calidad, que los precios sean equitativos y que las construcciones se hagan con gran esmero; procurará que los pedidos se efectúen á las fábricas ó puntos productores, al objeto de hallar las mayores ventajas.

Art. 53. Para la construcción de prendas, adquisición de utensilio y cuanto sea preciso para los huérfanos ó el Establecimiento, dispondrá la reunión de la Junta económica, remitiendo el acta levantada por la misma á la aprobación del General Vicepresidente.

Art. 54. Las actas á que hace referencia el artículo anterior deberán ir acompañadas, por lo menos, de las proposiciones de dos licitadores, á fin de que el Vicepresidente determine la que debe aceptarse para el servicio del Establecimiento.

Art. 55. Las construcciones de prendas y la adquisición de comestibles ó efectos, se efectuarán una vez conocido el número de huérfanos que, por acuerdo de la Junta general, deba sostener el Colegio durante el año.

Art. 56. El Director dará cuenta al Presidente de cuantas novedades ocurran y merezcan su atención, proponiendo, como consecuencia de sus observaciones y del conocimiento que adquiriera de los alumnos, las reformas y mejoras que crea han de contribuir al mayor bienestar, adelanto de los huérfanos y mejor marcha del Establecimiento.

Art. 57. Como Jefe del Colegio, tomará para sus subordinados cuantas medidas estime oportunas, en analogía con las atribuciones que los Coroneles tienen respecto de los suyos en los Regimientos del Arma, dando cuenta por escrito al Presidente y al Jefe militar de la plaza, si la urgencia ó motivo así lo exigiere.

Art. 58. En casos de enfermedad ó ausencia del Director ó Jefe del Detall, serán sustituidos, respectivamente, por el inmediato inferior á quien corresponda; el encargado de la imprenta y los que desempeñe el Capitán Profesor, como asimismo los de los Subalternos, serán sustituidos por el que designe el Director.

Art. 59. Será su única y exclusiva competencia el cargo de Jefe de estudios y cuanto se relacione con la enseñanza, vigilando con la mayor escrupulosidad la que se dé á los huérfanos y alumnos y los adelantos de éstos, dando cuenta al general Presidente de las deficiencias que notase y proponiéndole las variaciones y mejoras que estime necesarias, tanto en el plan de estudios cuanto en el material y locales destinados á la enseñanza.

Art. 60. Al finalizar los cursos, propondrá el General Presidente las clases que considere deban estar á cargo de cada uno de los Profesores, en el siguiente, según las aptitudes y conocimiento de cada uno de ellos.

Art. 61. La adquisición de todo el material necesario para la instrucción teórica y práctica de los huérfanos y alumnos del Colegio, se hará á propuesta del Coronel y en vista del informe que dé la Junta de Profesores, elevando al General Vicepresidente, al finalizar cada curso, el presupuesto detallado de lo que sea indispensable para el siguiente, á fin de que éste, en vista de los fondos de que disponga la Asociación, resuelva lo más oportuno.

Art. 62. Asimismo, el Coronel Director, como Jefe del Colegio, vigilará que todos los locales del mismo reúnan las mejores condiciones de higiene, dando cuenta al General Presidente, para su aprobación, de cuantas obras ó variaciones, á su juicio, deban llevarse á efecto, para mayor comodidad y salubridad de los huérfanos.

DEL TENIENTE CORONEL

Art. 63. Éste desempeñará el cargo de Secretario del Consejo de Administración.

DEL COMANDANTE MAYOR

Art. 64. Cuidará de que las órdenes del Director sean cumplidas por todos, vigilando especialmente que los huérfanos sean objeto del mayor cariño y atenciones.

Art. 65. Tendrá un libro biográfico en el que anote los nombres de todos los huérfanos, días de su ingreso y salida del Colegio, su edad, nombre de los padres y cuantas noticias crea oportunas, para que en todo tiempo pueda presentar el historial de niños y

niñas, expresando sus inclinaciones, aplicación, capacidad, premios que hayan obtenido ó castigos á que se hayan hecho acreedores.

Art. 66. Tendrá á su cargo el detall y contabilidad del Colegio; examinará minuciosamente todas las cuentas que se presenten, no interviniéndolas hasta quedar convencido de su legalidad; y mensualmente presentará al Coronel las cuentas del Establecimiento, para su aprobación, remitiéndolas después á la Secretaría del Consejo de administración, á los efectos del art. 15.

Art. 67. Ejercerá las funciones de Comandante Mayor, cual los de los Regimientos, respecto de la administración de los fondos que por todos conceptos se reciban de la Hacienda, estando sujetos á los mismos deberes y responsabilidades que los de los Regimientos. Llevará el turno del servicio de los Oficiales y el de toda la dotación de sirvientes y tropa del Colegio.

DE LOS CAPITANES

Art. 68. Desempeñarán los cargos de Auxiliar de la Secretaría del Consejo de Administración, el de Administrador de la Imprenta, el de Profesor, el de Ayudante del Colegio en los casos en que sea necesario, el servicio de Capitán de día y cuantas comisiones estime oportuno encomendarles el Coronel. De los que desempeñen el Profesorado y sea el más antiguo, recibirá los partes diarios de los demás Profesores para resumirlos y transmitirlos al Coronel, para que pueda tomar las medidas que estime convenientes.

DEL ADMINISTRADOR DE LA IMPRENTA

Art. 69. Tendrá á su cargo cuanto en ella exista y á ella se refiera, siendo su principal misión la de procurar que todos los servicios de la misma se ejecuten con la mayor precisión y economía.

Art. 70. De los conocimientos que deberá tener en el arte, propondrá al Coronel cuantas mejoras crea oportunas, á los fines antes indicados, sin que por ello se hagan gastos en los talleres de la imprenta, que no tengan por objeto la mayor producción.

Art. 71. Como Jefe inmediato del Regente, de los cajistas y demás obreros y ordenanzas que sirvan en la imprenta, los vigilará constantemente en sus distintos cometidos, no permitiendo se ejecute trabajo alguno sin que, previamente, haya sido examinado y aprobado por él, proponiendo al Director la separación de los empleados que, por cualquier motivo, no sean útiles para el desempeño de su cargo.

Art. 72. Llevará la contabilidad de la imprenta por separado de la del Colegio, bajo la intervención del Comandante Mayor y aprobación de gastos hechos por el Coronel, entregando mensualmente al primero las cuentas de ingresos y gastos, para que sean unidas á las generales del Establecimiento.

DE LOS PRIMEROS TENIENTES

Art. 73. Desempeñarán las clases que se les señale, con arreglo á lo que se previene en el art. 60, turnando, además, anualmente, en los cargos de Cajero, Habilitado, Auxiliar de Mayoría y encargados de los Almacenes de vestuario, víveres, de efectos, de la Enfermería y de las secciones de alumnos y tropa del Colegio. Todos estos cargos estarán sujetos á los mismos deberes y responsabilidades que sus análogos en los Regimientos.

Art. 74. Los Capitanes y Oficiales Subalternos desempeñarán, á más de los cargos señalados por este Reglamento, los que se ordenen por el Consejo de Administración y se prevengan en el del servicio interior del Colegio.

Art. 75. Los Subalternos turnarán en el servicio de Oficial de día, que durará 24 horas dentro del Establecimiento.

DEL CAPELLÁN

Art. 76. El Capellán nombrado para el servicio del Colegio cuidará de la educación moral y religiosa de los huérfanos de ambos sexos, cual asimismo de la de toda la dotación de tropa y empleados subalternos. Desempeñará la clase de Religión y Moral y las que el Coronel Director estime encomendarle, en relación á su estado y aptitudes.

DEL MÉDICO

Art. 77. Éste, á más de cumplir con las obligaciones generales prevenidas para los que prestan sus servicios en los Cuerpos del Arma, tendrá la de reconocer á los huérfanos y alumnos que ingresen en el Colegio, á los que soliciten licencia por enfermo ó á aquellos que ordene el Coronel Director.

Art. 78. Visitará la Enfermería á la hora señalada en el horario del Establecimiento y cuantas veces sea preciso, según las necesidades de los enfermos que en ella existan. Asimismo asistirá á los Jefes, Oficiales, familias de éstos y personal de tropa del Colegio.

Art. 79. Sin perjuicio de cuanto queda prevenido en los dos anteriores artículos, desempeñará los servicios facultativos que tenga á bien encomendarle el Coronel, relacionados con el personal é higiene del Establecimiento.

CAPITULO VI

Obligaciones de los Profesores civiles y empleados

DE LOS PROFESORES CIVILES

Art. 80. Los Profesores civiles deberán estar en un todo subordinados á las disposiciones de este Reglamento, y á las del servicio interior del Colegio que les comprendan.

Art. 81. Darán noticia diariamente al Director del Establecimiento de cuantas novedades ocurran en el desempeño de sus respectivas clases.

Art. 82. Su trato para con los huérfanos será siempre cariñoso y enérgico á la vez, á fin de obtener los brillantes resultados que la delicada é importante misión que se les encomienda ha de producir.

DE LOS EMPLEADOS É INDIVIDUOS DE TROPA

Art. 83. Todos los empleados estarán igualmente sujetos, dentro del Establecimiento, á cuanto para ellos se prevenga en el Reglamento interior del Colegio y órdenes del Coronel Director, debiendo, asimismo, respetar á todos los demás Jefes y Oficiales en cuanto se refiere al cumplimiento de sus deberes.

Art. 84. Las clases é individuos de tropa, á más de la subordinación y disciplina á que se hallan sujetos, mostrarán siempre el mayor respeto á los Profesores civiles é Inspectores, y muy especialmente al Capellán del Establecimiento.

Art. 85. Todos los empleados del Colegio, así civiles como los de las clases de tropa, guardarán las mayores atenciones para con los huérfanos, siendo siempre su trato para con éstos el más afable y cariñoso, y mostrando en todos sus actos la circunspección y respeto propios del Establecimiento en que prestan sus servicios.

Art. 86. El Reglamento para el servicio del Colegio, que para su cumplimiento deberá ser aprobado por el General Presidente, fijará las obligaciones particulares de todo el personal militar y civil que preste sus servicios en aquél, cual asimismo las de los huérfanos de ambos sexos y alumnos de pago.

CAPITULO VII

De la admisión y permanencia de los huérfanos en el Colegio.

Art. 87. El número de las plazas para huérfanos de ambos sexos que deban acogerse por la Asociación, dependerá, precisamente, de las circunstancias de tiempo, local y recursos con que la misma cuente, según previene el art. 3.º

DE LA ADMISIÓN

Art. 88. Para la admisión de huérfanos se tendrán en cuenta las reglas siguientes: 1.^a Todo socio que al fallecer deje de uno á cuatro hijos, tendrá derecho á que sea admitido uno de ellos en la primera vacante que ocurra y que por turno le corresponda. 2.^a Los socios que al fallecer dejen cinco ó más hijos, le serán admitidos dos de ellos en iguales condiciones que las prevenidas en la regla anterior. 3.^a Las madres ó tutores de los huérfanos podrán elegir los que deban ocupar las vacantes que les correspondan, siempre que los excluidos por ellos hayan cumplido los 14 años. 4.^a Cuando en la escala de aspirantes núm. 1 no exista huérfano alguno de los comprendidos en las reglas 1.^a y 2.^a, se darán las vacantes que ocurran, una por cada una de las familias que figuren en la escala número 2. 5.^a Toda instancia por la que se reclame la admisión de huérfanos que no se halle debidamente documentada ó que por cualquier otro motivo carezca de los requisitos reglamentarios, no será admitida por la Secretaría hasta que no estén cumplimentados todos aquellos extremos, no teniendo derecho los huérfanos á ocupar número en la escala de aspirantes hasta la fecha en que, cumplidos dichos requisitos, sea nuevamente presentada y admitida, á fin de no perjudicar con ello á las familias de los socios fallecidos que, posteriormente, hagan la reclamación de sus derechos en debida forma y con todos los documentos necesarios.

Art. 89. A fin de facilitar lo prevenido en la regla 4.^a del artículo anterior, el Secretario llevará dos escalafones de aspirantes, con los números 1 y 2. En el primero se anotarán los huérfanos á que se contraen las reglas 1.^a y 2.^a de dicho artículo, y en el segundo se estamparán los nombres de todos los demás hijos de los socios fallecidos que, por no haberles correspondido derecho á ingreso en la Asociación, lo tienen á ocupar vacante, cuando en la escala núm. 1 no existan aspirantes. El orden de la colocación en la escala número 2, será el mismo que tienen por familias en la núm. 1, y dentro de cada familia, por edad, siendo el primero el mayor de los huérfanos que deba figurar en ella.

Art. 90. La elección á que se refiere la regla 3.^a del art. 88, se entenderá que las madres ó tutores sólo podrán excluir á los huérfanos que hubiesen cumplido los 14 años el día del fallecimiento del padre, ó á los que en igual fecha les falte un año para terminar la carrera ó profesión emprendida ó que, por padecer algún defecto físico, sea imprescindible el cuidado de la familia.

Art. 91. Las madres ó tutores de los huérfanos, y en su defecto el Jefe del Cuerpo donde hubiese servido el padre, elevarán instancia al General Presidente, solicitando el ingreso de aquéllos, acompañando los documentos siguientes: 1.^o Partida de casamiento de los padres, legalizada. 2.^o Copia del último real despacho del padre, legalizada. 3.^o Partida de defunción del mismo, legalizada. 4.^o Idem de ídem de la madre, si hubiese fallecido, legalizada. 5.^o Certificado de la Autoridad civil competente que exprese el número de huérfanos que al fallecimiento hubiese dejado el socio, y fe de vida de los existentes. 6.^o Certificado de la inscripción en el Registro civil, del acta de nacimiento de todos los hijos que, á su fallecimiento, deje el causante, legalizados. Las legalizaciones de los documentos se sujetarán á lo que prevenga la ley. Cuando no puedan presentarse los documentos antes dichos, por tratarse de hijos que no sean de legítimo matrimonio, es indispensable hacer constar el reconocimiento legal de éstos.

Art. 92. En sustitución de los documentos 1.^o, 2.^o, 3.^o, 4.^o y 5.^o que se expresan en el artículo anterior, podrán admitirse certificados expedidos por el Jefe del Detall del Cuerpo del Arma, con el visto bueno del primer Jefe, en que conste la exhibición de los documentos originales ó certeza absoluta con respecto á las fechas ó hechos que se certifiquen.

Art. 93. Las instancias en petición de ingreso de los huérfanos cuyos padres hubiesen fallecido hallándose en situación de reemplazo, en comisión activa del servicio ó retirados, se cursarán por conducto de los Jefes de los Cuerpos del Arma más próximos al punto de residencia de las familias de aquéllos, ó por las autoridades militares ó civiles de la localidad.

Art. 94. Una vez aprobadas las solicitudes, se dará conocimiento, por la Secretaría, á las familias de los huérfanos, de la resolución adoptada por el General Presidente; á cuyo efecto, las madres ó tutores, deberán expresar con toda claridad, en dichos documentos, la dirección de su domicilio, y participar en todo tiempo, al Secretario, los cambios de residencia que efectúen.

Art. 95. Cuando sea llamado algún huérfano á quien le haya correspondido ocupar plaza de interno en el Colegio, deberá presentarse en el término marcado en el art. 101; de no verificarlo, se procederá á nuevo llamamiento, y transcurrido otro igual plazo sin que se haya presentado, ó justificarse legalmente la imposibilidad de efectuarlo, se procederá, por la Secretaría, á darlo de baja definitiva en la Asociación, y al llamamiento de aquel á quien por turno le corresponda.

Art. 96. Los huérfanos de padre y madre que no tengan tutor ni pariente que cuide de ellos, serán admitidos desde luego por la Asociación, sin que se les sujete á ninguna de las reglas del art. 88, siempre que no excedan de la edad marcada para la salida del Colegio; resolviendo el Presidente en cada caso y dando cuenta á la Junta.

Art. 97. Los huérfanos á quienes no hubiere correspondido ingreso en el Colegio al fallecer el padre, tendrán los mismos derechos que aquellos á que hace referencia el artículo anterior, siempre que al fallecer la madre quedasen en iguales condiciones.

Art. 98. Las plazas que ocupen fuera de turno los huérfanos de padre y madre, se amortizarán en una quinta parte, hasta la total extinción del excedente que ocasionen.

Art. 99. En cualquier caso que alguno de los huérfanos de padre y madre deba causar baja definitiva en la Asociación, no podrá ser entregado á persona alguna que no haya sido constituida legalmente como tutor. De no existir éste, el Coronel Director del Colegio llenará, al efecto, los requisitos que exija la ley, para el nombramiento del referido tutor, y hará constar, por acta, la entrega del huérfano.

Art. 100. Los huérfanos disfrutarán de sus derechos desde el día siguiente al en que falleció el padre, siempre que en dicha fecha exista vacante para ellos y se haya cumplido, al solicitarlo, cuanto previene la regla 5.^a del art. 88.

Art. 101. A los que al obtener plaza no hayan cumplido la edad para el ingreso como internos en el Colegio, se les abonarán 75 céntimos de peseta diarios, puesto que aquellos que la hubiesen cumplido, al ser llamados para ocuparla, deberán presentarse al Coronel Director del Establecimiento, en un plazo de quince días, los que residan en la Península, y de un mes para los que se encuentren en las islas Baleares, Canarias ó posesiones de África.

Art. 102. La pensión diaria de 75 céntimos de peseta dejarán de percibirla los huérfanos desde el día en que cumplan la edad para el ingreso en el Colegio como internos.

Art. 103. Los huérfanos á quienes corresponda ocupar plaza en la Asociación, ingresarán en el Colegio en concepto de internos, los varones á los 9 años cumplidos, y las hembras á los 10.

Art. 104. Los huérfanos que al fallecimiento de sus padres excedan de la edad que fija el art. 105, para su permanencia á cargo de la Asociación, y se hallen sirviendo como soldados voluntarios de menor edad en cualquier Cuerpo de Ejército, ó que de otro modo tengan segura la subsistencia, no disfrutarán beneficio alguno.

PERMANENCIA

Art. 105. La permanencia de los huérfanos á cargo de la Sociedad, será desde el día en que les corresponda ocupar plaza, hasta el en que cumplan 19 años los varones y 18 las hembras. (1)

Art. 106. Los huérfanos que ingresen en una Academia Militar, causarán baja provisional en el Colegio desde la fecha en que empiecen á percibir pensión del Estado, y siempre que sus madres disfruten viudedad; reingresando en el Establecimiento si por cualquier circunstancia, que no les haga indignos de ello, no terminasen la carrera militar emprendida y no hubiesen cumplido los 19 años de edad.

Art. 107. Podrá el General Presidente prorrogar la permanencia de los huérfanos á cargo de la Asociación, cuando alguno de

(1) Por acuerdo de la Junta general celebrada en 23 de Junio de 1902, pueden continuar las hembras á cargo de la Sociedad hasta la edad de 20 años.

ellos se hallase próximo á terminar la carrera, profesión ú oficio que hubiese emprendido, y cuando, con vista del informe que para el caso emitirá la Junta de Profesores, resulte que la aplicación, aprovechamiento y conducta del interesado han sido intachables durante su estancia en el Colegio.

Art. 108. La prórroga de permanencia á que se contrae el artículo anterior, será considerada como el gran premio de la Sociedad, y por lo tanto, sólo se concederá en casos muy extraordinarios y por el tiempo que se juzgue absolutamente indispensable.

Art. 109. Los huérfanos que ya figurando como internos ó que al ser llamados para ocupar plaza se comprobase son ciegos, sordo-mudos ó que por otros defectos físicos ó notoria falta de salud no pueden dedicarse de modo alguno á ganar lo necesario para su sustento, ó no fuese dable educarlos dentro del Colegio, por ser su enfermedad incompatible con su permanencia en él, podrán, previa formación de expediente, continuar bajo el amparo de la Sociedad, pero entregándoseles á sus familias y determinando el Presidente la forma en que han de ser auxiliados, no debiendo exceder dicho auxilio de una peseta diaria, ni del tiempo que limita la edad fijada para la salida del Colegio. En el caso de ser también huérfanos de madre y no tener tutor ni persona que cuide de ellos, la Junta resolverá lo que proceda. Los huérfanos que tengan enfermedades contagiosas, así como los aspirantes que al ser presentados en el Colegio las padecieren, serán entregados á sus madres ó tutores, quienes se harán cargo de su asistencia mientras aquéllas durasen. En el tiempo que transcurra hasta su curación ó límite de edad para disfrutar de los beneficios de la Sociedad, percibirán la pensión diaria, que no podrá exceder de 75 céntimos de peseta.

Art. 110. Para poder disfrutar de las pensiones citadas en el artículo anterior, las madres ó tutores solicitarán cada tres meses, de la Autoridad militar del punto en que residan, que por Oficiales del Cuerpo de Sanidad Militar, sea reconocido el huérfano, para justificar debidamente el estado de salud de éste, debiendo remitir el certificado que aquéllos expidan, á la Secretaría del Consejo de Administración. Donde no exista Autoridad militar, solicitarán el reconocimiento de la civil del pueblo en que se hallen, á fin de que el certificado se expida por un Médico forense, con el visto bueno de dicha Autoridad civil.

CAPITULO VIII

De la instrucción de los huérfanos en el Colegio.

Art. 111. La instrucción que se dará á los huérfanos en el Colegio, será la siguiente: Instrucción primaria completa. Estudio de todas las asignaturas que comprende el bachillerato. Idiomas. Dibujo. Gimnasia higiénica. Preparación para todas las carreras civiles y militares. A las hembras: todos los conocimientos y labores propias de su sexo. Podrán asimismo los huérfanos asistir á las clases de facultad mayor, sin dejar de pertenecer al Colegio, siempre que existan en la misma población.

Art. 112. Los que no puedan ó no deseen seguir los estudios antes indicados, podrán dedicarse, siempre que el Establecimiento cuente con elementos necesarios para su enseñanza, á las carreras especiales, profesiones ú oficios siguientes: ingenieros agrónomos, peritos agrícolas, licenciados en Administración rural, peritos electricistas, Magisterio, Comercio, Correos y Telégrafos, Aduanas, Banco de España, sobrestante de Obras Públicas, taquígrafos, litógrafos, grabadores, tipógrafos, delineantes, encuadernadores y á cuantas sea dable para que puedan ganarse decorosamente su subsistencia.

Art. 113. Las huérfanas podrán dedicarse asimismo, si lo desean y de haber material adecuado en el Colegio, á las siguientes carreras: Maestra normal y superior, tenedor de libros, telegrafistas, telefonistas, institutrices y á todas cuantas las proporcione medio decoroso de ganar su sustento.

Art. 114. A la carrera de música solamente podrán dedicarse aquellos huérfanos que, por sus especialísimas dotes musicales, se les considere aptos, para lo cual, previa propuesta del Coronel Director, el Presidente dispondrá el exámen á que ha de someterse el huérfano ó huérfana que se proponga para seguir dicha carrera; conocido el resultado, se resolverá lo que proceda.

Art. 115. Si algún huérfano, al ser llamado para ocupar plaza de interno, se hallase estudiando alguna carrera ó profesión de las que no les fuese posible efectuarlo en la localidad donde radique el Colegio, y la madre ó tutor deseara continúe sus estudios, deberán éstos remitir, al solicitarlo del General Presidente, un certificado expedido por el Jefe del Centro de Enseñanza donde se halle aquél matriculado, en que se exprese la fecha en que ingresó, año que curse y notas obtenidas en los exámenes sufridos y las que á sus Profesores les merezcan desde el último examen á la fecha del certificado.

Art. 116. No hallándose la Asociación con fondos suficientes para costear á los huérfanos la carrera ó profesión que, con arreglo á lo que preceptúa el artículo anterior, se propongan seguir, en población distinta á la en que se halle el Colegio establecido, se limitará á auxiliarlos con una pensión diaria de una peseta, durante los años que necesiten para terminar aquellos estudios, siempre que no excedan de la edad marcada para la salida del Establecimiento.

Art. 117. Con igual pensión se auxiliará á los huérfanos que, hallándose en el Colegio, obtengan ingreso en una carrera militar ó civil que les obligue á separarse del punto donde aquél se halle establecido.

Art. 118. Para tener derecho al percibo de la pensión marcada en los dos anteriores artículos, es indispensable que las madres ó tutores remitan trimestralmente certificado de las notas obtenidas por el huérfano y asignaturas que curse, como previene el art. 115.

Art. 119. Los huérfanos que al terminar los dos primeros años de bachillerato deseen prepararse para el ingreso en cualquiera de las Academias militares, podrán hacerlo, siempre que la Junta de Profesores estime se hallen en aptitud para ello. En este caso, un mes antes del señalado para la convocatoria, se le sentará plaza voluntaria en uno de los Cuerpos activos del Arma, en las condiciones prevenidas para los hijos de militares, puesto que con ello no se perjudica á los referidos Cuerpos.

Art. 120. Mientras subsista vigente lo que preceptúa la R. O. circular de 23 de Septiembre de 1898 (C. L. núm. 311), se instruirá á los huérfanos y alumnos del Colegio de las materias á que esta disposición se contrae, no aplicándoles, por lo tanto, lo expresado en el artículo anterior.

Art. 121. Para la aplicación de lo dispuesto en la referida R. O. circular de 23 de Septiembre de 1898, y á fin de que con ello no se pueda perjudicar en lo más mínimo los intereses de los huérfanos ó alumnos, se observarán con éstos las prescripciones siguientes: 1.ª Al terminar los estudios de primera enseñanza se procederá á un riguroso examen, del que pueda deducirse con la mayor exactitud doble, la aptitud de cada uno de los huérfanos ó alumnos. 2.ª Durante el siguiente semestre ó año, si fuere preciso, estudiarán aquellas materias que, á juicio de la Junta de Profesores, se estimen necesarias para adquirir la certeza de la ó no probabilidad de que puedan seguir con aprovechamiento una carrera militar. 3.ª Una vez verificados los exámenes de las materias á que se refiere la anterior disposición, se dará cuenta á las familias, por conducto del Coronel Director, del concepto que le han merecido los examinados, y si se les considera ó no en condiciones de emprender la preparación para el ingreso en una carrera militar. 4.ª A los que del examen resulten aptos para dedicarse á los estudios de la carrera militar, se les matriculará en el Colegio de las materias que previene la susodicha R. O. circular; y 5.ª Si en los exámenes de tanteo, que precisamente dentro de cada trimestre deberán verificarse, de las materias que estudien los que se hallan en preparación para el ingreso en la carrera militar, resultase alguno de ellos reprobado por segunda vez, se le matriculará para el estudio del bachillerato, á fin de que por ningún concepto puedan perjudicarse en su porvenir.

Art. 122. El Coronel Director, á fin de que los huérfanos que sigan las carreras ó profesiones que marca el art. 112, puedan practicar cuanto les sea necesario para su mayor aprovechamiento, dispondrá que aquéllos asistan, en concepto de alumnos ó dependientes auxiliares honorarios, á las escuelas ó casas de banca de la localidad, haciendo para el caso las gestiones necesarias.

Art. 123. Asimismo el Coronel Director, é interin el Colegio no pueda establecer talleres para la enseñanza de artes y oficios, procurará, poniéndose de acuerdo con el Ayuntamiento de la localidad y con los Jefes de los talleres que existan en la misma población donde se halle establecido el Colegio, que aquellos huérfanos que por sus condiciones intelectuales no puedan seguir una carrera ó

profesión, asistan á dichos talleres en concepto de aprendices honorarios; para evitar en lo posible, que alguno de ellos, al cumplir la edad marcada para su salida del Establecimiento, se halle sin medio decoroso de ganarse su subsistencia.

Art. 124. Siempre que no sea posible instruir en la carrera ó profesión que el huérmano ó su familia hubiesen elegido, el Coronel Director dará cuenta al General Presidente, incluyendo el acta para el caso levantada por la Junta de Profesores, uniendo cuantos datos considere oportunos para la resolución que el Presidente estime de justicia. Podrá concederse por una sola vez á los huérfanos ó á sus familias elegir la carrera ó profesión á que hace referencia el párrafo anterior, siempre que del informe del Coronel Director y del de la Junta de Profesores se compruebe no se perjudica con ello el porvenir del huérmano; y únicamente en casos muy extraordinarios, de apreciarse lo anteriormente dicho y no lastimarse los intereses de la Asociación en perjuicio de otros huérfanos, podrá autorizarse un segundo cambio de estudios.

CAPITULO IX

Instrucción gratuita y de pago para huérfanos y alumnos externos, medio pensionistas é internos.

INSTRUCCIÓN GRATUITA

Art. 125. Los huérfanos de los socios que tengan señalado número en las escalas de aspirantes, así como á los demás hijos de éstos que no les hubiesen alcanzado derecho alguno y residan en la misma localidad donde se halle establecido el Colegio, podrán asistir á las clases, en concepto de externos, sin que por ello tengan sus familias que abonar retribución alguna.

Art. 126. Únicamente á los huérfanos que, con arreglo á lo preceptuado en el artículo anterior, asistan á las clases establecidas en el Colegio, se les abonará por cuenta de la Asociación, y por una sola vez en cada curso, los gastos de libros y matrículas que fueren precisos.

Art. 127. Los hijos de los Jefes y Oficiales que formen la plantilla del Colegio, tendrán derecho á educarse en el gratuitamente y en concepto de alumnos externos, abonando únicamente el valor de los libros, matrículas y material que les sea necesario.

Art. 128. Los huérfanos que tengan señalado número en las escalas de aspirantes podrán ingresar en el Colegio como internos ó medio pensionistas, abonando sus familias, diariamente y por meses adelantados, una peseta por los primeros y 50 céntimos de peseta por los segundos, mas el importe del vestuario que necesiten; cesando en el pago de esta pensión desde el día en que les corresponda ocupar plaza.

Art. 129. Los hijos de los socios podrán educarse en el Colegio, en clase de externos, medio pensionistas ó internos, siempre que sus padres satisfagan, á más del importe del vestuario, libros y matrículas que necesiten, las siguientes pensiones, según su categoría:

CATEGORÍAS	EXTERNOS			MEDIO PENSIONISTAS	INTERNOS
	1.ª Enseñanza.	2.ª Enseñanza.	Preparación para carreras especiales		1.ª y 2.ª Enseñanza y preparación para carreras especiales.
Hijos de Subalterno.....	5 pts. al mes.	7'50 pts. al mes.	15 pts. al mes.	0'50 céntimos de	1'25 pts. diarias.
Id. de Capitán.....	6 » »	8'50 » »	17 50 » »	peseta diarios so-	1'50 » »
Id. de Comandante.....	7 » »	9'50 » »	20 » »	bre los honorarios.	1'75 » »
Id. de Teniente Coronel.	8 » »	10'50 » »	22'50 » »	marcados para los	2 » »
Id. de Coronel.....	9 » »	11'50 » »	25 » »	externos, según la	2'25 » »
Id. de General.....	10 » »	12'50 » »	27'50 » »	categoría del pad.e.	2'50 » »

Art. 130. Las familias de los alumnos internos á que hacen referencia los artículos 128 y 129, satisfarán mensualmente, en concepto de deterioro de utensilio, la cantidad de 7'50 pesetas, además de los honorarios que en cada uno de los citados artículos se les marca; asimismo, y por igual concepto, abonarán mensualmente los alumnos medio pensionistas comprendidos en los susodichos artículos, la cantidad de 5 pesetas.

Art. 131. Las plazas de internos á que se refiere este capítulo, sólo se concederán cuando exista local suficiente en el Establecimiento, á fin de no lastimar en lo más mínimo los intereses de los huérfanos.

Art. 132. Se exceptúa de lo prevenido en el artículo anterior á los hijos de los socios que siendo viudos sean destinados á campaña, los cuales podrán ingresar como internos, mediante el pago de las pensiones que les corresponda, con arreglo á lo que preceptúan los artículos 129 y 130.

Art. 133. Si la Junta general de la Asociación considera de utilidad para la misma, y por mayoría de votos lo acordase, podrán crear secciones de alumnos de hijos de Generales, Jefes y Oficiales, no socios, cualquiera que sea el Arma ó Instituto á que éstos pertenezcan, ó de particulares, los que satisfarán las pensiones mensuales que para cada caso determine dicha Junta.

Art. 134. Los huérfanos y alumnos comprendidos en este capítulo y que se dediquen á la preparación para el ingreso en alguna carrera militar, disfrutarán de los beneficios que señala la Real orden circular citada en el art. 120.

Art. 135. Para educarse en el Colegio en concepto de externos, medio pensionistas ó internos, será condición indispensable la de que los huérfanos ó alumnos que lo soliciten, hayan cumplido, para ingresar como externos, ocho años, y para verificarlo en calidad de medio pensionistas ó internos, nueve.

Art. 136. Todos los huérfanos y alumnos á que hace referencia este capítulo, estarán en un todo sujetos al régimen y disciplina establecidos en el Colegio.

Art. 137. A los huérfanos ó alumnos que ingresen en el Establecimiento con arreglo á los artículos 128, 129, 132 y 133, podrán sus familias proveerles de las prendas de vestuario y demás enseres de aseo en el Almacén del Colegio ó adquirirlas donde les convenga, siempre que se sujeten á lo dispuesto para el caso en el Reglamento interior.

CAPITULO X

Régimen, manutención y vestuario de los huérfanos y alumnos.

RÉGIMEN

Art. 133. El Reglamento interior del Colegio fijará, para cada estación, las horas de levantarse, aseo, comidas, estudios, recreo y paseo; que tendrá debido cumplimiento por todos los huérfanos y alumnos.

Art. 139. Asimismo, el referido Reglamento interior marcará el cuadro de premios y castigos que deban otorgarse ó imponerse á los huérfanos y alumnos del Establecimiento.

Art. 140. Si algún alumno ó huérfano, por su persistente mala conducta, se hiciese acreedor de continuos castigos y se le considerase de pernicioso ejemplo para sus compañeros y perjudicial al buen orden y disciplina del Colegio, será expulsado del mismo.

Art. 141. Para dar cumplimiento á lo que determina el artículo anterior, el Coronel Director, bajo su presidencia, reunirá la Junta de Profesores, y con copia del acta levantada, y uniendo las de las hojas de estudio y de premios y castigos del huérfano ó alumno á que se refiere, dará cuenta al General Presidente, quien resolverá lo que en justicia proceda.

Art. 142. Los que en dos años consecutivos, por persistente desaplicación ó notoria ineptitud, no alcancen la aprobación del curso, se les dedicará á la profesión ú oficio para que se les considere aptos, ó serán entregados á sus familias, si éstos no aceptasen la

resolución que se adopte por el General Presidente, en vista del informe que, en analogía con lo preceptuado en el artículo anterior, recibirá del Coronel Director.

Art. 143. A los huérfanos de padre y madre que no tengan tutor ni persona que cuide de ellos, y deba aplicárseles lo que disponen los artículos 140 y 142, el General Presidente por sí, ó reuniendo la Junta general, si lo cree necesario, determinará lo procedente, debiendo tener en cuenta, para éstos huérfanos, lo que ordena el art. 99.

Art. 144. A los alumnos ó huérfanos á quienes haya sido preciso aplicarles lo prevenido en los artículos 140 y 142, perderán todo derecho á reingreso en el Colegio, y asimismo los adquiridos para con la Asociación.

MANUTENCIÓN

Art. 145. El alimento para los huérfanos será abundante, sano, variado y bien condimentado; dividiéndose en desayuno, comida, merienda y cena.

VESTUARIO

Art. 146. El vestuario que deberán usar los huérfanos y alumnos del Colegio, se compondrá de las prendas señaladas en el Reglamento interior. Llevarán siempre en él un distintivo que demuestre su honrosa procedencia del Arma de Caballería, á que pertenecieron sus padres y que ostentarán con orgullo.

Art. 147. Las familias de los huérfanos que, con arreglo á lo que previene el art. 137, les provean en el Colegio del vestuario y demás útiles y libros necesarios, con objeto de que guarden en un todo la uniformidad necesaria, podrán retirar las prendas de su uso particular con que hubiesen sido presentados, una vez que tengan aquéllos las reglamentarias.

CAPITULO XI

Obligaciones de los huérfanos y alumnos.

Art. 148. Á los huérfanos y alumnos, durante su permanencia en el Colegio, se les tratará con todas las atenciones y cariño á que por su estado y edad son acreedores. Este trato afectuoso contribuirá á estrechar los vínculos de fraternidad y compañerismo, que conservarán toda la vida, siendo la primera idea que debe inspirarles la del agradecimiento á la Asociación que los ampara, sostiene y educa, para que sean útiles á la sociedad y á sí mismos.

Art. 149. Saludarán á toda la oficialidad del Ejército, como muestra de la consideración y respeto que debe merecerles.

Art. 150. A los Jefes del Establecimiento y á sus Profesores les deben, no el respeto del temor ni la obediencia forzosa, sino la que exige la buena educación y aconsejan los deberes de un hijo para con sus padres.

Art. 151. No causarán á la Asociación, tan generosa con ellos, gastos que puedan evitarse, conservando y cuidando sus ropas, libros, utensilio y demás mobiliario y enseres del Colegio, con el mayor esmero.

Art. 152. Durante las horas de paseo, obedecerán y cumplimentarán las órdenes que reciban de la persona designada para acompañarlos, observando la mayor compostura y orden, y evitarán en absoluto en sus juegos todo acto que no esté ajustado á las reglas de la más exquisita educación.

Art. 153. Los aplicados y de irreprochable conducta serán premiados, según sus merecimientos, captándose la estimación general y honrándose á sí propios y sus familias, tanto como á la Asociación, que dará por bien empleados los sacrificios que realice en favor de jóvenes dignos del aprecio general y de su particular preferencia. Los desaplicados, los perjudiciales ó viciosos, sufrirán los castigos y correcciones á que se hagan acreedores.

CAPITULO XII

Licencias y vacaciones.

Art. 154. Todos los Jefes y Oficiales que forman la plantilla del Colegio, las disfrutarán en las mismas condiciones que los de las demás Academias militares y Colegios de huérfanos, proponiendo el Coronel Director, en cada caso, al General Presidente, los que estime oportuno puedan ausentarse, sin perjuicio del servicio, á fin de que, una vez aprobada la propuesta, el Coronel recabe los pasaportes de la Autoridad competente.

LICENCIAS Á HUÉRFANOS

Art. 155. Los huérfanos que necesiten usarla para tomar baños ó aguas medicinales, serán propuestos por el Coronel Director, acompañando el informe, que precisamente deberá emitir el Médico militar encargado de la asistencia facultativa del Colegio, y el General Presidente resolverá lo que proceda.

Art. 156. Los huérfanos que en tal caso fuesen acompañados por persona de su familia ó encargada por ésta de su representación, recibirán, durante el tiempo que se haya fijado para su tratamiento hidroterápico, una pensión diaria de 2 pesetas 50 céntimos. A los gastos ocasionados por los que sean conducidos por empleados del Establecimiento, serán sufragados por cuenta de la Asociación, procurando conciliar la mayor economía con los mejores resultados para el huérfano.

Art. 157. A los que igualmente, por causa de enfermedad, la necesiten para trasladarse al punto de residencia de su familia, previa propuesta del Coronel Director é informe facultativo á que se refiere el artículo anterior, podrá concedérsele por el General Presidente, por el término de dos meses, y con un auxilio diario de 75 céntimos de peseta.

Art. 158. Terminado el plazo de dos meses de licencia por enfermo, antes expresado, y sólo en caso de absoluta imposibilidad de incorporarse al Colegio, se les podrá prorrogar, por una sola vez, en un tercero, transcurrido el cual quedarán sujetos á lo dispuesto en el art. 109, para lo que habrán de cumplir lo prevenido en el art. 110.

Art. 159. Los huérfanos de padre y madre que no tengan tutor ni persona que cuide de ellos, y que se encuentren, por hallarse enfermos, en condiciones de necesitar licencia, para salir del lugar donde se halle establecido el Colegio, el General Presidente resolverá lo que sea necesario al caso, abonándose los gastos que se originen por cuenta de la Asociación.

Art. 160. Podrá concederse á los huérfanos licencia para asuntos propios, siempre que sus madres ó tutores lo soliciten, exponiendo con toda claridad las razones que para ello tengan, y de estimarlas atendibles el General Presidente, las autorizará tan sólo por un mes, con la pensión diaria de 75 céntimos de peseta, pudiendo en casos de absoluta necesidad prorrogarse por otro mes, sin derecho á pensión. Durante las épocas de vacaciones, los que disfruten licencia para asuntos propios, no percibirán pensión alguna.

VACACIONES

Art. 161. Los huérfanos varones las disfrutarán en los mismos casos y condiciones que los alumnos de las Academias militares, sin derecho á pensión alguna y de considerarlos por su aplicación y buena conducta acreedores á ella. Estas licencias serán concedidas por el Coronel Director, dando cuenta al General Presidente.

Art. 162. A las niñas podrá concedérseles vacaciones en casos muy extraordinarios y tan sólo en aquellos que lo estime oportuno el General Presidente, después de recibir el informe del Coronel, quien para emitirlo oírá el parecer de la Superiora del Colegio donde aquéllas se hallen instaladas; pues para ello debe tenerse muy presente la gran responsabilidad moral que adquiere la Asociación,

respecto á las huérfanas, desde el momento en que ingresan como internas en el Establecimiento, por lo que no se les concederá si el informe de la referida Superiora no fuere completamente favorable.

Art. 163. Los huérfanos que se hallen con licencia, llevarán en el mejor estado de conservación y colocación las prendas de uniforme, guardando siempre la mayor compostura, para demostrar así su procedencia y educación que reciben en el Colegio. En caso de llegar á conocimiento del Consejo ó del Coronel Director la contravención á lo dispuesto en este artículo, se ordenará la inmediata incorporación del huérfano al Establecimiento.

Art. 164. De ocurrir lo expresado en el segundo párrafo del artículo anterior, sufrirán como castigo la pérdida de derecho á disfrutar vacaciones por el tiempo que el General Presidente estime oportuno, más la corrección á que se hayan hecho acreedores, según el deterioro producido en las prendas de vestuario ó por las faltas cometidas en desdoro del buen nombre del Establecimiento.

Art. 165. A fin de que los huérfanos y sus familias no puedan alegar ignorancia, respecto de cuanto deban ejecutar unos y otros, cuando los primeros se hallen en sus casas, disfrutando licencia ó por cualquier otro motivo, el Coronel Director dispondrá que á cada huérfano, á su salida del Establecimiento, se le provea de las instrucciones impresas para el caso, que deberán ser cumplidas exactamente por aquéllos. Las referidas instrucciones deberán ser devueltas por los huérfanos á su incorporación en el Colegio.

CAPITULO XIII

Madres y tutores.

Art. 166. Estos están obligados á aconsejar á sus hijos ó pupilos que cumplan con sus deberes, coadyuvando de este modo á los grandes sacrificios y desvelos de la Asociación para con los huérfanos.

Art. 167. Si se diere el caso de que algún huérfano, aconsejado imprudentemente por su madre ó tutor, cometiese un acto de indisciplina ó cualquiera otro que pueda apreciarse de perjudicialísimo ejemplo, el Coronel Director dará cuenta al General Presidente, para que éste acuerde lo que proceda.

Art. 168. Cuantas quejas ó reclamaciones tengan que hacer, las dirigirán únicamente y en razonado escrito al Director, y en caso de no obtener de éste la satisfacción á que en justicia se consideren acreedores, los elevarán igualmente, por escrito, al General Presidente.

CAPITULO XIV

Enfermería.

Art. 169. El Colegio estará dotado de un departamento que se destinará única y exclusivamente á la asistencia médica de los huérfanos y alumnos internos. Este local deberá reunir todas las condiciones higiénicas que para el caso se requieren y cuantos elementos sea posible, para que los enfermos estén cuidadosamente asistidos.

Art. 170. El Coronel Director dispondrá el orden y régimen que deba seguirse en la enfermería, en vista de lo que para cada caso estime más oportuno el Médico encargado de la asistencia facultativa de los huérfanos.

Art. 171. Todo el utensilio, ropas, vajillas, enseres de cocina y demás útiles que sean necesarios para el servicio de la enfermería, deberán estar marcados con la palabra «enfermería», y no podrán utilizarse, bajo ningún concepto, en otra dependencia del Colegio, exigiéndose la más estrecha responsabilidad al que contravinere á lo prevenido en este artículo.

Art. 172. El enfermero mayor será el encargado de la conservación y cuidado del utensilio y ropas de la enfermería, y el practicante del botiquín ó instrumentos de medicina y cirugía que para la misma se adquieran, los que diariamente darán cuenta al

oficial encargado de los desperfectos que notasen, para que éste, á su vez, lo ponga en conocimiento del Coronel Director, quien proveerá lo que estime oportuno.

Art. 173. Para la asistencia de los enfermos, y siempre que el Coronel lo conceptúe necesario, se utilizarán las Siervas del Corazón de Jesús ó las de otra Orden religiosa que se dediquen al cuidado de aquéllos.

Art. 174. El régimen alimenticio de los enfermos será señalado directamente por el Médico y anotado en la libreta correspondiente por el enfermero mayor.

Art. 175. Si por consecuencia de haber sufrido algún alumno enfermedad contagiosa, ó por fallecimiento, creyese el Médico necesaria la desinfección ó destrucción de ropas ó efectos que aquél hubiera utilizado, lo pondrá en conocimiento del Coronel Director, precisamente por escrito, y señalando los efectos y ropas que deban ser destruidas por el fuego, y los que hayan de desinfectarse, á fin de que éste prevenga lo necesario.

Art. 176. Todos los libros, registros, relaciones de altas y bajas, cual asimismo la contabilidad de la enfermería, se llevarán por separado, y por el Oficial que el Coronel designe como encargado de la misma, quien mensualmente entregará al Comandante Mayor las cuentas de ésta, para que sean unidas á la general de ingresos y gastos del Colegio.

Art. 177. El Reglamento interior del Establecimiento, fijará las obligaciones peculiares de cada uno de los empleados ó dependientes de la enfermería, quienes deberán cumplirlas exactamente.

CAPITULO XV

Imprenta.

Art. 178. Siendo preciso que la imprenta responda en un todo á los beneficios que pueda proporcionar á la Asociación, el Presidente dispondrá, previo el informe del Coronel Director del Colegio, que se le dote de cuantos elementos sean necesarios á su mayor desarrollo, siempre que los gastos no excedan de la mitad del líquido producto anual que rindan sus talleres, pues si fuese preciso hacerlos mayores, se acordará lo necesario por la Junta general.

Art. 179. Para el servicio de la imprenta habrá un regente, un maquinista y los obreros que sean indispensables, cuyos sueldos se abonarán de los fondos de la misma.

Art. 180. El regente, el maquinista y demás obreros, tendrán análogas obligaciones que los que desempeñan los de su clase en los establecimientos industriales de igual índole, siendo su jefe inmediato el capitán encargado de los talleres de la imprenta.

Art. 181. Todos los empleados en los referidos talleres de la imprenta, estarán sujetos á la disciplina establecida en el Colegio, durante el tiempo que permanezcan en ella.

Art. 182. A fin de no gravar los intereses de la Asociación con más gastos que los necesarios, los Jefes de los Cuerpos del Arma procurarán, cuando tengan que enviar individuos para el servicio del Colegio, que éstos se elijan entre los que tengan oficios utilizables en la imprenta.

CAPÍTULO ADICIONAL

Artículo único. En casos extraordinarios y no prescritos en este Reglamento, el Consejo de Administración determinará lo que estime más de justicia, dando cuenta en la primera Junta general ó convocando ésta en los que lo conociese necesario. Quedan derogadas cuantas disposiciones ó acuerdos se hayan tomado con anterioridad á la fecha de la aprobación de este Reglamento y se opondrán á lo en él prevenido.

Madrid 22 de Enero de 1901.—Aprobado por S. M.—*Linares.*

REGLAMENTO
DEL
SERVICIO INTERIOR DEL COLEGIO DE SANTIAGO
PARA
HUÉRFANOS DEL ARMA DE CABALLERÍA.

Aprobado en 19 de Septiembre de 1901

POR EL

Excmo. Sr. Teniente General Presidente.

REGLA MIENTO

DEL

SERVICIO INTERIOR DEL COLEGIO DE SANTIAGO

PARA

HUÉRFANOS DEL ARMA DE CABALLERÍA.

Elaborado en la Oficina de Estudios de 1901

Excmo. Sr. Teniente General Presidente.

Sumario de las materias de que trata el Reglamento para el servicio interior del Colegio de Santiago.

Capítulos	Materias.	Artículos.
I.	Prevencciones generales.....	1 al 3
II.	Personal de Jefes y Oficiales.....	4 „ 203
	Del Coronel.....	4 „ 17
	Del Comandante.....	18 „ 32
	De los Capitanes.....	33
	Del Capitán de día.....	34 al 36
	Del Id. Administrador de la Imprenta.....	37 „ 48
	Del Ayudante del Colegio.....	49 „ 61
	De los Oficiales Subalternos.....	62 y 63
	Del Oficial de día.....	64 al 92
	Del Cajero.	93 „ 102
	Del Habilitado.....	103 y 104
	Del Oficial encargado del almacén de víveres.....	105 al 123
	Del Id. id. del id. de vestuario.....	124 „ 139
	Del Id. id. del id. de utensilio.....	140 „ 147

	Del Oficial Bibliotecario.....	148	al	157
	Del Id. Auxiliar de Mayoría.....	158	,	160
	Del Id. encargado de la Enfermería.....	161	,	173
	Del Capellán.....	174	,	188
	Del Médico.....	189	,	203
III.	De la Enseñanza.....	204	,	225
	De los Capitanes y Oficiales profesores.....	204	,	213
	De los Profesores civiles.....	214	y	215
	Enseñanza.....	216	al	225
IV.	De las Secciones de Alumnos.....	226	,	319
	De los Oficiales Jefes de las Secciones.....	226	,	245
	Obligaciones de los Alumnos.....	246	,	281
	Alumnos Jefes y Sub-jefes de Sección.....	282	,	304
	Alumnos Jefes de Clase.....	305	,	319
V.	De los Alumnos externos y medio-pensionistas.....	320	,	332
VI.	De la manutención de los Alumnos.....	333	,	339
VII.	Del vestuario de los Alumnos.....	340	,	345
	Prendas de que se compone el vestuario.....	340		
	Uso del vestuario.....	341	al	345
VIII.	Premios y castigos que pueden otorgarse ó imponerse á los Alumnos.....	346	,	362
	Premios.....	346	y	347
	Castigos y faltas por las que estos se imponen.....	348	al	352
	Accesorias que llevan consigo los castigos.....	353		
	Cuartos de corrección y castigos por faltas que en ellos se cometan	354	al	362

IX.	De las Juntas.....	363	al	378
	De la Junta facultativa.....	371	y	372
	De la Id. económica.....	373	,	374
	De la Id. de disciplina.....	375	al	378
X.	De los Inspectores.....	379	,	403
XI.	De la Enfermeria.....	404	,	415
XII.	De los Talleres.....	416	,	431
XIII.	De la Sección de Tropa.....	432	,	443
	Del Oficial encargado de la Sección.....	432		
	De las clases é Individuos de Tropa.....	433	al	443
VIV.	Cargos diversos.....	444		
	Disposiciones generales.....	444	al	460
	Del Conserje ó Mayordomo.....	461	,	471
	Del Practicante y Enfermeros.....	472		
	Del Portero.....	473	al	489
	Del Sereno.....	490	,	497
	De los Escribientes.....	498	,	500
	Del Cartero.....	501	y	502
	De los Sirvientes ú Ordenanzas.....	503	al	514
	Del Cocinero y ayudante de cocina.....	515	,	520
	De los Sastres y Costureras.....	521	,	524
XV.	De las Madres y Tutores.....	525	,	531
XVI.	De las Huérfanas.....	532	y	533

De las Linéas.....	271	XVI
De las Madres y Tutoras.....	272	XVII
De las Sastres y Costureras.....	273	
Del Cocinero y ayudante de cocina.....	274	
De los Sirvientes u Ordenanzas.....	275	
Del Cantero.....	276	
De los Identificantes.....	277	
Del Sereno.....	278	
Del Portero.....	279	
Del Encarante y Encarmentes.....	280	
Del Conserje ó Mayor-domo.....	281	
Disposiciones generales.....	282	
Cargos diversos.....	283	
De las clases é Individuos de Tropas.....	284	
Del oficial encargado de la Troca.....	285	
De la Sociedad de Tropas.....	286	XVIII
De los Talleres.....	287	XIX
De las Estaciones.....	288	
De los Inspectores.....	289	
De la de disciplina.....	290	
De la de economía.....	291	
De la Junta facultativa.....	292	
De las Juntas.....	293	

REGLAMENTO
PARA EL
SERVICIO INTERIOR DEL COLEGIO DE SANTIAGO.

Capítulo I.

Previsiones generales.

- Art. 1.°** Los Jefes, Oficiales, Profesores civiles y empleados del Colegio, deberán inspirarse, para el mejor desempeño de su cometido, en lo que preceptúa el artículo 2.° del Reglamento Orgánico de la Asociación, y por lo tanto, su misión principal será, la de atender con el mayor interés al desarrollo físico, moral é intelectual, de los huérfanos confiados á su cuidado, para que éstos, alcancen un medio digno y decoroso de ganarse su subsistencia durante el tiempo que permanezcan en el Establecimiento, y puedan luego ser el apoyo de sus familias.
- Art. 2.°** Todo el personal dependiente del Colegio está obligado á cumplir con la mayor exactitud lo que previene este Reglamento y el Orgánico, en cuanto á cada uno se refieren.
- Art. 3.°** Con los huérfanos, según dispone el susodicho Reglamento Orgánico, se tendrán, por todos, las más exquisitas atenciones y cuidados, puesto que, desde el momento que ingresan bajo el amparo de la Sociedad, debe mirárseles como á hijos propios y no únicamente como colegiales; por lo tanto, las reprensiones y castigos han de inspirarse en los verdaderos sentimientos paternales, efectuando sobre ellos una constante vigilancia; estudiando sus aptitudes é inclinaciones; desviándolos del peligro y guiándolos por la senda que los conduzca donde llegan siempre los hombres estudiosos, laboriosos y honrados.

REGLAMENTO
PARA EL
SERVICIO INTERIO DEL COLEGIO DE SANTIAGO.
Capítulo II.

Personal de Jefes y Oficiales.

DEL CORONEL

- Art. 4.º Dependerá de la autoridad militar de la plaza donde radique el Colegio, únicamente para cuantos asuntos se relacionen con el personal militar afecto al Establecimiento y se refiera al cumplimiento de lo que preceptúan las Reales Ordenanzas, Reales disposiciones u órdenes de dicha autoridad.
- Art. 5.º Como Director del Colegio, será el encargado de hacer cumplir á sus subordinados lo que previene el capítulo anterior y las órdenes que reciba del Consejo de Administración.
- Art. 6.º Propondrá al General Presidente, la separación de aquel de sus subordinados que no lo considere apto para el desempeño de su cometido; corrigiendo ó castigando oportunamente las faltas que notase.
- Art. 7.º Á los Profesores civiles y empleados, de la clase de paisanos, del Colegio, podrá suspenderlos del sueldo ó de sus funciones por el término de uno á ocho días, cuando la gravedad del caso lo requiera, dando inmediata cuenta al General Presidente.
- Art. 8.º Como Jefe de estudios, visitará las clases, enterándose del grado de perfección que en sus estudios alcanzan los alumnos y haciendo á los Profesores las observaciones que estime más oportunas al mejor aprovechamiento de aquéllos.

- Art. 9.º Comunicará á los Profesores, por sí, ó por conducto del Ayudante del Colegio, cuantas órdenes ó disposiciones se relacionen con la enseñanza, conservación del material destinado á ésta y demás que estime pertinentes.
- Art. 10. Al finalizar los cursos académicos, y con objeto de que en el siguiente puedan alcanzar los alumnos el mayor grado posible de instrucción; dispondrá, que los Profesores, le entreguen relaciones detalladas del material de enseñanza, que consideren es necesario adquirir ó reformar, con mayor urgencia, en sus respectivas clases; á fin de que, una vez discutido y acordado por la Junta de Profesores, lo que se crea más conveniente, lo incluya en el presupuesto de gastos que debe remitir al General Vicepresidente, para su resolución.
- Art. 11. Presidirá los exámenes que se verifiquen dentro del Colegio, siempre que lo crea oportuno; y, una vez terminados éstos y los que por fin de curso se verifiquen en los Establecimientos Oficiales de enseñanza, remitirá, al General Presidente, una memoria que comprenda el grado de instrucción alcanzada por los alumnos, y reformas que á su juicio deban introducirse en el plan de enseñanza, para que éstos puedan aprovechar sus estudios con mayor ventaja.
- Art. 12. Siempre que lo crea necesario, pasará revista personal y de ropa á los alumnos; corrigiendo ó castigando las faltas que hallare, tomará nota de las ventajas ó deficiencias que encuentre en la calidad, construcción ó forma de las prendas de vestuario, para proponer al General Presidente las variaciones que crea del caso.
- Art. 13. Revistará, asimismo, todas las dependencias del Colegio: cerciorándose, si la conservación de éstas, la del mobiliario y material de todas clases, afecto á aquéllas, se hallan en debido estado; y si, respecto á limpieza y prescripciones higiénicas, se observan, con la mayor escrupulosidad, sus órdenes; haciendo responsables del incumplimiento á los encargados de los mismos.
- Art. 14. El local destinado á enfermería, en todo tiempo, será de su más preferente atención, exigiendo una muy estrecha responsabilidad por las faltas que en ella notase.
- Art. 15. Para las distintas estaciones del año, redactará los horarios, por los que deban de regirse todos los actos del servicio interior del Colegio; y una vez aprobados por el General Presidente, ordenará se fijen en los puntos del Establecimiento que crea necesarios, para conocimiento de todos los que á ellos deben de atenerse.
- Art. 16. Deberá presidir las juntas facultativas, las económicas y las de disciplina; y, autorizadas con su V.º B.º remitirá copias de las actas que, en cada una de aquéllas se levanten, para la resolución que crea más oportuno, á los Generales Presidente ó Vicepresidente, según la índole del asunto.

Art. 17. En cuantos casos ocurran, y no estén comprendidos en los preceptos de este Reglamento ó del Orgánico de la Asociación, tomará las medidas preventivas que considere más oportunas, poniéndolas inmediatamente por escrito en conocimiento del General Presidente, para la resolución que crea necesaria.

DEL COMANDANTE.

Art. 18. Como segundo Jefe del Colegio, secundará en un todo al Coronel Director; vigilando, que sus subordinados cumplan exactamente las órdenes ó disposiciones que éste tenga por conveniente dictar.

Art. 19. Pondrá especial cuidado, en que la armonía; subordinación y atención mutua entre unos y otros, sea siempre observada por todos, como lo exigen el orden y buen nombre de un establecimiento de enseñanza.

Art. 20. Diariamente dará parte verbal al Coronel de cuantas novedades ocurran en el Colegio, tomando por sí, de no hallarse aquél en el establecimiento, las disposiciones preventivas que sean indispensables, hasta la resolución del Director.

Art. 21. Además del libro á que hace referencia el artículo 65 del Reglamento Orgánico, llevará:

Todos los necesarios para la contabilidad del Colegio, en analogía con los de los Cuerpos del Arma.

El de ingreso de los huérfanos en la Asociación; expresado el número que ocupen en las escalas de aspirantes, conforme con el que, para cada una de dichas escalas, se lleva por la Secretaría del Consejo de Administración.

El en que se anoten las licencias que, por todos conceptos, se concedan á los huérfanos internos, medio pensionistas ó externos; expresando el motivo, tiempo de duración y auxilio metálico que se les asigne, como asimismo si van acompañados por individuos de su familia ó por dependientes del Colegio.

El de registro ú hojas biográficas de los huérfanos.

El de registro del personal civil que preste sus servicios, en el Establecimiento, consignando el cargo que desempeñen, sueldo que perciban, tiempo que sirvan en el Colegio y cuantas noticias se estimen convenientes.

Los de actos de las Juntas facultativas, económicas y de disciplina.

Los de los inventarios generales del mobiliario, efectos y vestuario.

El de contratas; en el que se anotarán los nombres de las personas, comercios ó fábricas á quienes se adjudiquen los aprovisionamientos de todo género; expresando el número de lo que de cada clase de efectos deben de suministrar, calidad, cantidad, precio y tiempo que se haya fijado para las entregas y duración de los contratos. Las muestras ó tipos que hayan servido para cerrar los contratos, deberán conservarse de ser posible, por el tiempo que éstos duren: fijando en ellos la firma ó sello que use el contratista, y el del Colegio con la del Comandante Mayor ú Oficial que se haya comisionado; para que en todo tiempo, puedan confrontarse con los suministros que se hagan, y exigir la más absoluta igualdad.

Por último; se llevarán, por el Comandante Mayor, cuantos libros, registros ó notas disponga el Director del Colegio para el mejor orden y claridad en todos los asuntos relacionados con el personal, material y contabilidad.

- Art. 22. Cuando se ordene el ingreso de alumnos internos; señalará á éstos, el dormitorio que han de ocupar, pudiendo disponer el pase de aquéllos de una á otra Sección, cuando su edad ó crecimiento lo aconsejen.
- Art. 23. Siempre que deba ser alta alguna huérfana en el convento donde se hallen colegialas, nombrará un Oficial para que la presente á la Superiora, entregándole duplicada relación, en que conste: los nombres de las huérfanas, su edad, nombre de los padres y cuantas noticias puedan ser de interés; debiendo el Oficial comisionado, recoger uno de aquellos estados, con el conforme de la mencionada Superiora, á los efectos que haya lugar, en los expedientes personales.
- Art. 24. Inspeccionará, cuantos efectos deban ingresar en almacén, cerciorándose si están conformes en cantidad y calidad, con las compras ordenadas, estampando en los libros-registros, que deberán llevar los Oficiales encargados de los almacenes respectivos, las anotaciones correspondientes.
- Art. 25. Con vista de los pedidos de prendas y efectos que deberán hacerle, semanal ó mensualmente, los Oficiales encargados de las Secciones, y convencido de su necesidad, dispondrá, que por los Oficiales de almacén les sean entregados á aquéllos, previa su orden por escrito, que servirá de resguardo á estos últimos.
- Art. 26. Por fin de cada mes, confrontará los libros inventarios de los almacenes, con los generales de Mayoría, á que se refiere el artículo 21, firmándolos, una vez hechas las totalizaciones.
- Art. 27. Cada trimestre, ó cuando lo ordene el Coronel Director, pasará una escrupulosa revista á los almacenes, enterándose si existen en ellos los efectos que figuren en los libros-registros; si los arcones, estanterías, ar-

marios y demás utensilio, destinado á la conservación de aquéllos, se encuentran en buen estado, como asimismo en el que se hallen las habitaciones destinadas á almacén.

Art. 28. Con frecuencia, revistará las demás dependencias del Colegio, para cerciorarse de que la policía se lleva á efecto con toda la escrupulosidad necesaria; por ser esto, asunto de la mayor importancia; fijando su principal atención en la cocina, dormitorios, ropas de las camas de los alumnos, cuartos de aseo y retretes.

Art. 29. Presenciará los balances de Caja, enterándose de si las existencias en metálico y papel pendiente están conformes con el remanente que arrojen los libros, y firmando en unión del Cajero, triplicando ejemplar del balance, del que remitirá uno al Coronel Director, quedando los otros dos en su poder y en el del Cajero respectivamente.

Art. 30. Una vez cerradas é intervenidas por él las cuentas del Colegio, las presentará al Coronel para que, de hallarlas conformes, estampe en ellas su V.º B.º y remitiéndolas después á la Secretaría del Consejo de Administración á fin de cumplir lo prevenido en el artículo 15 del Reglamento Orgánico, archivándolas, después que el General Vicepresidente, como Jefe superior de la administración de la Sociedad, las haya aprobado.

Art. 31. Cuidará, de que los huérfanos ó huérfanas que, hallándose internos en el Colegio, perciban pensión del Estado ó por cualquier otro concepto, justifiquen su existencia en debida forma; remitiendo las fés de vida, á la persona autorizada para hacer efectivas aquéllas.

Art. 32. El personal civil del Colegio, estará bajo sus inmediatas órdenes, para cuanto se refiera al exacto cumplimiento de sus deberes y abono de los sueldos que se les asignen; proponiendo al Coronel, el aumento de los que juzgue indispensables, para el mejor desempeño de los servicios del Establecimiento, ó la separación de los que estime no sean útiles por cualquier concepto.

DE LOS CAPITANES.

Art. 33. Éstos, desempeñarán los cargos para ellos prevenidos en este Reglamento; en el Orgánico de la Asociación y cuantos, relacionados con los servicios del Colegio, tengan á bien encomendarles el Consejo ó el Coronel Director.

DEL CAPITÁN DE DÍA.

- Art. 34. En este servicio alternarán todos los que, perteneciendo á la plantilla del Colegio, se hallen presentes.
- Art. 35. El cargo de Capitán de día se desempeñará, en analogía con el del Jefe del Cuartel de los Cuerpos del Arma, por lo tanto, podrá asistir indistintamente á presenciar los servicios ó actos económicos del Colegio, en que juzgue más necesaria su vigilancia y á los que expresamente determine el Director.
- Art. 36. Cuando en el Establecimiento no se hallen presentes el primero ni el segundo Jefe, tomará por sí, el Capitán de día, las medidas que considere necesarias, corregirá ó castigará las faltas que puedan cometerse por todos sus subordinados, dando inmediatamente parte verbal ó por escrito al Comandante; y al Coronel, si la gravedad del caso lo hiciese preciso.

DEL CAPITÁN ADMINISTRADOR DE LA IMPRENTA.

- Art. 37. Además de las obligaciones que como Capitán tiene señaladas en el artículo 33, observará las siguientes:
- Art. 38. Siendo él responsable directo de todo lo que á la Imprenta se refiere, cumplirá cuantas órdenes reciba del Coronel y del Comandante; vigilando, que todo el personal afecto á aquélla, observe, con la mayor exactitud cuantas disposiciones se dicten para el mayor desarrollo y buena marcha de los trabajos.
- Art. 39. Exigirá la puntualidad más absoluta á todos los operarios á las horas de dar comienzo á los trabajos, y durante éstos, exigirá asimismo, que el Regente responda siempre del cumplimiento de los deberes de los operarios, á los que, éste dará ejemplo en todo.
- Art. 40. No permitirá, que en la Imprenta se ejecuten otros trabajos que los que él prevenga; vigilando se lleven á efecto con el mayor esmero, para que sirvan, no sólo para sostener el nombre del Establecimiento, si que también, como medio de propaganda.
- Art. 41. Fomentará la laboriosidad, probidad y honradez del personal que tenga á su cargo; no tolerando que ningún operario permanezca ocioso durante las horas de trabajo, ni menos que abandonen el local, sin su consentimiento, ó en caso de ausencia suya, sin el del Regente.

Art. 42. Cuando algún individuo de los que compongan el personal á sus órdenes, cometiese alguna falta, que perjudique á los intereses de la Asociación, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Comandante para la resolución del Coronel, sin perjuicio de corregirla, en la forma que considere más prudente.

Art. 43. Al finalizar cada año, formalizará un balance donde consten las existencias en impresos, y en material, y los ingresos y gastos habidos por todos conceptos durante dicho tiempo. El balance que entregue al Coronel irá acompañado de una propuesta de reformas que estime necesarias para obtener de la Imprenta los mayores rendimientos posibles.

Art. 44. Diariamente dará parte al Comandante de cuantas operaciones se hayan practicado y novedades ocurridas en los talleres de la Imprenta.

Art. 45. Antes de dar principio á los trabajos y después de terminados éstos, ordenará al Regente, dé parte al Oficial de servicio en el primer caso de hallarse presente todo el personal; y en el segundo, de haber quedado parados los motores; como asimismo haberse extinguido perfectamente el fuego de los hogares, que hayan sido necesarios utilizar, para evitar peligros y consumo indebido de energía y quedar cerradas las puertas de los talleres, cuyas llaves le serán entregadas á dicho Oficial.

Art. 46. Siempre que en la Imprenta sea necesario ejecutar trabajos extraordinarios, solicitará la correspondiente autorización al Coronel; y una vez obtenida, lo pondrá en conocimiento del Oficial de servicio; para que éste de no serle á él posible presenciarlos, vigile el exacto cumplimiento de lo que deba efectuarse en aquélla.

Art. 47. Propondrá al Comandante, la admisión ó separación del personal que preste servicio en la Imprenta; á fin de que el Coronel Director resuelva lo que sea oportuno.

Art. 48. Para la contabilidad y administración de la Imprenta, llevará los libros y registros siguientes:

Registro de pedidos; de cuentas corrientes con los Cuerpos; de ingresos y gastos; de alta y baja de materiales; de alta y baja de impresos; del personal que preste sus servicios en la Imprenta, con expresión de los nombres, tiempo que hayan servido en ella, clase de trabajos que hayan ejecutado en la misma y concepto que le hayan merecido: y por último, bajo su inspección, pero llevado por el Regente, el libro de los trabajos hechos en la Imprenta desde la fundación de la misma.

DEL AYUDANTE DEL COLEGIO.

- Art. 49. Para que desempeñe el cargo de Ayudante, el Coronel, propondrá al General Presidente al Capitán que estime oportuno, sin que para ello deba tener en cuenta la antigüedad, ni el turno de elección.
- Art. 50. El que preste el servicio de Ayudante lo hará, por el tiempo que se designe; y sin perjuicio de desempeñar el de profesor y los que por turno ó elección le correspondan.
- Art. 51. En el caso de no existir en el Colegio más Capitán que el encargado de la administración de la Imprenta, el Coronel, podrá proponer para Ayudante al Oficial subalterno que tenga por conveniente.
- Art. 52. El Ayudante del Colegio tendrá análogas obligaciones que los de los Regimientos del Arma; y además los siguientes:
- Art. 53. Llevar los registros generales de censuras, los turnos de exámenes, les hojas de estudios de los alumnos y demás documentos que le ordene el Director; para la mejor clasificación y claridad en cuanto se relacione con la aptitud y aplicación de los huérfanos.
- Art. 54. Todos los sábados, formalizará dos relaciones de los alumnos que, por su desaplicación ó mala conducta deban ser privados de visitas y días de paseo, tanto ordinarios como extraordinarios, especificando los castigos ó correctivos que se les haya impuesto.
- Art. 55. Las relaciones á que se contrae el artículo anterior, con el V.º B.º del Coronel Director, serán expuestas en la entrada de la sala de visitas y en el lugar del Colegio, designado al efecto, para conocimiento de los alumnos y de sus familias ó apoderados.
- Art. 56. Por fin de cada mes, resumirá las notas obtenidas por los alumnos; entregando dos ejemplares al Director para su examen y V.º B.º Uno de estos ejemplares, con otro de los que en igual forma deberá facilitar la Superiora del convento donde se hallen colegiadas las niñas, los remitirá á Secretaría del Consejo de Administración; archivando los otros dos.
- Art. 57. Al dar comienzo el primer mes de cada curso, facilitará á los demás Profesores, las listas de los alumnos que deban asistir á las respectivas clases, las que irán autorizadas por el Coronel Director.
- Art. 58. Una vez terminados los exámenes oficiales de los centros de enseñanza, á que deban concurrir á verificarlos, los huérfanos de ambos sexos del Colegio; como asimismo, los que dentro del Establecimiento han

de efectuarse con arreglo á lo que dispone el artículo 121 del Reglamento Orgánico, formalizará duplicada relación general de censuras obtenidas por aquéllos; efectuando, con estos estados, lo mismo que preceptúa el artículo 56.

Art. 59. Antes de dar principio los cursos de los diversos estudios á que se dediquen los alumnos del Colegio, formalizará igualmente las relaciones de las matrículas que deban de hacerse; y en el mes de Mayo, los de derechos de exámen. Lo mismo efectuará en tiempo oportuno con los que haya necesidad absoluta de que estudien por libre, para la resolución del Director.

Art. 60. Con la antelación suficiente á la apertura de los nuevos cursos, pasará al Coronel noticia escrita de los alumnos; que, por haber completado de una manera sólida la instrucción primaria se hallen en condiciones de emprender el Bachillerato, carrera ú oficio: así como de los alumnos que deseen prepararse para la carrera militar, en las condiciones establecidas en la Real Orden circular de 23 de Septiembre de 1898 (C. L. n.º 311.)

Art. 61. Para el debido y mejor cumplimiento de lo que se preceptúa en los ocho anteriores artículos; todos los Profesores, quedan obligados á facilitar al Ayudante, cuantos datos, noticias ó estados le sean indispensables, según las órdenes que reciban del Coronel Director.

DE LOS OFICIALES SUBALTERNOS.

Art. 62. Deseñarán éstos, los cargos asignados en el Reglamento Orgánico de la Asociación, los que se les señala en éste del servicio interior del Colegio; y cuantos se prevengan por el Consejo ó por el Coronel Director, relacionados con el servicio ó comisiones del Establecimiento: conforme lo efectúan, los de su clase, en los demás Colegios militares ó de huérfanos.

Art. 63. Además de las obligaciones que á todo el personal del Colegio le son peculiares; tendrán muy presente que por su inmediato roce con los huérfanos, han de fijar mucho su atención, en el carácter é índole de cada uno de éstos, á fin de apreciar, con el mayor acierto las faltas que cometan y regular la imposición de castigos: no olvidando nunca su misión principal, que es, la de ejercer un mando paternal y cariñoso, con lo que conseguirán más fácilmente hacerse querer y respetar.

DEL OFICIAL DE DÍA.

- Art. 64. Este servicio durará veinticuatro horas; y turnarán en él, todos los subalternos, conforme previene el Reglamento Orgánico en su artículo 75.
- Art. 65. El Oficial de día, vigilará, que tanto los alumnos, como los individuos de la sección de tropa y todos los empleados civiles que pernecten en el Colegio se levanten á la hora señalada en el horario, y que éstos y el Sargento de servicio ó Conserje cumplan con sus respectivos deberes.
- Art. 66. Terminado el aseo personal de los alumnos, dispondrá, que los que de éstos desempeñen el cargo de Jefes de sección; pasen lista á las suyas respectivas, le den parte de las novedades que ocurran en cada una de aquéllas, y desfilen con ellos al salón de estudio, no permitiendo que los que cursen sus estudios fuera del Establecimiento, se eximan bajo pretexto alguno de asistir á la lista antes indicada: pues, para los que necesiten salir del Colegio en horas extraordinarias, deberá preceder orden del Director.
- Art. 67. Una vez se hallen los alumnos en la sala de estudio; vigilará, que ninguno se distraiga leyendo obras ó libros distintos, de los que traten de las materias que cursen, ni interrumpan á sus compañeros, en forma alguna.
- Art. 68. Asimismo se cerciorará, de que cada alumno estudie las lecciones que tenga señaladas: atendiendo, en lo posible, á aclarar las dudas que puedan tener en ellas; á fin de facilitarles su comprensión.
- Art. 69. Terminado el estudio, y en igual forma que la prevenida en el artículo 66, marcharán los alumnos al comedor para tomar el desayuno, y á continuación de éste, pasarán á formar en el punto designado para pasarles la revista personal.
- Art. 70. De las faltas que note en la revista á que se contrae el artículo anterior, proveerá su pronto remedio, no tolerando, que en las prendas de vestir haya descosidos, ni falta de botones, castigando severamente á los que por notoria desidia se presenten con sus uniformes poco limpios y mal conservados.
- Art. 71. Á las horas de clase, cuidará, que una vez dado el toque para entrar en ellas, lo hagan inmediatamente los alumnos, desfilando por grupos, yendo los Jefes de clase al frente de ellas.

- Art. 72. Después de la hora señalada para la limpieza del Establecimiento, y á la en que se lo permitan sus clases, pasará una revista general á todas las dependencias, haciendo responsable de cualquier falta que notase al Conserje.
- Art. 73. Visitará la cocina, quince minutos antes de la hora señalada para las comidas, enterándose minuciosamente si están en condiciones de poderse distribuir, haciendo responsable en caso contrario al cocinero: y providenciando en el acto lo que estime más prudente; para que los alumnos no sufran perjuicio alguno, dando inmediatamente parte al Capitán de día.
- Art. 74. Presenciará las comidas de los huérfanos, corrigiendo las faltas de urbanidad que éstos puedan cometer, inculcándoles los principios de buena educación que, en acto tan importante, deben de observar siempre.
- Art. 75. Cuidará que la distribución de las comidas se haga por los ordenanzas ó sirvientes con la mayor limpieza: no permitiendo á los alumnos hagan reclamación alguna respecto á la calidad ó cantidad de los alimentos, pero de cualquier deficiencia que notase en este sentido, lo pondrá en conocimiento del Capitán de día.
- Art. 76. Durante las horas de los recreos de los alumnos, cuidará, de que los Inspectores, Ordenanzas ó sirvientes, nombrados para la vigilancia de aquéllos, no les permitan se dediquen á ninguno en que puedan hacerse daño ó deteriorar el uniforme, y con frecuencia los vigilará por sí.
- Art. 77. Siempre que algún alumno, por efecto de las materias que curse, necesitare mayor número de horas de estudio que las marcadas en el horario, y de hallarse previamente autorizado por el Coronel, le permitirá: que, después de la cena continúe el estudio: pero sin que se exceda al extremo de que no le queden las horas suficientes para el descanso corporal: evitando de este modo, los graves perjuicios que podía ocasionar á los alumnos en su salud y desarrollo.
- Art. 78. Siempre que los alumnos tengan que salir del Colegio aisladamente para asistir á las clases que cursen fuera del Establecimiento, por cualquier otro concepto é en corporación, en las horas y días de paseo, los revisará con la mayor atención, no permitiendo lo efectúen sino perfectamente vestidos y aseados.
- Art. 79. No permitirá que las familias ó amigos de los alumnos visiten á éstos en horas ó días distintos de los marcados en el horario; puesto que para los casos extraordinarios deberá preceder la orden del Coronel.
- Art. 80. Será también de su obligación, siempre que no se halle en el Establecimiento el Oficial encargo de la enfermería, acompañar al Médico durante la visita á los enfermos, excepción hecha de los que padezcan enfermedades contagiosas.

- Art. 81. Durante la visita del Médico, tomará nota de las altas y bajas; como asimismo, de los actos para que queden exceptuados los alumnos ó sirvientes del Colegio, para conocimiento del Comandante y cumplimiento durante el tiempo que preste su servicio.
- Art. 82. Al practicante y enfermeros les hará cumplir con la más rigurosa exactitud, cuanto se halle prevenido: á cuyo efecto, recibirá del Médico ó del Oficial de enfermería, una detallada relación de la asistencia de todo género que haya que prestar á los enfermos.
- Art. 83. No permitirá, que á los alumnos del Colegio, y particularmente á los enfermos se les faciliten comestibles y bebidas de ninguna especie, que no sean las dispuestas para las horas de las comidas reglamentarias, evitando de este modo los perjuicios que esto podría ocasionar.
- Art. 84. Para el acto de acostarse los alumnos dispondrá, que los que de éstos sean Jefes de sección, conduzcan formados á los dormitorios á las suyas respectivas, y una vez se hayan aquéllos acostado, le den parte, cerciorándose después personalmente de que cada uno ocupa su cama, y no haber ninguno fuera de ella, sin muy justificado motivo.
- Art. 85. Una vez acostados los alumnos y sirvientes del Colegio, girará una visita á todas las dependencias, acompañado del sereno, que llevará encendido el farol destinado al efecto, cerciorándose de que todo se halla en el mejor orden, no estar encendida luz que no sea precisa, y no existir lumbre en la cocina, ni en las estufas del Establecimiento.
- Art. 86. Á la hora prevenida en el horario dispondrá se cierren las puertas exteriores del Colegio, recogiendo las llaves y no permitiendo la salida ni la entrada de persona alguna sin su conocimiento y autorización.
- Art. 87. Las dependencias del Colegio, permanecerán cerradas, durante las horas que no sea preciso hacer uso de ellas, conservando las llaves en el lugar correspondiente del armario llavero, de donde únicamente con su permiso, podrán extraerse: exigiendo la devolución ó responsabilidad en caso de extravío, al que se las hubiese entregado.
- Art. 88. No olvidará que todos los sirvientes del Colegio están bajo su directa vigilancia, por lo que, les hará cumplir con exactitud sus deberes, corrigiendo ó castigando en la medida de sus atribuciones, las faltas que aquéllos cometan.
- Art. 89. En caso de alarma en el Colegio, tomará las más enérgicas medidas, para evitar la confusión y aglomeración de los alumnos: á cuyo efecto distribuirá, con órdenes precisas, sujetándose á las instrucciones, que,

para dichos casos tenga dictadas el Director del Establecimiento, al personal de Inspectores, y demás sirvientes; ó tomará por sí las medidas más oportunas del momento: acudiendo personalmente al punto de mayor necesidad ó peligro.

Art. 90. Concurrirá con los alumnos á las misas, pláticas y demás actos religiosos que se celebren dentro del Colegio, siempre que aquéllos asistan en corporación. Á los actos antes dichos que hayan de celebrarse fuera del Establecimiento, acompañará á los alumnos, el Oficial nombrado de imaginaria para el servicio de día.

Art. 91. Siempre que entren en el Colegio el Coronel, el Comandante ó el Capitán de día, les dará parte verbal de las novedades ocurridas.

Art. 92. Al terminar el servicio, dará parte por escrito, de cuantas novedades hayan ocurrido durante las veinticuatro horas y providencias tomadas, al Coronel Director; sin perjuicio de hacerlo en cualquier momento del día ó de la noche, si la importancia ó gravedad del caso lo requiriesen.

Únicamente podrá delegar sus funciones en un inferior; cuando la imposibilidad material de asistir por sí, ó cumplimentar cualquiera de los actos que le estén encomendados, lo hagan preciso.

DEL CAJERO.

Art. 93. El cargo de Cajero durará un año, lo desempeñará el Oficial que se elija con arreglo á lo que preceptúa el artículo 62, y no podrá ser reelegido para el siguiente.

Art. 94. Tendrá, para con la Asociación, los mismos deberes y responsabilidades que los de los Regimientos del Arma; en cuanto se relaciona con los fondos que tenga á su cargo.

Art. 95. En la Caja del Colegio, no tendrá más metálico, que el indispensable para los pagos que deban hacerse en el día; á cuyo efectodiariamente pasará nota al Comandante Mayor de los cargos y letras que haya pendientes de abono; para que disponga los que deban satisfacerse en el siguiente. Las llaves de esta Caja obrarán en poder respectivamente del Comandante Mayor, del Cajero y del Auxiliar de Mayoría.

Art. 96. No admitirá cargo ni recibo de cantidad alguna, sin que preceda la orden del Comandante, ó esté intervenido con la firma de éste.

- Art. 97. Mensualmente, totalizará con los Oficiales, encargados de los almacenes de víveres, vestuario y utensilios y con los de las secciones de alumnos y tropa ó empleados, y una vez recibidas las correspondientes liquidaciones, formalizará las carpetas de cargo y data y las relaciones generales de gastos, á las que, acompañará el recibo de lo satisfecho durante el mes, por la asistencia é ingreso de las niñas.
- Art. 98. Asimismo recibirá del Comandante Mayor, las cuentas de la Imprenta y enfermería: haciéndose cargo de los alcances que resulten á favor de la Caja, ó satisfaciendo, á los encargados de aquellas dependencias, los saldos que haya á su favor; previa la orden del referido Comandante, cuyas cuentas unirá también, á las generales del Colegio.
- Art. 99. Dentro de los ocho primeros días de cada mes, presentará, al Jefe del Detall, las cuentas del anterior con duplicadas liquidaciones y cargos de ingresos y gastos á los efectos de lo que previene el artículo 30.
- Art. 100. La cuenta de los fondos que reciba correspondientes á la cantidad que se halle consignada en el presupuesto del Ministerio de la Guerra, ó que por cualquier otro concepto se perciba como asignación para el Colegio, de las Oficinas de la Hacienda, la llevará por separado y con sujeción á lo que para el caso prevengan los Reglamentos de contabilidad del Estado; sin perjuicio de amalgamarlas á los generales del Establecimiento, á los fines del artículo anterior.
- Art. 101. Los fondos del Colegio, estarán depositados, á nombre de éste y en cuenta corriente, en la Sucursal que, el Banco de España tenga establecida en la población donde aquél se halle, ó en el Establecimiento de crédito que disponga el Consejo de Administración, si no existiese la referida Sucursal; no pudiendo extraer cantidad alguna, sin que los talones estén autorizados por las firmas del Coronel Director, Comandante Mayor y la suya; que serán las reconocidas para el caso.
- Art. 102. Para la contabilidad del Colegio llevará los libros y registros siguientes:
- Libro de Caja donde anotará las entradas y salidas de dinero que diariamente ocurran por todos conceptos; y libretas para la totalización parcial con los Oficiales encargados de los almacenes de víveres, de prendas de utensilio, con el de la biblioteca y con el de la enfermería, y, cuantos crea necesarios el Coronel Director, ó el Comandante Mayor, para la mejor marcha y claridad.

DEL HABILITADO.

- Art.103. Las obligaciones y responsabilidades del Oficial habilitado del Colegio serán análogas á las de los que desempeñan igual cargo en los Regimientos del Arma, respecto á las cantidades que perciba por cuenta del Establecimiento; llevando, al efecto, la documentación reglamentaria.
- Art.104. Este cargo podrá ser anexo al de Cajero, eligiéndose en igual forma y por el mismo tiempo que aquél; sin que pueda tampoco ser reelegido para el siguiente año del en que haya desempeñado dicho cometido.

DEL OFICIAL ENCARGADO DEL ALMACÉN DE VÍVERES.

- Art.105. Para el nombramiento y tiempo de duración de este cargo, se tendrá en cuenta lo prevenido para el de Cajero y Habilitado.
- Art.106. Siendo el Coronel Director el encargado de regimentar la alimentación de los huérfanos, la misión del Oficial de víveres se reduce á celar con el mayor interés que, dentro de lo que aquél preceptúe, las comidas sean abundantes, que estén bien condimentadas, que no entren en su composición especies que puedan perjudicar á la salud de aquéllos, y que, al mismo tiempo, haya la más prudente economía.
- Art.107. Una vez recibida de Mayoría la nota de alta y baja de alumnos, procederá á hacer las papeletas de compra diaria y, con arreglo á la distribución de éstas, entregará al Mayordomo los comestibles necesarios para el día y los vales de los que deban adquirirse en la plaza.
- Art.108. Visitará frecuentemente la cocina, para cerciorarse que todo el menaje se halla en el más perfecto estado de limpieza; fijando su más exquisita atención en que el utensilio de cobre se encuentre perfectamente estañado, para evitar las funestas consecuencias, que de lo contrario, podrían sobrevenir á los huérfanos.
- Art.109. Vigilará que las carnes y demás viandas que estén en poder del cocinero se hallen colocadas en vasijas limpias y con la debida separación.

- Art.110. Con frecuencia, se cerciorará por sí, de la forma en que se condimentan las comidas; si en esto se observan las mejores condiciones de limpieza, y si se invierten todas las viandas destinadas al efecto, castigando con el mayor rigor cualquier falta que en esto notase.
- Art.111. Dispondrá que los residuos de las comidas se depositen en la vasija destinada al efecto, que se conservará perfectamente limpia, á fin de distribuirlos á los pobres ó á las personas, que para recogerlos estén autorizadas por el Coronel.
- Art.112. Semanalmente pasará una revista á todo el utensilio del comedor y de la cocina; y dará cuenta al Comandante Mayor de las faltas que notase, para su debido reemplazo ó recomposición.
- Art.113. Será también de su incumbencia, la conservación de la vajilla, cubiertos, mantelería, mandiles de cocineros y mozos de comedor, y paños destinados al servicio de estas dependencias; todo lo cual debiera tener su numeración ó marca correspondiente.
- Art.114. La adquisición de todo el material perteneciente al comedor y cocina se hará por contrata ó en la forma que el Coronel disponga, de no ser aquélla posible.
- Art.115. Diariamente y á la hora más oportuna, ó que prevenga el Coronel, revistará á los mozos de comedor y cocineros, exigiéndoles el mayor aseo personal, como asimismo el que éstos conserven perfectamente limpias y ventiladas ambas dependencias.
- Art.116. Á los mozos de comedor les enseñará la forma en que han de servir á los alumnos; inculcándoles, los preceptos de la educación y modo de producirse, y solicitará del Comandante, el inmediato relevo de los que, por sus malos modales, no los considere dignos de asistir á tan serio acto, como es el de las comidas.
- Art.117. Constantemente, procurará inquirir el punto, fábrica ó almacén donde se pueden adquirir, en las mejores condiciones de economía y calidad, los víveres de todo género; aprovechando las circunstancias de tiempo para su adquisición y proponiendo al Comandante Mayor, lo que juzgue más oportuno para la resolución que haya lugar.
- Art.118. Al finalizar cada mes y previa la orden del Comandante Mayor, efectuará los pagos; liquidando con los abastecedores las cuentas pendientes; á cuyo efecto extraerá de Caja, empeñando el correspondiente recibo, las cantidades necesarias; formalizará en seguida su cuenta mensual y balance de existencias en almacén, para totalizar con el Cajero, después de aprobadas las cuentas por dicho Jefe.

- Art.119. Tendrá en su poder una copia exacta de los contratos que se hayan llevado á efecto, con nota de los precios asignados á cada artículo, su calidad y la cantidad que aquéllos deban suministrar, para en todo tiempo poder exigir á los mismos el cumplimiento de sus compromisos.
- Art.120. Llevará un libro de existencias valoradas, en el que hará mensualmente ó cuando haya ingresos ó salidas de víveres las liquidaciones correspondientes que serán visadas por el Comandante Mayor, en la forma prevenida en el artículo 26.
- Art.121. Sin perjuicio de lo que dispone el anterior artículo, llevará además, cuantos registros y relaciones crea oportuno el Comandante Mayor.
- Art.122. En todas las dependencias á su cargo fijará, en cuadros, en el punto que prevenga el Coronel, relaciones de víveres y utensilio correspondientes; y en la cocina, además, relación diaria de los víveres que han de consumirse en cada comida y forma en que cada una de éstas ha de servirse.
- Art.123. Para el servicio de limpieza, cuidado y colocación de los víveres en el almacén, tendrá un ordenanza á sus órdenes que elegirá por sí, previa la autorización del Comandante Mayor.

DEL OFICIAL ENCARGADO DEL ALMACÉN DE VESTUARIO.

- Art.124. Este Oficial será elegido en iguales condiciones que lo dispuesto para el encargado del almacén de víveres.
- Art.125. Tendrá á su cargo todas las ropas de uso de los alumnos del Colegio; cual asimismo la de los sirvientes, que deban estar almacenadas, vigilando con la mayor escrupulosidad que las lavanderas y planchadoras del Establecimiento, cumplan su cometido en las mejores condiciones de higiene y sin destrozar las ropas, para que éstas alcancen la mayor duración posible.
- Art.126. Será responsable de las prendas de todo género que entren en almacén, debiendo tener por separado las nuevas, de las de uso, y de las que ingresen para recomposición, desinfección ó desecho.
- Art.127. No admitirá ni entregará prenda alguna, sin que preceda la orden por escrito del Comandante Mayor, ó se le presente relación, que lleve la conformidad de dicho Comandante; cuyas órdenes conservará encarpetadas á los efectos de alta ó baja en el libro-registro de prendas valoradas.
- Art.128. Distribuidas convenientemente, por medidas ó tallas, tendrá en los arcones ó armarios destinados al

efecto, todas las ropas nuevas que constituyen las diferentes prendas del vestuario de los alumnos; las ropas de cama y de aseo estarán colocadas por clases; aquéllas y éstas deberán tener la numeración ó marca, en la forma prevenida por el Coronel Director.

Art.129. Las ropas de los alumnos del Colegio que por no ser de su uso diario, deban guardarse en el almacén, las conservará en armarios ó taquilleros con la más absoluta separación las de los unos de las de los otros. Al recibirlas se fijará en las faltas que tengan para solicitar del Comandante Mayor la inmediata recomposición.

Art.130. Cuando por desperfecto ó rotura de los efectos á su cargo, se hiciese precisa la recomposición, sin esperar á que formalice las relaciones generales de fin de mes, formulará las provisionales necesarias, presentándolos al Comandante, para que ordene lo conveniente; vaciándolas después en aquéllas á los efectos de abono.

Art.131. Para la aprobación, por el Comandante Mayor, de las relaciones á que hace referencia el anterior artículo, será indispensable, que en ellas se exprese con toda claridad, la clase de compostura que sea necesario hacer en los efectos ó prendas y precio fijado por el que haya de llevar á efecto las composturas.

Art.132. Será de su incumbencia, en analogía con lo prevenido para el Oficial de víveres; enterarse de los puntos donde la fabricación de los paños, telas, etc. se hace con mayor esmero, pidiendo á los fabricantes muestras y precios para presentarlos oportunamente al exámen de la Junta económica.

Art.133. Una vez aprobadas por el General Vicepresidente las actas que, á su autoridad deberán elevarse por la Junta económica, y fijados por aquél los contratistas que han de suministrar las prendas al Colegio ó los paños ó telas para su confección, se entenderá con ellos, para los pedidos y pago de éstos, previa la conformidad del Comandante Mayor.

Art.134. Si en las contratas no se hubiese fijado el número ó cantidad de las prendas ó telas que hayan de adquirirse, pasará á la Oficina de Mayoría, relación del número que durante el año anterior se haya consumido, para que en su vista el Coronel Director disponga lo que estime más oportuno.

Art.135. Los pedidos los hará por meses, trimestres ó semestres; según las necesidades que tenga que cubrir en el almacén; pero nunca en mayor número que el que se juzgue prudencial, á fin de evitar deterioros ó pérdidas por cualquier concepto.

Art.136. Para la liquidación con los contratistas ó almacenes, de donde se provea el Colegio, como asimismo para la totalización mensual con el Cajero, lo efectuará según previene el artículo 118.

Art. 137. En el almacén á su cargo, fijará relaciones valoradas y con la debida separación, por clases de prendas de todas las distintas que en él existan, en igual forma que dispone el artículo 122.

Art. 138. Para el mejor desempeño de su cometido, llevará las libretas consiguientes para consignar en ellas todas las prendas que semanalmente se entreguen á las lavanderas, planchadoras, costureras, etc., como asimismo los libros é inventarios de existencias valoradas; en los que mensualmente anotará las altas y bajas ocurridas, presentándolos para la liquidación del registro general que se lleva en la Oficina de Mayoría, según lo preceptuado en el artículo 26.

Art. 139. Para la limpieza del almacén y cuidado de las prendas que en él existan, tendrá á sus órdenes dos ordenanzas ó más si el Comandante lo juzga necesario; pidiendo autorización á dicho Jefe, para designar los que crea más útiles del caso.

DEL OFICIAL ENCARGADO DEL ALMACÉN DE UTENSILIO.

Art. 140. El que desempeñe este servicio, tendrá á su cargo todo lo concerniente á la adquisición y mejor sostenimiento del material para el alumbrado del Colegio y todo el mobiliario del mismo que no lo esté al de otros Oficiales, y será elegido para desempeñar aquél en las mismas condiciones que lo son los encargados de los almacenes de víveres y de prendas.

Art. 141. Pasará frecuentes revistas á todo el mobiliario y demás material de la propiedad del Establecimiento; sin perjuicio de hacerlo en los días que tenga señalado el Coronel; respondiendo al Comandante Mayor del estado de perfecto uso, en que siempre debe de hallarse todo el material.

Art. 142. Además estará á su cargo el entretenimiento del edificio, en cuanto se relacione con lo que en él debe de ejecutarse por cuenta de los fondos del Colegio; á cuyo efecto tendrá un almacén en análogas condiciones que los de víveres y prendas, en el que conservará los muebles y herramientas de todas clases, cristales, cerraduras, candados, clavos, etc. que sean precisos para la inmediata recomposición de lo que se inutilice.

Art. 143. Llevará los registros que sean necesarios para anotar las entradas y salidas por todos conceptos; siendo intervenidos por el Comandante, en la forma prevenida para los de los otros almacenes.

Art. 144. La adquisición del mobiliario y demás material á su cargo, se efectuará por subastas, ó en la forma que acuerde la Junta económica de no ser esto posible.

- Art.145. Los Profesores están obligados á poner en conocimiento del Oficial encargado del utensilio, los desperfectos que ocurran en el de sus respectivas clases, como igualmente reclamar de éste, el que les sea necesario ó deba de ser sustituido; á fin de que este Oficial dé cuenta al Comandante Mayor, para la resolución que crea oportuna.
- Art.146. Cada mes liquidará con los proveedores y totalizará con el Cajero, en idénticas condiciones que lo prevenido para los encargados de víveres y repuesto de prendas.
- Art.147. Propondrá al Comandante Mayor el personal de ordenanzas que deban estar á sus órdenes, para el cuidado y limpieza del utensilio y del almacén; cuyo número fijará el Coronel según las necesidades.

DEL OFICIAL BIBLIOTECARIO.

- Art.148. Será nombrado por elección y en condiciones iguales de tiempo que los que desempeñan los anteriores cargos; pero podrá ser reelegido en años sucesivos, si la Junta facultativa lo estimase oportuno.
- Art.149. Tendrá á su cargo los libros y documentos que existan en la Biblioteca, llevando dos registros: uno por orden de fechas en que hayan tenido entrada los volúmenes, con expresión del contenido, nombre del autor y procedencia; y el otro por materias; expresando asimismo los nombres de los autores, número de orden y el de la estantería en que se encuentren, para facilitar la consulta ó estudio de las referidas obras.
- Art.150. No entregará volumen alguno á persona extraña al Colegio; pudiendo hacerlo á los Jefes y Oficiales del mismo, bajo recibo, y á los alumnos previa autorización del Coronel.
- Art.151. Propondrá al Director la adquisición de las obras que considere de utilidad indispensable; para lo cual, le presentará una nota valorada; para la resolución del General Vicepresidente.
- Art.152. Todo el material de enseñanza y libros de texto estarán á su cargo, para lo que en las épocas señaladas por el Coronel Director, recibirá de éste las relaciones de cuantos deban adquirirse, una vez cumplido lo que preceptúa el artículo 10; y para ello se entenderá directamente con los fabricantes, libreros ó editores, á fin de obtener la mayor economía.
- Art.153. El material de enseñanza lo conservará en local inmediato y dependiente de la Biblioteca, no entregando objeto alguno sin que preceda la orden del Comandante Mayor. Llevará los registros ó relaciones valoradas que para el caso disponga el Coronel, anotando en ellos el alta y baja correspondiente.

- Art.154.** El metálico que reciba de los objetos que entregue á dinero, lo conservará hasta totalizar con el Cajero, del que recibirá las cantidades necesarias previa orden escrita del Mayor, para satisfacer las facturas de los pedidos de material que se hayan hecho.
- Art.155.** Será asimismo de su obligación extraer de Caja el importe de lo que corresponda abonar por las matrículas que deban hacerse en los centros oficiales de enseñanza; para lo que recibirá del Ayudante la relación nominal y detallada de los alumnos que tengan que matricularse; haciendo personalmente las inscripciones.
- Art.156.** Recogerá los libros y material perteneciente á los alumnos que hayan terminado curso; para utilizar lo que sea posible, entregándolos á los de nuevo ingreso del correspondiente curso, y no dará de baja objeto alguno, sin que lo ordene el Comandante Mayor.
- Art.157.** En la Biblioteca, para el cuidado y limpieza de la misma, tendrá un ordenanza designado en la forma que los de almacén.

DEL OFICIAL AUXILIAR DE MAYORÍA.

- Art.158.** Éste desempeñará su cargo en igual forma que lo efectúan los que prestan el mismo servicio en los Regimientos del Arma, y tendrá iguales deberes y responsabilidades que aquéllos.
- Art.159.** El Coronel Director propondrá al General Presidente, para auxiliar de Mayoría, al Oficial Profesor que crea oportuno, á la vez que lo haga de los Capitanes y Subalternos que deban desempeñar los demás cargos ó servicios del Colegio.
- Art.160.** El auxiliar de Mayoría podrá ser propuesto para continuar desempeñando dicho cargo en años sucesivos, siempre que el Comandante lo solicite del Coronel, por considerarlo conveniente al mejor servicio.

DEL OFICIAL ENCARGADO DE LA ENFERMERÍA.

- Art.161.** Para la elección del Oficial que ha de prestar el servicio de encargado de la enfermería, se observará lo dispuesto para el auxiliar de Mayoría.

- Art.162. Tendrá presente cuanto previenen los artículos 169 al 177, ambos inclusive, del Reglamento Orgánico de la Asociación, y los 80, 81 y 82 de éste, para cumplirlos y hacerlos cumplir á sus subordinados, en cuanto á cada uno corresponda.
- Art.163. Visitará diariamente la enfermería y sus dependencias, para cerciorarse de que todo se halla perfectamente ordenado; que se observa la más escrupulosa limpieza, y se cumplen, con toda exactitud, las órdenes del Coronel y las prevenciones facultativas, para la asistencia de los enfermos.
- Art.164. Estará exceptuado de entrar en el departamento de enfermedades contagiosas, pero se enterará de la asistencia que deba prestarse á los enfermos que en él se encuentran.
- Art.165. Vigilará, con la más exquisita escrupulosidad, que las ropas y enseres de los enfermos no se mezclen con los de los demás alumnos, haciendo se laven y desinfecten los de aquéllos, cuando deban ser alta; á fin de que al volver á sus respectivos dormitorios, no lleven prenda ni efecto que pueda perjudicar á la salud de los demás.
- Art.166. Asimismo cuidará, que las prendas y efectos de los empleados de la enfermería, estén siempre en el departamento que tengan asignado en ella; que no se saque ninguna sin su autorización ni se cambien con las de los demás del Colegio.
- Art.167. Las comidas de los enfermos se codimentarán precisamente en la cocina de la enfermería, para lo cual, extraerá por medio de vale, del almacén de víveres, lo que sea necesario; adquiriendo en plaza lo que en aquél no hubiese.
- Art.168. No podrá variar, sin orden expresa del Coronel, ninguna de las disposiciones facultativas que dicte el Médico encargado de la asistencia de los alumnos del Colegio; y, únicamente de estimar que alguna de ellas no sea posible llevarla á cabo por cualquier concepto, lo pondrá inmediatamente en conocimiento de dicho Jefe, para que resuelva lo que estime más oportuno.
- Art.169. Sin perjuicio de lo que, con respecto á los enfermos, se ordena al Capellán del Colegio, en los artículos 184 y 185, lo hará por sí, en ausencia de éste; llamando para que practique su misión expiritual, cerca del enfermo, al Párroco ó Capellán de la Iglesia más próxima al Establecimiento.
- Art.170. En el caso de agravarse la enfermedad de algún alumno, lo visitará varias veces durante el día y la noche si fuere preciso, para enterarse del estado del enfermo y disponer lo que sea necesario, con sujeción á lo que, para el caso, tenga prevenido el Coronel.

- Art.171. Todo el personal afecto á la enfermería, estará bajo sus inmediatas órdenes, vigilándolo constantemente para que todos cumplan con sus deberes: no permitirá, bajo pretexto alguno, que en dicho departamento entre persona extraña á él, si no lleva orden por escrito del Director del Colegio.
- Art.172. Tendrá á su cargo la adquisición de las prendas, material y medicamentos que sean precisos para la enfermería, como asimismo el pago de cuantos gastos en la misma se originen; efectuándolo todo en forma análoga á lo que está dispuesto, respecto á los almacenes de víveres, vestuario y material del Colegio.
- Art.173. Llevará un registro para anotar los nombres de los alumnos que ingresen en la enfermería, expresando las fechas de entrada y salida; igualmente llevará los que sean necesarios, para anotar el alta y baja de todo el menaje, ropas, instrumentos de cirugía y medicamentos, con la intervención del Comandante Mayor; totalizando mensualmente con el Cajero.

DEL CAPELLÁN.

- Art.174. Además de los deberes que su Reglamento y el Orgánico de la Asociación le marcan; tendrá, como Capellán del Colegio, los siguientes:
- Art.175. La educación moral y religiosa de los alumnos y la de los individuos y dependientes del Establecimiento, y para que pueda efectuarlo con la mayor asiduidad vivirá dentro del Colegio, á ser posible.
- Art.176. Al levantarse los alumnos, al acostarse y al empezar y terminar las comidas les hará rezar las oraciones correspondientes, así como el Santo Rosario, á la hora que, diariamente, se señale en el horario.
- Art.177. En los días de precepto, dirá la Misa á los alumnos; explicándoles los Domingos el Santo Evangelio, á cuyo efecto las vísperas de dichos días se presentará al Coronel Director, para recibir sus órdenes, respecto á la hora y forma en que deban oírlos los expresados alumnos.
- Art.178. En la época del cumplimiento Pascual, preparará á los colegiales y sirvientes, para los importantes actos de la confesión y comunión, para lo que, solicitará del Coronel, disponga los días y horas en que deban tener lugar las pláticas necesarias.
- Art.179. La preparación de los alumnos que tengan que hacer por primera vez aquellos actos religiosos, la efectuará separadamente y con la mayor escrupulosidad.

- Art.180. Siempre que deban confesar ó recibir el Santo Sacramento de la Comunión, por primera vez los alumnos del Colegio, se procurará sean en el mayor número posible, celebrándose por todos dicho día, en la forma que prevenga el Coronel Director; á fin de dar al acto la mayor importancia, para que no se borre de los niños el recuerdo de un acto tan transcendental para la vida del hombre.
- Art.181. Para facilitar á los alumnos y sirvientes del Colegio el acto de la Confesión, por el trato más frecuente ó íntimo que con él han de tener, les aconsejará los sacerdotes con quienes deban efectuarla, eligiendo para el caso los que considere de mayor tacto y prudencia; á los que convocará para el día y hora que el Coronel disponga.
- Art.182. Reunirá con frecuencia á los alumnos, para disertar sobre puntos de Religión, Moral y deberes del hombre para con la sociedad; procurando en aquéllos la separación por edades, á fin de que las pláticas sean las más apropiadas á la índole de sus oyentes.
- Art.183. Siempre que algún alumno observase una reprensible conducta moral, procurará en horas extraordinarias, previa la debida autorización del Coronel Director, aconsejarle con la prudencia debida hasta conseguir el objeto que se persiga.
- Art.184. Visitará con alguna frecuencia la enfermería, para enterarse del estado de los pacientes y con sus sabios consejos consolarlos, para hacerles menos sensible la ausencia de la familia. En el caso de enfermedad grave de alguno de aquéllos lo asistirá con los auxilios espirituales que el enfermo requiera.
- Art.185. Si dentro del Establecimiento ocurriese la defunción de algún alumno ó empleado del Colegio, se presentará inmediatamente al Coronel Director para recibir de éste las órdenes oportunas, según el caso, diligenciando por sí todo lo concerniente al entierro y funeral.
- Art.186. Aplicará todos los años, en el día siguiente al del Santo Patrono, una misa de Requiem; por las almas de los Generales, Jefes, Oficiales, huérfanos é individuos de tropa fallecidos, del Arma de Caballería; y mensualmente una misa rezada que aplicará al eterno descanso de los Socios y huérfanos, fallecidos del Colegio.
- Art.187. Todos los ornamentos y demás enseres de la Capilla del Colegio, cual asimismo la conservación y cuidado de ésta, estarán á su cargo; proponiendo al Comandante Mayor la renovación ó recomposición de los que sufran deterioro; á cuyo efecto, tendrá una relación detallada de cuanto exista en aquélla; en la que dicho Jefe hará las anotaciones convenientes.

Art.188. Tendrá un ordenanza á sus órdenes para la limpieza de la Capilla y ornamentos; el cual á su vez le ayudará en el Santo Sacrificio de la Misa, cuando no lo efectúen los alumnos.

DEL MÉDICO.

Art.189. El Médico encargado de la asistencia facultativa del Colegio, lo hará, conforme á lo que disponen los artículos 77, 78 y 79 del Reglamento Orgánico de la Asociación, cumpliendo además, lo que preceptúan los quince siguientes.

Art.190. Una vez reconocidos los huérfanos que ingresen en el Colegio; extenderá, por cada uno de ellos, un certificado en que exprese con la mayor claridad cuantas observaciones estime necesario hacer constar, relacionadas con el desarrollo, defectos físicos ó enfermedades que notase en aquéllos; indicando asimismo el diagnóstico de las referidas enfermedades ó defectos físicos, y proponiendo al pie de los certificados, el plan curativo que estime necesario se lleve á efecto; á fin de que el Coronel, disponga lo conveniente al caso.

Art.191. Diariamente y á la hora marcada en el horario para el servicio del Colegio, visitará á los alumnos y sirvientes del Colegio que se hallen enfermos; en cuyo acto, á más del Oficial encargado de la enfermería, ó en su defecto del que preste el servicio de día, será acompañado por el practicante ó enfermero mayor.

Art.192. Terminada la visita de los enfermos, á que se refiere el anterior artículo, lo efectuará á los que se hallen en la enfermería; cuyo departamento visitará cuantas veces sean precisas, según la gravedad de los enfermos que en aquélla se encuentren.

Art.193. Siempre que lo estime necesario, propondrá al Coronel Director se convoque junta de médicos, indicando al que considere más apto, sea civil ó militar, de los que se hallen en la misma población donde radique el Colegio; pudiendo el Coronel, por su parte, si lo juzga oportuno nombrar por sí á un tercero.

Art.194. Será de su obligación reconocer, cuando lo disponga el Director, los víveres, utensilio, vestuario y dependencias del Colegio; proponiendo á dicho primer Jefe las medidas que crea necesarias deban adoptarse, para la mejor conservación de los víveres, y las higiénicas, respecto de las dependencias, utensilio y vestuario.

Art.195. En cualquier época del año en que se desarrollase una enfermedad sospechosa de contagio en el punto donde radique el Colegio, y muy especialmente durante los meses de calor, reconocerá con la mayor escru-

pulosidad y diariamente, los alimentos y aguas de que se surta el Colegio, indicando al Oficial de víveres, los que de éstos no deban adquirirse ó sea conveniente inutilizar; proponiendo á la vez al Coronel lo que para el caso estime más prudente.

- Art.196. Anualmente, presentará una Memoria al Coronel Director en la que, con la mayor minuciosidad y extensión posible, exprese las enfermedades más frecuentes que hayan padecido los alumnos; tratamientos adoptados para combatirlas, resultados obtenidos y cuantas observaciones crea necesario hacer, á fin de conservar, en cuanto sea dable, la más perfecta salubridad é higiene en el Colegio.
- Art.197. Asistirá, como vocal, á todas las Juntas económicas que se reúnan para la adquisición de víveres, y á cuantas el Coronel lo estime necesario para que emita su voto: debiendo hacer las pruebas ó ensayos que aquél disponga para comprobar no puedan ser perjudiciales á la salud de los alumnos los víveres, prendas ú objetos que se propongan adquirir.
- Art.198. Siempre que entre los huérfanos se presentase alguna enfermedad de carácter sospechoso, inmediatamente lo pondrá en conocimiento del Coronel Director, para que, de acuerdo con él, se tomen las más prontas y rigurosas medidas, que eviten la propagación de aquélla.
- Art.199. Llevará un libro-registro en el que anotará los nombres de los alumnos que ingresen en la enfermería, fechas de entrada y salida, enfermedades que padezcan, alteraciones que sufran, tratamientos adoptados, resultados obtenidos y cuantas observaciones crea prudente señalar; para que, en todo tiempo, pueda conocerse el historial clínico de los alumnos.
- Igualmente, llevará otro registro en el que figuren los enfermos que no necesiten pasar á la enfermería, con expresión de los nombres, enfermedades que padezcan y tiempo de duración de éstas.
- Art.200. Los demás libros-registros, libretas y relaciones á que hacen referencia los artículos 174 y 176 del Reglamento Orgánico, serán llevados por quienes en aquéllos se dispone; pero con su intervención á los fines del mejor orden, en cuanto á la parte facultativa se contraen.
- Art.201. Diariamente ó cuando sea necesario entregará al Oficial encargado de la enfermería, las recetas de medicamentos y las notas de los objetos ó aparatos que sea necesario adquirir para el servicio de aquélla, á los debidos efectos.
- Art.202. Una vez á la semana, por lo menos, pasará revista á todo el material, instrumentos y botiquín de la

enfermería, indicando al Oficial encargado de ésta lo que estime más oportuno, para la mejor conservación. Asimismo, al mencionado Oficial le hará, cuantas recomendaciones crea necesarias, para que se observe la más exquisita asistencia á los enfermos, y para que el practicante y enfermeros cumplan con la mayor puntualidad sus deberes.

Art. 203. Cuando ocurra el fallecimiento de algún alumno, expedirá certificación duplicada de la defunción, á los efectos que haya lugar: practicando, respecto á las ropas y enseres que haya utilizado el fallecido, cuanto dispone el artículo 175 del Reglamento Orgánico de la Asociación, en armonía con lo legislado de carácter profesional.

Capítulo III.

De la Enseñanza.

CAPITANES Y OFICIALES PROFESORES.

- Art.204. Además de las obligaciones que les señalan las Ordenanzas del Ejército y el Reglamento Orgánico, observarán las siguientes:
- Art.205. Los Profesores no se limitarán en modo alguno á inculcar en sus discípulos al mero conocimiento teórico y práctico de las asignaturas que tengan á su cargo; pues su misión deben considerarla elevada á la altura que les exige la confianza que en ellos se deposita; y por lo tanto, no se conformarán únicamente con que aquéllos resulten aprobados en los exámenes: es preciso, que adquieran una base sólida de conocimientos que los ponga en condiciones de continuar sus estudios con la mayor brillantez posible.
- Art.206. Para obtener el resultado á que se refiere el artículo anterior; estudiarán con especial detenimiento, los Profesores, las facultades y caracteres de cada uno de sus discípulos, dividiéndolos en grupos y dedicando á los de inteligencia menos desarrollada, la mayor atención; enseñándoles el plan que deban seguir en sus estudios y repitiéndoles las explicaciones, aun en horas extraordinarias si fuese preciso, para que, con el menor trabajo, obtengan el mayor fruto.

- Art.207. Recibirán del Coronel, las instrucciones que crea necesario dictar para el plan que deban seguir en la enseñanza de sus respectivas clases; cumplimentando igualmente los que dicho Jefe les trasmita por conducto del Ayudante del Colegio; recibiendo de éste y facilitándole á su vez cuanto se dispone en los artículos 53 al 60, ambos inclusive, á los fines de lo que dispone el 61.
- Art.208. Cuando el Oficial de día no pueda cumplimentar lo que preceptúa el artículo 71; los Profesores, lo ejecutarán por sí; disponiendo, al toque para salir de las clases, los alumnos jefes de las suyas respectivas desfilen con éstos, en el mayor orden y los conduzcan al punto donde deban reunirse para el acto siguiente.
- Art.209. Sin autorización previa del Jefe que se halle en el Establecimiento, ó en su defecto del Capitán de día, no podrán demorar la hora de entrada en las clases ni terminar éstas antes de lo prevenido.
- Art.210. Del Oficial de Enfermería ó del que preste el servicio de día, recibirán noticia de los alumnos que, por hallarse enfermos, no puedan asistir á clase; no permitiendo falte ningún otro sin que preceda la orden del Coronel ó del Comandante.
- Art.211. Diariamente darán parte al Profesor más antiguo, ó en su defecto al Capitán de día, de las novedades que en sus clases hayan ocurrido y providencias que hayan tomado; á cuyo fin llenarán los partes impresos que para el caso, ordene el Coronel.
- Art.212. Exigirán de sus discípulos, guarden en clase el mayor orden y compostura, vigilando que en todos sus modales acrediten la buena educación que reciben y que siempre ha de distinguirles; castigando severamente á los reincidentes en su desaplicación ó mala conducta; proponiendo al Coronel Director los que merezcan ser premiados ó castigados con mayor rigor, según el caso.
- Art.213. Al finalizar los cursos, ó antes, si lo creen conveniente, darán cuenta al Director de los alumnos que consideren no reúnen condiciones de aplicación ó aptitud, para continuar el estudio que hubiesen emprendido, á los efectos del artículo 124 del Reglamento Orgánico.

DE LOS PROFESORES CIVILES.

- Art.214. Éstos, tendrán los mismos deberes y atribuciones que los militares, respecto de sus clases, pudiendo premiar ó castigar á sus discípulos en la forma que aquéllos; dando conocimiento inmediatamente al Profesor

más antiguo ó al Coronel, si se hallase en el Establecimiento, cuando alguno de sus discípulos cometa faltas de alguna gravedad, para la resolución que dicho 1.^{er} Jefe estime conveniente.

Art.215. Diariamente, se enterarán en Mayoría, de las órdenes que dicte el Coronel; para cumplimentar con la mayor exactitud las que les sean peculiares.

ENSEÑANZA.

Art.216. Para la enseñanza de los alumnos del Colegio, se tendrá presente, en primer término, cuanto se ordena en los artículos 111 al 137 del Reglamento Orgánico y además lo que prescriben los nueve siguientes.

Art.217. Á fin de poder apreciar el grado de instrucción de los alumnos á su ingreso en el Colegio, y evitar de este modo que sus Madres ó Tutores puedan alegar no se ha instruido á aquéllos debidamente, serán examinados por el tribunal de Profesores que designe el Coronel.

Art.218. Del exámen que sufran los alumnos de nuevo ingreso, con arreglo á lo que previene el artículo anterior, se levantará acta y se remitirá al General Presidente con el informe del Coronel Director, en que se exprese el estado de instrucción de cada uno de los examinados y materias, en que, por consecuencia, pueda matricularseles.

Art.219. Se procurará, por todos los medios posibles, facilitar á los alumnos la preparación para las carreras ó profesiones á que puedan dedicarse, conforme á lo que previene el Reglamento Orgánico; á cuyo fin, deberá tenerse en cuenta la conveniencia de que, la instrucción primaria la tengan terminada á la edad que, para el ingreso en la segunda enseñanza, disponga la Ley de instrucción pública.

Art.220. En analogía con lo que preceptúa la regla 5.^a del artículo 121 del Reglamento Orgánico, semestralmente se verificarán exámenes de tanteo, de todos los alumnos que cursen la primera y segunda enseñanza; remitiendo, los respectivos Profesores, al Coronel Director, relaciones calificadas del resultado de dichos exámenes, á los efectos que haya lugar.

Art.221. Á los que fuesen reprobados en dos semestres consecutivos, en los exámenes de tanteo, demostrando completa insuficiencia para continuar los estudios emprendidos; sufrirán un tercer exámen por el tribunal de Profesores que señale el Coronel, y de obtener igual resultado, se les aplicará lo prevenido en el artículo 124 del Reglamento Orgánico.

Art.222. La primera y la segunda enseñanza se dividirán en los cursos que prevenga la Ley de instrucción pública, y en cada curso se enseñarán las materias que en la dicha Ley se marquen. Las clases de preparación para carreras especiales ó profesiones, se subdivirán en la forma que acuerde la Junta de Profesores; pero sujetándose, en primer término, á los respectivos programas de ingreso.

Art.223. Á la clase de dibujo, asistirán todos los alumnos á quienes les sea necesario para la carrera, profesión, arte ú oficio que hayan emprendido y cuantos otros lo deseen; si sus aficiones ó aptitudes son comprobadas por el Profesor que desempeñe dicha clase y el local lo permita, sin perjuicio de los primeros.

Art.224. Á la clase de gimnasia será obligatorio la asistencia para todos los alumnos del Colegio. Esta enseñanza deberá darse con la extensión necesaria al desarrollo físico de aquéllos; no tolerándose la ejecución de ejercicios que puedan serles perjudiciales.

Los alumnos, asistirán por grupos, según la edad de los que los constituyan, no permitiendo haya en el local del gimnasio, ninguno de aquellos que no pertenezcan al grupo que le corresponda.

Art.225. Cuando en el Colegio puedan montarse talleres para la enseñanza de las artes ú oficios, á que deban dedicarse los huérfanos; el Coronel Director propondrá al General Presidente, en vista del informe emitido por la Junta de Profesores, el plan que en aquéllos deba regir para el mejor aprovechamiento de los alumnos.

Capítulo IV.

Secciones de Alumnos.

OFICIALES JEFES DE LAS SECCIONES.

- Art.226. Cuando en la plantilla del Colegio existan Capitanes Profesores en número suficiente, los cargos de Jefes de las secciones de alumnos serán desempeñados por éstos.
- Art.227. Ínterin no sea dable llevar á efecto lo que el anterior artículo dispone; los Oficiales subalternos desempeñarán, durante un año, el cargo de Jefes de las secciones; siendo elegidos, en la misma forma que los encargados de los almacenes.
- Art.228. Por su más íntimo trato con los alumnos; cuidarán, que éstos, guarden siempre en todos sus actos la mayor compostura; inculcándoles los preceptos de la buena educación, respeto y obediencia; no tolerándoles en modo alguno, mantengan conversaciones poco decorosas, se expresen con frases groseras, ni usen de motes al llamarse unos á otros; por ser esto, costumbre únicamente de personas incultas; castigando con el mayor rigor estas faltas y dando conocimiento al Coronel Director para que providencie la forma que estime oportuna.
- Art.229. Diariamente visitarán los dormitorios que ocupen los alumnos de sus respectivas secciones, para enterarse con la mayor minuciosidad del estado en que se encuentre la policía y utensilio; exigiendo la responsabilidad á los Inspectores, en la parte que, por las faltas que notasen, pudiera caberles á éstos.

Art.230. Semanalmente, y en el día y hora que prevenga el horario, aprobado para el servicio interior del Colegio, y siempre que lo disponga el Director; pasarán escrupulosa revista de policía á los alumnos, fijándose en el aseo de las prendas interiores, en el de las exteriores y en el personal de éstos; que los dormitorios se encuentren perfectamente limpios, y el utensilio, todo, en el mejor estado de conservación.

Después de la revista formalizarán relaciones de las prendas, material y utensilio que sea necesario reponer ó recomponer, á los efectos del artículo 25.

Art.231. La recomposición de las prendas de vestuario se hará bajo la dirección é inspección del Oficial encargado del almacén de prendas, conforme se previene en los artículos 130 y 131; y, únicamente, el recosido y reposición de botones se hará por las costureras que presten su servicio en el Colegio; á cuyo efecto, los Jefes de sección ordenarán á los Inspectores, se recojan los que necesiten estos arreglos para que se ejecuten en el más breve plazo posible.

Art.232. Siempre que se le destine á su sección algún alumno de nuevo ingreso, señalarán al Inspector la cama que aquél deba de ocupar y extraerán de almacén, bajo relación, conforme dispone al artículo 25, las prendas, equipo y material que sean precisos: todo lo cual deberá estar marcado con el número de orden correspondiente.

Asimismo entregarán en almacén, bajo relación, una vez equipados los alumnos de nueva entrada, las prendas de uso particular con que se hayan presentado á los efectos del artículo 147 del Reglamento Orgánico.

Art.233. Á los alumnos de nuevo ingreso les harán conocer sus deberes como colegial y los premios ó castigos á que puedan hacerse acreedores, según su comportamiento; para que en ningún caso aleguen ignorancia.

Art.234. Igualmente vigilarán con especial cuidado, que los dichos alumnos de nueva entrada no sean objeto, por parte de sus compañeros, de mofas ó malos tratos, castigando con gran rigor á los que lo hiciesen. Para evitar los funestos resultados á que suelen conducir dichos abusivos tratos, inclinando, las más de las veces, á los que los sufren á formárseles un carácter irascible: los Jefes de sección nombrarán á un alumno, de los más antiguos para que esté al cuidado del nuevo y le sirva á la vez de instructor y guía en cuanto se relacione con las obligaciones que ha de cumplir éste en el servicio interior del Colegio: sin perjuicio de hacer responsables con la mayor severidad á los Inspectores de las faltas que sobre este particular puedan cometerse.

- Art.235. No permitirán á los alumnos, que usen otra clase de prendas, que las que se les haya entregado, cerciorándose de que todas están marcadas con el número de orden correspondiente; exigiendo una responsabilidad muy estrecha al que contravenga á esta disposición, cambiando ó prestando las suyas á otros compañeros; por ser esto, asunto de la mayor importancia para la conservación de la salud é higiene entre aquéllos.
- Art.236. Teniendo en cuenta, que por efecto del crecimiento de los alumnos, las prendas de su uso quedan en condiciones de no poderlas utilizar; los Jefes de sección, cuando en las revistas que pasen á las suyas respectivas notaren alguno de estos defectos, dispondrán sean recogidas por los Inspectores, y, bajo relación autorizada por el Comandante Mayor, se entregarán en almacén; extrayendo, antes ó después, según el caso, otras en buen uso y de tamaño apropiado al alumno que las haya de llevar.
- Art.237. Bajo pretexto alguno entregarán prendas á los alumnos que se hallen usando otras; pues las que sea necesario recogerles, con arreglo á lo que previene el anterior artículo: deberán precisamente ingresar en almacén: donde después de desinfectarlas convenientemente en la forma que tenga dispuesto el Coronel, se recompondrán ó inutilizarán, según convenga. El calzado, por no ser fácil su absoluta desinfección, se inutilizará siempre.
- Art.238. Las ropas de cama, serán objeto de gran atención, cuidando los Jefes de las secciones que se hallen todas bien limpias y en el mejor estado, haciendo responsables á los Inspectores de las faltas que noten; no tolerando existan roturas ni descosidos, para evitar mayor deterioro. Asimismo vigilarán, que entre las ropas de las camas se guarden prendas ni objetos de ninguna clase, castigando á los alumnos que cometan estas faltas.
- Art.239. Á los alumnos no les permitirán, bajo pretexto alguno, tengan en su poder corta-plumas, tijeras ni otro cualquier objeto con el cual puedan producirse daño, siendo inexorable en el castigo con los que contravengan á lo que este artículo dispone.
- Art.240. Tendrán los Jefes de sección el mayor cuidado respecto al comportamiento que en sus cometidos observen los Inspectores y Ordenanzas que presten sus servicios en las suyas respectivas; corrigiendo ó castigando las faltas y dando inmediato conocimiento al Comandante Mayor para la resolución que haya lugar.
- Art.241. Cuando algún alumno deba marchar con licencia, se entregará á la persona que se haga cargo de él, ó en su defecto al mismo alumno, un traje completo de paseo, otro de diario y tres mudas de ropa blanca, inclu-

yendo en este número las que lleven puestas, todo lo cual deberá encontrarse perfectamente limpio y en buen estado de conservación. De estas prendas se harán dos relaciones, una firmada por el Oficial de la Sección, que será entregada á la persona antes referida ó al alumno, y la segunda después de autorizada por dicha persona ó el alumno, pasará á poder del Jefe de la sección.

Art.242. Los Jefes de sección harán entender á las personas que se presenten á recoger á los alumnos, que marchen con licencia, y á éstos la obligación en que se encuentran las familias de aquéllos, de cumplir exactamente las prevenciones impresas al respaldo de las relaciones de prendas á que se contrae el artículo anterior, sin cuya conformidad, que asimismo deberá ser firmada por aquélla, no se permitirá la salida al alumno.

Art.243. Al regresar los alumnos del uso de licencia, el Oficial de la sección, ó en su defecto el que se encuentre prestando el servicio de día, les pasará revista, no haciéndose cargo de las prendas cuyo deterioro no se halle debidamente justificado, ni canjeando en consecuencia las relaciones á que hace referencia el artículo 141; y anotando en ellas las faltas, como asimismo las que hubiese en las prendas que lleve puestas el alumno; poniéndolo en conocimiento del Comandante Mayor, para la resolución que haya lugar.

Art.244. En los dormitorios de los alumnos y en sitio visible habrá, colocadas en cuadros, relaciones de todas las prendas que aquellos tengan en uso y á su cargo en las papeleras é igualmente de todo el utensilio y menaje, autorizadas por los Jefes de sección y con el V.º Bº del Comandante Mayor.

Art.245. Todos los Oficiales, Jefes de sección, llevarán siempre consigo un cuaderno impreso, que se les facilitará por la oficina de Mayoría, en el que anotarán los nombres de los alumnos; número que ocupan en la sección; número del ingreso en el Colegio; edad; carreras ó estudios que cursan; notas de aplicación y conducta; número de prendas que cada uno tenga á su cargo y estado de vida de cada una; número del vestuario que les corresponda; nombres y puntos donde residan las madres ó tutores y cuantos datos ó noticias, á juicio del Coronel, se consideren necesarios anotar, para que en todo tiempo puedan los Oficiales contestar satisfactoriamente á las preguntas que les hagan sus superiores.

Asimismo en dicho cuaderno deberán anotar los nombres de los Inspectores y del personal subalterno á sus órdenes, con indicación de las aptitudes y conducta de cada uno.

OBLIGACIONES DE LOS ALUMNOS.

- Art.246. Los alumnos del Colegio deberán conocer y observar exactamente cuanto prevengan los artículos del Reglamento Orgánico de la Asociación que les concierne, y á más, los siguientes:
- Art.247. En todos sus actos deberán demostrar la más exquisita educación; por ser ésta la base fundamental del buen proceder; y por consecuencia, en el trato con los demás compañeros no usarán de palabras groseras ni bromas que les mortifiquen, ni se permitirán poner mote á los demás alumnos.
- Art.248. Los de más edad, tratarán á los menores con el mayor cariño, atendiéndoles y cuidándoles con todo esmero; y todos, con los de nuevo ingreso, tendrán las mayores atenciones, para hacerles menos sensible la justa pena que han de sentir al separarse de sus madres: considerando para ello, como en todos los actos de la vida Colegial, que en el Establecimiento todos deben mirarse como hermanos, evitando todo acto que no demuestre el más acendrado y fraternal cariño.
- Art.249. Á los Jefes, Oficiales, Médico, Capellán, Profesores civiles é Inspectores, les guardarán el mayor respeto y atención, saludándolos con respeto, siempre que se les encuentren, tanto en la calle como dentro del Establecimiento, y les cederán el paso y el puesto de preferencia.
- Con los demás Jefes y Oficiales del Ejército, guardarán análogas consideraciones; pues con ello enaltecerán siempre el recuerdo de sus padres, que fueron en vida los compañeros de aquéllos.
- Art.250. Con las autoridades civiles y eclesiásticas, se producirán en la forma más cortés, siempre que se las hallen á su paso, ó que por cualquier circunstancia se las encuentren en alguna casa ó deban presentarse á ellas.
- Art.251. Con los demás empleados del Colegio, guardarán asimismo una actitud respetuosa y correcta, sin tomarse ni permitir confianzas, ni familiaridades de ninguna especie; atendiendo sus indicaciones y tratándolos con la mayor consideración.
- Art.252. Dentro de las clases, por la seriedad del acto que éstas representan, por respeto y urbanidad deberán permanecer descubiertos, con la mayor compostura, atención y silencio y sin separarse del puesto que les

tenga señalado el Profesor. Se pondrán en pie, cuando entre ó salga de la clase dicho Profesor, los Jefes ú Oficiales del Colegio ó cualquier persona de autoridad ó respeto.

Siempre que hubiesen de hacer alguna petición al Profesor, se levantarán de su asiento y esperarán para exponerla á que aquél les dé su permiso.

Art.253. Cuando el Profesor, dentro de la clase, llame por su nombre á un alumno, al pasar lista, el aludido se pondrá inmediatamente en pie contestando con la palabra *servidor*. Si es llamado por el mismo Profesor para darle alguna orden ó hacerle cualquier pregunta, asimismo se pondrá en pie. Si lo fuese para salir á la pizarra, para llevar á efecto algún cálculo, explicación ó experiencia, relacionada con las materias que estudien; guardará una actitud correcta, levantándose de su asiento y atendiendo con el mayor respeto, las observaciones, aclaraciones ó correcciones que tenga por conveniente hacerle el Profesor.

Art.254. Los alumnos, bajo pretexto alguno, podrán llevar á clase otros libros, que los de texto relativos á la que asistan, ni tenerlos abiertos mientras dure aquélla, sin que el Profesor lo disponga.

Art.255. En los actos de las comidas, no podrán mantener conversación alguna con sus compañeros, debiendo levantarse de sus asientos, pero sin producir ruido, cuando entren en el comedor algún Jefe ú Oficial del Colegio ó persona que por su categoría merezca esta atención; á cuyo efecto el Oficial de servicio que presencie dicho acto, deberá dar la voz de «arriba.»

Art.256. Durante las horas de recreo é intervalos de clases, no podrán dedicarse á juegos peligrosos ni que causen molestia á los demás, ó puedan producir daño en las personas ó cosas. No podrán separarse del lugar señalado para dichos recreos, sin permiso de la persona que esté á su cuidado; siendo castigados con todo rigor los que se ocultasen de la vista del Oficial ó Inspector, sea cualquiera el pretexto ó forma con que lo verifiquen.

Art.257. Todos los alumnos estarán obligados á atender al aseo y conservación de sus prendas, de los libros y de cuantos objetos sean de su uso, evitando el deterioro prematuro. Los que á la vez fuesen alumnos militares deberán atender igualmente á la conservación y aseo de las prendas y objetos del uso interior del Colegio y á las de vestuario, equipo y armamento que como tales militares tengan á su cargo.

Art.258. La colocación de los libros y prendas, tanto en las taquillas ó papeleras, como en los actos de las revistas, será la prevenida por los Oficiales de las secciones respectivas.

- Art.259. En todos los actos religiosos á que han de concurrir, observarán la mayor compostura, atención y recogimiento; estándoles terminantemente prohibido, conversar con los demás compañeros, separarse del puesto que tengan señalado ó ejecutar actos que llamen la atención ó distraigan á los demás.
- Art.260. Durante las horas de paseo conservarán la formación que se les hubiere mandado adoptar, evitando conversar en alta voz unos con otros, ó empujarse mutuamente; estándoles prohibido en absoluto, detenerse ó abandonar las filas, sin permiso del Inspector ó persona encargada de acompañarles en sus paseos; entendiendo que esto último deberán observarlo también cuando se hubieran roto las filas; permaneciendo en el espacio de terreno que se les designe para sus juegos ó expansiones.
- Art.261. Los juegos á que podrán dedicarse serán, tanto en el interior del Establecimiento como en los paseos, aquellos que se consideren lícitos dentro de las reglas de la más exquisita educación; siendo castigados con toda severidad los que, advertidos por el superior que los acompañe ó esté á su cuidado, insistan en continuar el juego ó acto que aquél les prohíba.
- Art.262. Los que salgan individualmente con sus madres, tutores ó persona para ello autorizada, observarán en todos sus actos la mayor compostura y educación, y bajo pretexto alguno podrán transitar por calles ó paseos sin llevar perfectamente colocadas las prendas de uniforme con que hubiesen salido del Colegio. No entrarán en tienda ó establecimiento alguno para comprar artículos de comer ó beber, ni mucho menos llevar en la mano, cestas, ni otro cualquier objeto de servicio doméstico.
- Á los que contravengan lo preceptuado en este artículo se les prohibirá la salida por el tiempo que lo estime oportuno el Coronel Director.
- Art.263. Los alumnos podrán mantener semanalmente correspondencia por escrito con sus familias, estando obligados á hacerlo por lo menos una vez al mes. Á esta atención dedicarán los días y horas que les señalen los Oficiales, Jefes de las respectivas secciones, que evitarán los distraiga de las horas de estudio. Las cartas, deberán depositarlas abiertas en el sitio que señale el Coronel; á fin de que una vez visadas por el Oficial de servicio, las dé curso ó las retenga, remitiéndolas á dicho primer Jefe, si hubiera en ellas algo inconveniente. En este caso, el Coronel, si lo juzga oportuno, dispondrá se dé aviso á la familia, de la resolución que haya tomado.

Cuando las familias de los alumnos produzcan alguna queja por carecer de noticias directas de éstos, si es por descuido ó abandono del alumno, se le apercibirá y hará entender cuán lamentable es su negligencia.

Art.264. Siempre que algún alumno, por hallarse enfermo, no pueda cumplir lo preceptuado en el anterior artículo, el Oficial encargado de la sección á que aquél pertenezca, se dirigirá por escrito á la familia del enfermo, notificándole el estado del alumno é indicándole á la vez el pronóstico facultativo. Si el enfermo se agravase en términos que inspirase algún cuidado, dará noticia diaria á la familia, haciendo uso del telégrafo, si á juicio del Médico del Establecimiento, se considera necesario.

Art.265. Para disfrutar licencia de vacaciones, tanto en los casos previstos por el Reglamento Orgánico, cuanto en los que puedan concederse por circunstancias especiales; será condición precisa, que el alumno, haya obtenido durante el mes anterior, por lo menos, la calificación de Bueno en todas las asignaturas, como igualmente en la de comportamiento.

Art.266. Para las licencias por enfermo ó por asuntos propios se sujetarán los alumnos á lo mandado en el Reglamento Orgánico; y únicamente en casos muy urgentes y debidamente justificados, podrán las familias de los alumnos solicitar del Coronel Director permiso para que éstos se ausenten del Colegio, siéndoles concedido por el término de ocho días y sin derecho á prórroga.

Art.267. Los alumnos que disfruten de licencia por cualquier concepto, no podrán excederse en su presentación al Colegio del día que se les haya prevenido; y únicamente por imposibilidad material de efectuarlo, podrán ser relevados del castigo de privación de nuevas licencias, siempre que justifiquen debidamente por certificado de la autoridad civil del punto en que hubiesen residido durante la licencia, el motivo que les haya privado de emprender la marcha con la oportunidad debida: ó por medio de certificado facultativo, que solicitarán por conducto de la autoridad militar, en analogía á lo que previene el artículo 110 del Reglamento Orgánico, si el motivo del retraso en la presentación fuese por haberse hallado enfermos.

Art.268. Los alumnos, durante el tiempo que permanezcan con licencia en sus casas, podrán utilizar los trajes de paisano que tuvieren; pero en modo alguno les estará permitido usar prendas del uniforme del Colegio con otras de aquéllos, incurriendo, de tenerse noticia de que han usado mezclados una y otra clase de prendas, en falta, que será castigada con privación temporal de nuevas licencias.

Art.269. Ningún alumno podrá poseer dinero, alhajas ni objeto alguno de valor ó que no sea reglamentario; por

lo tanto, al llegar al Colegio, ya procedan de nuevo ingreso ó de disfrutar licencia, deberán entregar al Oficial de servicio, cuanto dinero ú objetos, de los anteriormente dichos, lleven consigo ó en sus equipajes, quien les facilitará al correspondiente resguardo. El dinero será depositado en la Caja del Establecimiento, del cual se les facilitará semanalmente la cantidad que, como premio á su buena aplicación é intachable conducta estime oportuno concederles el Coronel, para utilizarlo en sellos de correo ó para asistir á algún espectáculo público, si se les ha autorizado previamente para ello.

Las alhajas serán devueltas á sus familias, con las debidas seguridades, como asimismo los demás objetos que no sean reglamentarios.

Queda terminantemente prohibido á los alumnos del Colegio, tener en su poder otra clase de libros ó escritos que no sean los que necesiten precisamente para sus estudios.

Art.270. El resguardo á que hace referencia el artículo anterior, será recogido por el Oficial que lo haya suscrito, tan luego se reciba el aviso de la familia del alumno, de hallarse en su poder los objetos recogidos á éste.

Art.271. Queda prohibido en absoluto á los alumnos, sea cual fuere la edad de éstos, el fumar dentro ó fuera del Establecimiento, y á los que contravengan á esta disposición, se les castigará severamente.

Art.272. Los alumnos no podrán hacer reclamaciones ni producir quejas de ningún género en colectividad ó tumultuosamente; y á los que infringieren este precepto, se les castigará en la corrección, formándoles inmediatamente consejo de disciplina y proponiendo para la expulsión á los iniciadores.

Las reclamaciones que por cualquier concepto tengan que hacer, las producirán por conducto del alumno jefe de sección, para que éste las trasmita al Oficial de servicio, y únicamente podrá dirigirse un alumno en representación de los demás, á dicho Oficial, cuando la queja se refiera á los dichos jefes ó á los sub-jefes de las secciones.

Queda al arbitrio del Coronel, al que el referido Oficial estará obligado en todos los casos, á darle conocimiento de las quejas que le produzcan, tomar las medidas que crea más oportunas y dar ó nó satisfacción de ellas.

Art.273. Para todos los actos del servicio interior del Colegio, marcharán los alumnos formados en filas de á dos ó de á cuatro, según se prevenga, y al mando de los alumnos jefes, sub-jefes de sección ó de clase, á los que deberán respetar y obedecer en cuanto les manden, con arreglo á las atribuciones que este Reglamento les confiere.

Art.274. Á las horas marcadas en el horario para levantarse y acostarse, deberán verificarlo con prontitud y orden, guardando al vestirse ó desnudarse, el decoro que corresponde entre personas de buena educación.

Al acostarse, dejarán la ropa perfectamente doblada en el sitio que esté prevenido, junto á la cama que cada uno ocupe, y al levantarse, y una vez verificado el aseo personal, se dedicarán al de su ropa y calzado: á fin de presentarse con la debida corrección á la revista diaria: debiendo tener siempre muy presente, que la falta de aseo personal, ó el desaliño en el vestir, son causa del menosprecio de los demás.

Art.275. Durante las horas de estudio, se dedicarán á él, con la mayor atención y afán; procurando no padecer distracciones: pues de no hacerlo así, se perjudicarán muy especialmente á sí mismos, faltando gravemente á la memoria de sus padres; á los que, únicamente honrarán por medio de la aplicación y de la observancia de una intachable conducta.

Art.276. Siempre que tengan alguna duda, ó no comprendan la explicación ó resolución de algún problema; podrán solicitar del Oficial que se halle vigilando su estudio, el que les indique el medio ó forma de resolver la dificultad que tuviesen; pero en modo alguno se servirán de esta autorización para interrumpir el estudio: pues en este caso serán castigados severamente. Asimismo durante las horas de clase, podrán pedir al Profesor las aclaraciones que necesiten referentes á la conferencia señalada; pero únicamente, durante el tiempo que, para esta clase de preguntas, tengan previamente marcado aquéllos.

Art.277. Á los alumnos que por su buena aplicación y ejemplar conducta, se hagan acreedores á ello; podrá permíttirseles, previa autorización del Director, la salida, en días festivos, con sus familias: siendo condición indispensable se hagan cargo de ellos y los entreguen al regreso, sus madres, tutores ó la persona que haya solicitado el permiso.

Art.278. El alumno, que deliberadamente inutilice los libros y prendas, estropee el utensilio, papel de las habitaciones, paredes del edificio ó cualquier clase de objetos del Colegio, le serán aplicados los castigos correspondientes al 3.^{er} grado, y á los reincidentes se les propondrá para la expulsión.

Art.279. Á los alumnos que, hallándose fuera del Establecimiento, ya sea con licencia ó permiso, cometan algún acto que desmerezca del decoro y buena educación que están obligados siempre á guardar, se le ordenará la incorporación más inmediata al Colegio y serán castigados en proporción á la falta cometida. Si no se presentasen en el tiempo que se le marque, igualmente serán propuestos para la expulsión.

Art.280. Á los alumnos de mejor conducta y aplicación podrá concedérseles asistir á funciones de teatro ú otros espectáculos públicos; por cuenta de los fondos del Colegio, en días festivos y aun en los laborables, cuando el Coronel Director lo crea oportuno, para premiar sus especiales y ejemplares condiciones, acompañados de sus familias, tutores ó de quien designe el Coronel.

Art.281. Los alumnos, tendrán siempre muy presente, que la aplicación, buena conducta, esmero en el vestir y cuidado de sus prendas, constituyen la base de la consideración y afecto que les merezcan á sus superiores: y que de ello dependerá muy particularmente el porvenir de su vida; pues el hombre ignorante, poco pulcro en su aseo personal y de educación incorrecta, se hace repulsivo á la sociedad, y por consecuencia se hallará siempre aislado de los demás y sin encontrar nunca protección ni amparo para ganarse decorosamente el sustento: viéndose sometido al trato único de lo más abyecto de la sociedad, que lo conducirá insensiblemente por la senda del vicio, manchando de ese modo el digno y honrado apellido que le legaron sus padres; á los que en todos los actos de su vida deberá recordar para corregir las faltas que puedan llevarle hasta tan triste fin.

DE LOS ALUMNOS, JEFES Y SUB-JEFES DE SECCIÓN.

Art.282. En cada sección de alumnos; habrá uno, que ejercerá el cargo de jefe de la misma; y un sub-jefe por cada veinticinco alumnos; los cuales tendrán la obligación de vigilar á sus demás compañeros, para que cumplan con sus deberes y conducirlos en correcta formación para todos los actos del servicio interior del Colegio.

Art.283. El nombramiento de los alumnos jefes y sub-jefes de sección, se hará á propuesta de la Junta facultativa del Colegio y con la aprobación del General Presidente.

Art.284. Los nombramientos de los jefes y sub-jefes de sección, deberán recaer, en los alumnos que, reúnan la más intachable conducta, buena aplicación y condiciones especiales de edad y carácter; para el debido desempeño de su cometido.

Art.285. Á estos alumnos se les extenderán sus correspondientes títulos, que estarán firmados por el Coronel Director y autorizados con el V.º B.º del General Presidente.

- Art.286. Como distintivo del cargo, llevarán; los jefes de sección, un galón ancho de plata en las bocamangas de las guerreras de paseo; que terminará en ángulo en la parte anterior de las mangas; y de paño azul celeste en las de las polacas: siendo de igual forma y clase; pero de la mitad del ancho de los de aquéllos, los que como distintivo habrán de ponerse los sub-jefes.
- Art.287. Siempre que tengan que formar los alumnos para los actos de las revistas, comidas ó paseos, los sub-jefes formarán su pelotón y darán parte al alumno jefe de la sección de las novedades que ocurran, para que éste á su vez las trasmita al Oficial de la sección ó al de servicio, según el caso.
- Art.288. Una vez formadas las secciones, los alumnos jefes de las mismas ordenarán el desfile y los conducirán al punto en que deban reunirse con las demás.
- Art.289. Siempre que las secciones deban ser revistas; lo efectuarán previamente los alumnos jefes de las mismas; á fin de poner en conocimiento del Oficial de la sección, ó del de servicio, las novedades ó faltas que hubiesen notado, debiendo seguir á dichos Oficiales, durante el acto.
- Art.290. Cuando los alumnos salgan del Colegio en corporación, los jefes de las secciones se colocarán al frente de ellas y á la altura de la primera fila; y los sub-jefes á la cabeza de su pelotón, en igual forma que aquéllos.
- Art.291. En todos los actos á que asistan los Inspectores; los alumnos jefes y sub-jefes de las secciones de alumnos, los auxiliarán para que éstos guarden el mayor orden y compostura; pero deberán siempre obediencia y consideración á dichos Inspectores, dando, como en todos sus actos deben hacerlo, ejemplo á sus compañeros.
- Art.292. No permitirán que los alumnos se dediquen á juegos prohibidos ó que por ellos puedan causarse daño; que se echen en las camas durante las horas del día, ni antes de la señalada para acostarse; que no utilicen para sus recreos objeto alguno del vestuario ó del material del Colegio, ni los inutilicen intencionadamente.
- Art.293. Asimismo evitarán que los alumnos, á sus órdenes, se mortifiquen unos á otros con bromas de mal género, se peguen ó cometan faltas que demuestren mala educación ó puedan serles perjudiciales en cualquier sentido.
- Art.294. Vigilarán que se cumplan cuantas órdenes se reciban en sus respectivas secciones, de los Oficiales jefes de las mismas; ó por conducto del de servicio, ó de los Inspectores; ayudando á unos y otros en sus funciones.
- Art.295. Los alumnos jefes de las secciones no podrán acostarse hasta haber dado parte al Oficial de servicio, de

- haberlo efectuado todos los de la suya, entregando á éste la relación nominal de los que queden en estudio ó que por cualquier otro motivo no lo hubiesen verificado.
- Art.296. Los jefes y sub-jefes de las secciones ocuparán puesto preferente en la mesa del comedor, donde tengan señalado su sitio.
- Art.297. Las reclamaciones que, por cualquier motivo ó contra cualquier empleado del Establecimiento tengan que hacer los alumnos de las secciones, las transmitirán personalmente los jefes de las mismas al Oficial encargado de ellas ó al de servicio, no tolerando, que ninguno de los que estén á sus órdenes, reprenda ni haga cargos á dichos empleados.
- Art.298. Para poner en posesión de sus cargos á los alumnos jefes y sub-jefes de las secciones; se formarán todas las del Colegio, estando á su frente los Oficiales encargados de ellas: el Ayudante, dará lectura de la orden que, para el caso haya dictado el Coronel, como consecuencia de la del General Presidente, y el Comandante Mayor hará saber á todos los alumnos la obligación que tienen de obedecerlos.
- Art.299. Los alumnos jefes y sub-jefes, sin perjuicio de ejercer su vigilancia sobre los de las suyas respectivas, estarán obligados á ejercerla, asimismo, sobre todos los de las demás; procurando evitar, siempre que les sea dable, las que los de éstas fuesen á cometer, dando parte inmediatamente al Oficial de servicio; para que tome la providencia que estime oportuna.
- Art.300. Únicamente podrán imponer el castigo de «plantón» á los alumnos de sus secciones ó pelotones respectivos, dando los sub-jefes conocimiento detallado del motivo, al alumno jefe, y éste al Oficial encargado de la misma, ó al de servicio, cuando aquél no se halle en el Colegio.
- Art.301. Los alumnos que, durante dos años consecutivos hayan desempeñado estos cargos, obtendrán como premio, el que sus nombres se estampen en el cuadro de honor: siendo compatible este premio, con los que, por aplicación ó buena conducta hayan merecido.
- Art.302. Á estos alumnos, no se les privará del cargo; sin que preceda la formación de expediente, acuerdo de la Junta de disciplina, y aprobación del General Presidente; quien, resolverá, lo que estime oportuno, en vista de lo que arroje el referido expediente y exprese la copia del acta de la Junta; que, para el caso, le serán remitidos por el Coronel Director.
- Art.303. Las vacantes, que por consecuencia de lo que preceptúa el artículo anterior, resulten, se proveerán en la forma que dispone el artículo 283.

Art.304. En los casos de ausencia ó enfermedad de alguno de los alumnos jefes ó sub-jefes de sección, serán sustituidos respectivamente, dentro de cada una de las secciones, por el que de éstos sea el más antiguo; pudiendo el Coronel, en casos necesarios, nombrar, para que ejerza las funciones de sub-jefe, al alumno que considere apto; pero dando conocimiento al General Presidente. Estos alumnos sub-jefes suplentes no usarán distintivo alguno.

DE LOS ALUMNOS JEFES DE CLASE.

Art.305. Los alumnos jefes de clase serán elegidos por la Junta facultativa en analogía con lo que disponen los artículos 283, 284 y 285.

Art.306. Será condición indispensable para obtener el cargo de jefe de clase, que los elegidos ocupen el número primero en las asignaturas de su grupo; ó en las que juzgue oportuno para el caso la Junta facultativa, y á más, la de observar buena conducta.

Art.307. Los títulos de los jefes de clase se extenderán en forma igual á la de los jefes y sub-jefes de las secciones: y se les pondrá en posesión del cargo, formando á todos los alumnos por secciones y á la cabeza los que constituyen el grupo de la clase á que el agraciado pertenezca, efectuándose los demás actos como dispone el artículo 298.

Art.308. El distintivo de los alumnos jefes de clase consistirá en un galón colocado alrededor de la parte alta de las bocamangas y de iguales dimensiones y clase que las de los sub-jefes de las secciones, según vayan colocados en las guerreras ó polacas.

Art.309. Perderán estos alumnos la jefatura de clase al ser reprobados en los exámenes de fin de curso, en cualquiera de las asignaturas que hubiesen servido de base para obtener dicha distinción.

Art.310. Podrán conservar su categoría, en años sucesivos; si la suma de las notas que obtengan en los exámenes de fin de año, no resultasen inferiores á las de cualquier otro alumno de los que constituyan el nuevo curso.

En las asignaturas del Bachillerato ó en las de cualquier otro ramo de la enseñanza en que únicamente se confieran las notas de «aprobado» ó «suspense» se tendrán en cuenta para el caso, las que hayan merecido en los exámenes trimestrales ó semestrales, llevados á efecto en el Colegio.

- Art.311. Si á algún alumno jefe de clase le correspondiera obtener la categoría de jefe de sección ó la de sub-jefe, podrá otorgársele; y en este caso, llevarán en las mangas de las guerreras ó polacas los distintivos de ambos cargos y conforme previenen los artículos 286 y 308.
- Art.312. Será obligación de los alumnos jefes de clase, formar su grupo á la hora señalada para el ingreso en las mismas y conducirlo á ella; cuidando que todos conserven el mayor orden; y que, una vez dentro de la clase y hasta el momento en que se presente el Profesor, ocupe cada uno su puesto; que no se entreguen á juegos que molesten á los demás; que no escriban en las pizarras ni estropeen objeto alguno.
- Art.313. Al entrar el Profesor en la clase, le darán parte de los alumnos que falten y de las razones que haya para ello; como asimismo de cualquiera otra novedad que ocurra.
- Art.314. Al terminar la clase y previa la venia del Profesor, ordenará la formación de los alumnos y los conducirá al punto señalado.
- Art.315. Á los alumnos jefes de clase únicamente podrán sustituirlos, en casos de enfermedad ó ausencia, los que ocupen el número dos del grupo; pero sin que por ello puedan usar distintivo alguno.
- Art.316. Podrán imponer á los demás alumnos de su clase ó grupo, el castigo «de plantón» por las faltas que cometan dentro de la clase, previa la autorización del Profesor: y si las faltas las hubiesen cometido al ser conducidos en formación á la entrada ó salida de aquéllas, igualmente podrán imponerlos el referido castigo, y en este caso habrán de obtener la venia del Oficial de servicio.
- Art.317. Los alumnos jefes de clase ocuparán también, durante la comida, un puesto de preferencia en la mesa en que tengan señalado su sitio.
- Art.318. Al cumplir dos años en el desempeño del cargo, ó uno, si á la vez fuesen jefes ó sub-jefes de sección, sus nombres se harán figurar en el cuadro de honor del Colegio; y sin que por ello pierdan el derecho á obtener los premios á que por otros conceptos se hayan hecho acreedores.
- Art.319. A estos alumnos podrá privárseles de la jefatura de clase por los motivos que señala el artículo 310 y por faltas de subordinación ú otras penables; siendo juzgados por la Junta facultativa ó por la de disciplina, según el caso, y con arreglo á lo que prescribe el artículo 302.
- Si á la vez estuviesen en posesión del cargo de jefe ó sub-jefe de sección, y por falta de carácter ó por otro cualquier motivo fuese necesario destituirlos de dichos cargos; podrán conservar el de jefe de clase, si por acuerdo de la Junta se estima así oportuno.

Capítulo V.

DE LOS ALUMNOS EXTERNOS Y MEDIO-PENSIONISTAS.

- Art.320. Éstos deberán encontrarse en el Colegio, precisamente con diez minutos de anticipación á la hora en que deban dar principio las clases á que hayan de asistir, presentándose á su llegada al Oficial de servicio.
- Art.321. Á la hora de la salida de los alumnos medio-pensionistas; el Oficial de servicio dispondrá se reúnan todos y vayan acompañados de un ordenanza que los conducirá hasta la puerta del domicilio de cada uno; donde precisamente deberá encontrarse algún individuo de la familia para hacerse cargo de ellos. Si por cualquier circunstancia ó motivo el Coronel Director, lo estima oportuno, podrá autorizar sean acompañados por sirvientes de la familia, tanto á la ida como al regreso.
- Art.322. Los externos siempre deberán ser acompañados por individuos de la familia; y únicamente se les permitirá la salida sólo cuando la madre ó tutor lo solicite por medio de papeleta escrita; en cuyo caso, la responsabilidad de lo que pueda ocurrirles fuera del Colegio será suya y no de éste.
- Art.323. Cuando por enfermedad ú otro motivo muy justificado no les fuese dable asistir á las clases; las familias deberán remitir, al Oficial de servicio, papeleta escrita, en que expresen la razón que impida al alumno presentarse en el Colegio. Esta papeleta será entregada por el Oficial al Comandante, quien á su vez ordenará, en el primer caso, que el Médico del Establecimiento pase á reconocer al alumno; y en el segundo, se compruebe si el motivo ha sido verdaderamente justificado, para impedir que aquél haya dejado de asistir á la clase.

- Art.324. Si por consecuencia de lo preceptuado en el anterior artículo, no resultasen comprobados los motivos expuestos para la falta de asistencia, sufrirán los alumnos el correspondiente castigo. De repetirse por segunda vez la grave falta de veracidad al exponer las familias de los alumnos los motivos que á éstos les hayan impedido la asistencia á clase, serán propuestos para la expulsión.
- Art.325. Los alumnos, que en un semestre, dejen de asistir á las clase durante sesenta días alternados ó treinta consecutivos, sin justificado motivo, serán igualmente propuestos para la expulsión.
- Art.326. Los alumnos externos y medio-pensionistas deberán presentarse en el Colegio decorosamente vestidos y perfectamente aseados, siendo aperebidas las familias en caso contrario.
- Art.327. Queda terminantemente prohibido á los alumnos externos ó medio-pensionistas, que padezcan enfermedades que puedan ser contagiosas, y á los que tengan algún individuo de la familia con quien vivan que las padezcan, la asistencia al Colegio. En este caso tendrán precisa obligación de avisar por escrito al Oficial de servicio á los efectos del artículo 323. De no cumplirse este precepto y comprobarse que las familias han tolerado á sabiendas la asistencia del alumno á las clases, será éste expulsado.
- Art.328. El Médico del Colegio, será el encargado de autorizar á los alumnos, á que se contrae el artículo anterior, poder reanudar su asistencia al Colegio; para lo cual verificará en el domicilio de aquéllos los reconocimientos que estime necesarios á los que padezcan enfermedades contagiosas.
- Art.329. Á los alumnos externos ó medio-pensionistas les estará terminantemente prohibido; bajo percibimiento de expulsión al reincidir y sin perjuicio de ser castigados con arreglo á la falta, llevar al Colegio objetos de especie alguna, que no les sean precisos para utilizarlos en las clases que cursen.
- Art.330. Los alumnos externos y medio-pensionistas guardarán los abrigos y prendas que no deban usar dentro del Establecimiento; cual asimismo los libros y demás enseres de estudio, en el local que para el caso se les tenga señalado, al cual acudirán para su aseo cuando les sea preciso.
- Art.331. Se hallarán los referidos alumnos durante las horas que permanezcan en el Colegio, sujetos en un todo al régimen y disciplina establecido para los internos.
- Art.332. Será de obligación de las familias de estos alumnos; proveerles de las prendas de uniforme que deban usar dentro del Colegio.

Capítulo VI.

Manutención de los Alumnos.

- Art.333.** La manutención de los alumnos se dividirá: en desayuno; comida; merienda y cena: empleándose en su confección, artículos de la mejor calidad, no utilizándose especie alguna, que pueda ser nociva á la salud de aquéllos.
- Art.334.** Los alumnos tendrán señalado su puesto fijo en la mesa, no pudiéndolo variar sin autorización del Director y por motivo justificado. Durante el acto de la comida, deberán guardar el mayor orden y compostura.
- Art.335.** Los Inspectores y los alumnos jefes y sub-jefes de sección y de clase, presidirán las mesas en que tengan señalado su puesto; y serán los encargados de hacer plato á los demás, alternando por derecha é izquierda. Una vez hecha la ración por éstos, serán colocados los platos á los alumnos, por los mozos de comedor, quienes á su vez serán los encargados de retirar los sucios y distribuir el agua y el pan á los que les haga falta.
- Art.336.** Al efecto de lo que se previene por el artículo anterior; los Inspectores, los alumnos jefes, sub-jefes y los de clase, ocuparán los centros de las mesas, procurando que en cada una tenga puesto uno de ellos; señalándose por el Coronel Director, para la otra cabecera de la mesa, y para los en que no haya ninguno de aquéllos, los alumnos que deban de ejercer sus funciones en el acto de la comida.

Art.337. El Colegio, no estará obligado á mantener más que á los Inspectores y á aquellos empleados que, por el especialísimo servicio que presten al mismo, lo considere de la más absoluta necesidad el Coronel Director; debiendo preceder para ello, la autorización del General Vicepresidente.

Art.338. El desayuno se compondrá: de café con leche y medio panecillo tostado, con manteca de vaca; ó bien de chocolate con leche, migas y medio panecillo.

La comida constará de sopa variada y cocido compuesto de carne, chorizo, tocino, garbanzos y patatas ó verdura: pan á discreción y postres del tiempo.

La merienda consistirá en pan y frutas ó pastas.

La cena, la constituirán dos platos; uno de verduras variadas, y otro de carne ó pescado.

Los días festivos se servirá á los alumnos é inspectores á la hora de la comida; la sopa, el cocido y un plato más, compuesto de carne, pescado ó dulce de cocina, alternando según la estación.

Art.339. En los días del Santo Patrono del Colegio, y en los de Navidad y Reyes se les servirán comidas extraordinarias; á cuyo efecto el Coronel reunirá la Junta económica, resolviendo lo que estime más oportuno para solemnizar dichas festividades.

Capítulo VII.

Del vestuario de los Alumnos.

PRENDAS DE QUE SE COMPONE.

Art.340. Los alumnos tendrán para su uso:

La siguiente ropa blanca interior: 4 camisas; 3 camisetas; 4 calzocillos; 4 pares de calcetines; 4 pañuelos; 4 cuellos; 4 pares de puños y un chaleco de abrigo.

El traje de paseo constará de las siguientes prendas: 1 teresiana de paño azul; 1 guerrera de ídem; 1 pantalón de ídem; 1 abrigo de ídem; 2 pares de guantes, unos para invierno y otros para verano: 1 cinturón de cuero y 1 par de botas de cuero negro.

El traje de diario, para el uso en el servicio interior del Colegio, estará constituido por las prendas siguientes: 1 gorro redondo de paño gris; 1 polaca de ídem ídem; 1 pantalón de ídem ídem; 1 par de botas de cuero de color y dos delantales de lienzo gris.

En verano el traje de diario será de lienzo rayadillo ó de la clase que se disponga, en vista de lo que, para el caso, proponga la Junta económica del Colegio: usando zapato de lienzo con suela de alpargata.

Para el aseo personal y el de la ropa tendrán: 3 toallas y una caja conteniendo 1 cepillo de ropa; 1 ídem de dientes; 1 ídem de cabeza, 2 ídem de botas y un peine.

USO DEL VESTUARIO.

- Art.341. Para el uso del vestuario se tendrá en cuenta lo que expresa el Reglamento Orgánico de la Asociación y cuanto referente al mismo se previene en este del servicio interior del Colegio.
- Art.342. Las prendas de ropa blanca, las toallas y el calzado; bajo pretexto alguno podrán utilizarse para que las use alumno distinto del á quien se los hubiese entregado.
- Art.343. Á fin de evitar el desarrollo de gérmenes morbosos; es de la más absoluta necesidad se ejerza sobre las prendas de vestuario de los alumnos y sirvientes del Colegio, una escrupulosa desinfección: para que, de este modo, desaparezca, en lo posible, la probabilidad de que entre aquéllos puedan desarrollarse enfermedades infecciosas: á cuyo efecto, se observarán las reglas siguientes:
- 1.^a Las prendas de ropa blanca que, por cualquier concepto, sea preciso desechar, únicamente, después de ser desinfectadas convenientemente en la forma que prevenga el Coronel, oído el parecer facultativo del Médico del Colegio; podrán servir para la recomposición de las demás.
 - 2.^a Los cepillos de dientes, de cabeza y los peines se inutilizarán siempre, por medio del fuego, una vez que no se hallen en estado de uso.
 - 3.^a El calzado que haya que desechar será igualmente inutilizado por el fuego; para que por manera alguna quepa el aprovecharlo, por ser el cuero, materia la más propicia al desarrollo de los microbios. Únicamente podrá reservarse la parte superior, del referido calzado, para la recomposición de los demás, siempre que se sometan, dichos trazos, á un baño ó lavado, con sustancias desinfectantes.
- Art.344. Para las prendas de uniforme se tendrá en cuenta lo dispuesto por los artículos 126, 128 y 129, debiéndose, en todo caso, efectuar la desinfección de las que desechen los alumnos ó sirvientes, de entregarlas nuevamente á otros.
- Art.345. En el caso de desarrollarse alguna enfermedad epidémica ó contagiosa entre los alumnos ó sirvientes del Colegio; el Coronel, de acuerdo con la Junta económica, y en vista del parecer del Médico, podrá disponer la inutilización de las prendas de todo género que sea necesario; siempre que por la absoluta urgencia no fuese dable solicitarlo previamente del Consejo de Administración.

Capítulo VIII.

PREMIOS Ó CASTIGOS QUE PUEDEN OTORGARSE Ó IMPONERSE Á LOS ALUMNOS.

P R E M I O S .

Art.346. Además de los galones que, como premio y distintivo se otorga, á los alumnos jefes y sub-jefes de sección y á los jefes de clase, conforme á lo preceptuado por los artículos 286 y 308; se concederá, á los huérfanos de ambos sexos, los siguientes premios:

1.º Abono del título correspondiente á la carrera que terminen ó su equivalente, á propuesta de la Junta facultativa y aprobación del General Presidente; como premio extraordinario, á los que, durante sus estudios y en todos los exámenes hayan obtenido las más brillantes notas y observado intachable conducta.

2.º Figurar sus nombres en el cuadro de honor del Colegio; por ejemplar conducta y aplicación.

3.º Diplomas, medallas, libros instructivos ú objetos especiales, como premio, á los que sean aprobados en los exámenes de fin de curso y con arreglo á las censuras obtenidas.

4.º A los que, en los exámenes de ingreso de cualquiera de las carreras del Estado, obtuviesen el número uno y sostengan ese puesto hasta la terminación de sus estudios; la Junta facultativa podrá proponer al General Presidente, la recompensa que estime debe otorgarse al huérfano.

5.º Salidas extraordinarias en los días festivos, con sus familias; apoderados ó por cuenta del Colegio, para asistir al teatro, á los que por aplicación y buena conducta estime oportuno otorgárselo el Coronel Director.

6.º Podrán obtener premios ó recompensas especiales los que á ellas se hagan acreedores por acometer actos de arrojo ó humanitarios en beneficio de sus compañeros ó de cualquiera otra persona.

Art.347. Al acto de la imposición de medallas, ó distribución de los premios se le dará siempre la mayor solemnidad; á fin de satisfacer el justo orgullo de los que reciban la recompensa y para que sirva de saludable ejemplo á los demás alumnos.

CASTIGOS.

Art.348. Para la graduación de los castigos que haya que imponer á los alumnos, se tendrá en cuenta, la edad, carácter ó inclinaciones de aquéllos; pues según las especiales condiciones del alumno, deberá ser castigado con mayor ó menor rigor; por igual falta.

Art.349. Se observará, para reprimir las faltas de los alumnos; la siguiente escala de castigos:

De primer grado.

- 1.º Reprensión privada.
- 2.º Plantón en horas de recreo ó en clase.
- 3.º Sin principio en las comidas de los días festivos.
- 4.º Privación de visitas ó paseo.
- 5.º Corrección de uno á tres días.

De segundo grado.

- 1.º Reprensión pública con nota en la hoja biográfica.
- 2.º Corrección de cuatro á seis días.

De tercer grado.

- 1.º Corrección de siete á quince días.
- 2.º Privación de vacaciones.

De cuarto grado.

- 1.º Corrección de quince días á dos meses.
- 2.º Apercibimiento para la separación ó expulsión.
- 3.º Separación ó expulsión privada del Colegio.
- 4.º Expulsión pública al frente de los alumnos.

- Art.350. Los Inspectores sólo podrán imponer á los alumnos los castigos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del primer grado.
Los Profesores y Capellán podrán imponerles los castigos del primer grado.
El Comandante los del primero y segundo.
El Coronel los del primero, segundo y tercero.
Y el Consejo de Administración los del cuarto grado.

FALTAS POR LAS QUE PUEDEN IMPONERSE CASTIGOS.

- Art.351. Los del primer grado:

Por alterar el orden en estudio, en clase ó en las horas de descanso.=Descuido en aseo personal ó en el del vestuario.=Faltas de puntualidad, orden ó compostura en cualquiera de los actos del servicio del Colegio ó en los paseos.=Proferir palabras inconvenientes ó indecorosas.=Maltrato de palabra á los sirvientes.=Cambio de prendas.=Daño de poca entidad en el mobiliario ó material del Colegio.=Injurias y amenazas de poca importancia entre los Colegiales.=Lectura de libros ó escritos prohibidos.

Los del segundo grado:

Por reincidencia en las anteriores faltas y por las siguientes:

Faltas de respeto ó consideración á los Jefes, Oficiales, Profesores civiles ó á los Inspectores.=Reincidencia frecuente en faltas de policía.=Romper intencionadamente el vestuario, libros de estudio ó material del Colegio.=Riñas entre los alumnos.=Juegos prohibidos.=Maltrato de obra á los sirvientes.=Inobediencia á los superiores.=Murmuraciones graves.=Ocultación de efectos del Establecimiento.=Hurto de comestibles.

Los del tercer grado:

Por hurto, de efectos del Colegio, que no sean comestibles; ó reincidencia en el de éstos.=Hurto de objetos de los compañeros.=Especies calumniosas y graves que afecten á la disciplina del Establecimiento.=Inducción, á la comisión de actos de insubordinación ó indisciplina.=Faltas graves de respeto.

- Art.352. Para la imposición de los castigos consignados en el cuarto grado, reservados al Consejo de Administración, el Coronel Director remitirá al General Presidente, copia del acta de la Junta de disciplina y de las de las hojas biográfica, de estudios y de castigos del alumno que haya de sufrir la correspondiente corrección.

El Consejo de Administración entenderá, en los delitos escolares y comunes que puedan cometer los alumnos: aplicando á los primeros, los castigos del cuarto grado; y la expulsión para los segundos, sin perjuicio de que se cumplimente lo que determina el artículo 377.

Art.353. *Accesorias que llevan consigo los castigos:*

- 1.^a Las faltas corregidas por castigos comprendidos en los grados 2.^o, 3.^o y 4.^o serán anotadas en las hojas biográficas de los corrigendos y eliminados éstos de los cuadros de honor si figurasen en ellos.
- 2.^a El haber sido castigado tres veces por faltas comprendidas en el 2.^o y 3.^{er} grado sera apercibido para la separación.
- 3.^a El amonestado segunda vez para la separación ó expulsión causará baja definitiva en el Colegio.
- 4.^a El castigado con la separación podrá disfrutar de la pensión que se le asigne, pero el expulsado, cualesquiera que hubieran sido los motivos, no gozará de este beneficio, ni de ningún otro.

CUARTOS DE CORRECCIÓN.

- Art.354. Éstos, deberán ser muy ventilados y tener luz suficiente, para que los alumnos que en ellos sufran castigo, puedan dedicar á sus estudios las horas que les esté ordenado.
- Art.355. La limpieza de los calabozos, se hará diariamente y con gran escrupulosidad, durante las horas que en ellos no se hallen los arrestados. Al toque de diana se sacarán las camas y las aguas sucias; entrando las joyas y útiles de limpieza, para que los alumnos puedan efectuar la suya personal y la de sus ropas.
- Art.356. En los días y horas que prevenga el Coronel se lavarán los camastros, mesas, banquillos y suelos de los calabozos, con la disolución desinfectante que indique el Médico del Colegio, conservando abiertas las puertas y ventanas el tiempo necesario para que estén perfectamente secos cuando deban entrar nuevamente los alumnos que en ellos sufran castigo.
- Art.357. Si en las correcciones hubiese recluso algún alumno que no deba salir para las clases ni acto alguno; se aprovechará para efectuar la limpieza del calabozo que ocupe; á la hora que el arrestado salga á dar el paseo diario en el patio ó punto del Colegio que haya fijado el Coronel.

Art.358. Á los arrestados en calabozo, se les servirá las comidas con el mayor esmero, á las mismas horas que á los demás alumnos; y únicamente se les podrá privar del principio en los días festivos ó de la merienda ó de los postres.

Art.359. El acto de la limpieza de los cuartos de arresto, como asimismo el de la distribución de las comidas á los alumnos que en ellos se encuentren, deberán ser presenciados por el Oficial de servicio, ó en su defecto, por un Inspector ó por el Conserje.

Art.360. A los alumnos que se encuentren en los cuartos de arresto; les estará prohibido, hablar con los demás, promover escándalo en forma alguna, recibir visitas, ni tener en el calabozo otros objetos que no sean para el estudio.

Art.361. Los que inutilizasen el utensilio, las puertas, candados, cerraduras, rejillas, vidrieras ó parades de la corrección, ó escribiesen letreros ó las manchasen intencionadamente, sufrirán mayor número de días de corrección, ó serán propuestos para la separación del Colegio, si el daño causado fuese de importancia.

Art 362. Á los sirvientes encargados de los cuartos de arresto, les estará terminantemente prohibido proporcionar á los alumnos arrestados objetos ni comestibles de clase alguna sin la autorización del Oficial de servicio; y á los que contraviniesen á esta disposición serán despedidos del Establecimiento.

Capítulo IX.

De las Juntas.

- Art.363.** Al Director del Colegio, como Presidente que es de las Juntas, compete convocarlas, abrir y cerrar las sesiones, exponer los asuntos que deban ser tratados en ellas y dirigir las discusiones. Los acuerdos que se tomen; serán, por consecuencia de votación unánime, ó por mayoría absoluta de votos, en pró del asunto, que se discuta. Los vocales podrán emitir, voto particular, expresando, bajo su firma y en papel separado, los fundamentos en que se apoyen; y así se hará constar en acta.
- Art.364.** Las votaciones empezarán por el más moderno, y en caso de empate decidirá el voto del Presidente.
- Art.365.** Actuará de secretario el vocal más moderno; quien redactará el acta de la Junta; que deberán firmar, el Presidente y todos los que, como vocales hayan asistido á ella. Las copias que deban sacarse de las actas, serán firmadas por el Comandante y autorizadas con el V.º B.º del Coronel Director.
- Art.366.** Las Juntas se dividirán en facultativas, económicas y de disciplina.
- Art.367.** Las Juntas facultativas entenderán en cuanto se relacione con la enseñanza, con la provisión de los cargos que han de desempeñar los Capitanes y Oficiales subalternos; y con la de la admisión de los Profesores civiles y empleados subalternos del Colegio, que no sean de la clase militar.

Las económicas, propondrán los gastos que sean precisos hacer para la adquisición de prendas de todo género; víveres; mobiliario; efectos y obras que hayan de efectuarse por cuenta de los fondos de la Asociación, en el local que ocupe el Colegio.

Las Juntas de disciplina entenderán, en la aplicación de correcciones ó castigos que, por faltas graves puedan cometerse por los alumnos, ó empleados civiles del Colegio.

Art.368. De las actas relativas á los acuerdos que se tomen por las Juntas, se sacarán dos copias, que el Coronel elevará á los Generales Presidente ó al Vicepresidente; según corresponda, con arreglo á lo que preceptúa el artículo 14 del Reglamento Orgánico de la Asociación; y no podrán, sin la respectiva y previa aprobación de dichos Generales, llevarse á la práctica ninguno de los acuerdos tomados.

Art.369. Cuando por consecuencia de haber sido aprobadas por los Generales Presidente ó Vicepresidente alguna de las actas de las citadas Juntas, deban de adquirirse por contrata; víveres, prendas, utensilio ó efectos de cualquier clase: no se adquirirá compromiso alguno con los contratistas, que pueda dar lugar á reclamación ó demanda judicial; de ser preciso reusar los artículos que aquéllos deban suministrar al Colegio, por ser en calidad ó cantidad inferiores á lo acordado al verificar la contrata.

Art.370. Cuando algún Jefe ú Oficial del Colegio creyese necesario la reunión de Junta, expondrá verbalmente al Coronel Director las razones que tuviese para ello, y éste resolverá lo que considere oportuno.

JUNTA FACULTATIVA.

Art.371. Ésta será constituida por el Coronel Director como Presidente; y del Comandante, dos Capitanes y cuatro Oficiales subalternos como vocales; pudiendo ser llamados los Profesores civiles, de estimarlo necesario el Coronel, en cuyo caso, estos serán considerados como vocales con voz y voto.

Art.372. Á más de resolver sobre los asuntos que, para esta Junta señala el artículo 367, entenderá en la adquisición del material de todo género que sea necesario para la enseñanza teórica y práctica de los alumnos.

JUNTA ECONÓMICA.

- Art.373. Formarán parte de ella, el Coronel, como Presidente, y como vocales el Comandante, el Capitán administrador de la Imprenta, los Oficiales encargados de los almacenes y los de la Biblioteca y Enfermería. Asimismo podrá convocar el Director con carácter de vocales con voz y voto á los Oficiales jefes de las secciones y al Médico del Colegio; siempre que juzgue necesario se haga constar el parecer de los primeros, y á este último cuando se trate de la adquisición de víveres, prendas ó utensilio, por ser conveniente tener en cuenta siempre su parecer técnico.
- Art.374. Como el carácter de esta Junta es puramente administrativo, á ella serán sometidos todos los asuntos que se relacionen con los gastos ordinarios y extraordinarios, que deban efectuarse por cuenta de los fondos del Colegio.

JUNTA DE DISCIPLINA.

- Art.375. De ésta formarán parte, como Presidente el Director, y como vocales el Comandante y los Capitanes y Oficiales subalternos del Colegio.
- Art.376. Serán sometidos al fallo de esta Junta los alumnos á que hacen referencia los artículos 140 y 141 del Reglamento Orgánico de la Asociación, y cuantos cometan faltas ó delitos, no previstos en dicho Reglamento, ni en este del servicio interior del Colegio.
- Asimismo serán juzgadas por la Junta de disciplina, las faltas ó delitos que puedan cometer los empleados civiles del Establecimiento.
- Art.377. En el caso de cometerse por los alumnos ó empleados del Colegio, algún delito de los que deban ser juzgados por los tribunales ordinarios; el Coronel Director, dará inmediatamente conocimiento por escrito á quien corresponda, á los efectos que haya lugar; sin perjuicio de reunir la Junta; para una vez levantada acta de los hechos, ponerlo en conocimiento del General Presidente.
- Art.378. Siempre que esta Junta tenga que entender en la comisión de alguna falta ó delito; oirá precisamente al ofendido y al ofensor; consignando en el acta, los cargos y descargos que ambos hayan expuesto.

Capítulo X.

De los Inspectores.

- Art.379. Los que desempeñen el cargo de Inspectores deberán reunir las más especiales y mejores condiciones de educación, seriedad, energía y tacto necesario para estar al frente de los alumnos y vivir entre ellos.
- Art.380. Los Inspectores serán elegidos entre los Sargentos licenciados del Arma de Caballería; entre la clase de paisanos y con preferencia entre los que posean el título de Profesores de primera enseñanza.
- Art.381. Habrá, por lo menos, uno por cada una de la secciones de alumnos, y alternarán entre sí para prestar el servicio de inspector de día, el cual durará veinticuatro horas, durante las que no podrán separarse del Colegio.
- Art.382. Los días que salgan los alumnos de paseo deberán ser acompañados, cuando menos, por dos Inspectores, de los que uno de ellos podrá serlo el que preste el servicio de día, de no disponer el Director, permanezca en el Establecimiento al cuidado de los alumnos que hayan quedado privados de salida, por considerarlo así necesario el Coronel.
- Art.383. Serán, por su cargo especial, los encargados de vigilar á los alumnos en todos sus actos; y muy principalmente, durante las horas que éstos permanezcan en los dormitorios, recreos y paseos. No tolerarán, bajo concepto alguno, que aquéllos fumen, se dediquen á lectura de periódicos, novelas ó libros que no les esté debidamente autorizada su posesión: asimismo vigilarán, que los alumnos, durante los paseos ó recreos no

se dediquen á juegos que puedan perjudicarlos; evitando entre éstos, todo acto que revele falta de educación, decoro ó instinto que indique maldad; ya sea en el trato con los demás compañeros ó bien en el mal uso que puedan hacer de las prendas ú objetos de su pertenencia ó en las cosas de propiedad ajena ó del Establecimiento.

Art.384. Todos los Inspectores acompañarán, para el acto de la Misa, á los alumnos, ya en los días festivos, como en cualquiera otro que se ordene la asistencia de aquéllos al citado acto religioso; cuidando, con especial esmero, que guarden el mejor orden y compostura.

Art.385. Cuidarán, que los alumnos lleven perfectamente colocadas las prendas de uniforme, y muy particularmente en los actos de formación; no tolerándoles, bajo pretexto alguno, se quiten los guantes ni se desabrochen las prendas; pues únicamente, les autorizarán para quitarse aquéllos ó las prendas de abrigo, durante el tiempo que, desecha la formación, se dediquen á sus juegos; volviendo á colocárselos en el momento en que se disponga á regresar al Colegio.

Art.386. Los Inspectores que acompañen á los alumnos en cuantas salidas del Colegio hagan éstos en corporación; se colocarán, uno de ellos, á la altura de la última fila y los demás en los sitios que lo estimen más conveniente para no perderlos de vista; siendo responsables de que aquéllos no se detengan en parte alguna, ni adquieran objetos ó comestibles de ninguna especie; no tolerándoles, bajo pretexto alguno, beban agua cuando se hallen sudados ni después de los recreos, para evitar las graves enfermedades que, el menor descuido en esto pudiera acarrearles.

Art.387. Se levantarán con la anticipación necesaria, á fin de que, al presentarse en el dormitorio de los alumnos, á la hora que éstos deban verificarlo, se hallen perfectamente vestidos y aseados; no acostándose hasta que aquéllos lo hayan hecho, y después de cerciorarse por sí, de que todos los alumnos ocupan su cama y han dejado sus ropas perfectamente colocadas.

Art.388. Si durante la noche oyese ruido en el dormitorio, se levantarán inmediatamente para enterarse del motivo que lo produzca, y corregir ó castigar, al que, sin un muy justificado motivo, se hubiese levantado ó lo produjese.

Art.389. En los casos de alarma, se presentará, sin pérdida de momento, en el dormitorio de los alumnos, tomando las medidas que crea necesarias, para que éstos no se asusten ni se ausenten del local del dormitorio, ordenán-

- doles se vistan con la mayor rapidez: y formándolos los conducirá por el lugar donde no exista peligro y cumpliendo cuantas disposiciones dicte el Oficial de servicio, que será para todos los actos del interior del Colegio su Jefe más inmediato.
- Art. 390. Los Inspectores no tomarán parte en los juegos de los alumnos para no distraer su atención de la vigilancia que han de ejercer constantemente sobre todos aquéllos. Á los alumnos más pequeños ó á aquéllos que por su delicado estado de salud no les convengan alternar con los demás en sus recreos, podrán indicarles á los que deban dedicarse para su mayor entretenimiento y fin higiénico.
- Art. 391. Uno de los Inspectores deberá hallarse presente en la sala de visitas en los días y horas que estén señalados, para que los alumnos reciban á sus familias: y será de su obligación, única en dicho acto, evitar que aquéllos cometan faltas que puedan perturbar el buen orden ó molestar á las personas allí presentes.
- Art. 392. Por ningún motivo ó pretexto podrán los Inspectores facilitar á los alumnos, escritos, libros ó efectos de género alguno, ni aun so pretexto de obsequiarles, pues al que contravenga á lo que preceptúa este artículo, se le impondrá el correctivo necesario ó se le propondrá para ser separado del Establecimiento, de conformidad con las atribuciones que para el caso tiene el Coronel Director.
- Art. 393. Como consecuencia de lo prevenido por el anterior artículo; los Inspectores, dentro del Establecimiento, no podrán poseer armas ni dedicarse á la lectura de libros ni escritos, que no sean de la más pura moral, ni tener láminas ó fotografías obscenas; siendo de su más estrecha responsabilidad, permitir que los alumnos las posean.
- Art. 394. Los Inspectores guardarán la mayor consideración y respeto á todos los Jefes, Oficiales y Profesores civiles del Colegio, á fin de dar ejemplo de cultura á los alumnos, á quienes deben inculcar en todos los momentos las más sanas ideas para coadyuvar á su mejor educación, teniendo muy presente lo que ordena el artículo 228 de este Reglamento, por razón de la vida íntima que han de hacer con los alumnos.
- Art. 395. Los Inspectores tendrán como Jefe más inmediato al Oficial de día y á los de las secciones de alumnos, cumplimentando cuantas órdenes ó indicaciones reciban de éstos, en cuanto se relacione con su especial cometido.
- Art. 396. Será de su obligación, siempre que el Coronel Director lo ordene, acompañar á la ida y al regreso á los alumnos que cursen sus estudios en Universidades, Institutos, ú otro cualquier centro de enseñanza fuera

del Colegio; y responsables, de que aquellos dejen de asistir á las clases sin un justificadísimo motivo, debiendo en este caso conducirlos nuevamente al Colegio.

Art.397. Podrán imponer á los alumnos, los castigos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º de los señalados en el primer grado del cuadro que figura en el capítulo VII de este Reglamento; dando cuenta al Oficial de servicio; para que, éste, de apreciar la falta de mayor importancia, resuelva lo que estime del caso.

Art.398. Recibirán, como sueldo mensual, el que se acuerde ó estipule á su ingreso en el Colegio: siendo su manutención de cuenta del Establecimiento, sujetándose para esto á las comidas que se den á los alumnos, con los cuales las harán á la vez y en la mesa que de su sección se les señale.

Art.399. Recibirán asimismo del Colegio las prendas de uniforme que se prevengan, las cuales serán de su cargo é irán pagando mensualmente de sus sueldos, en una cantidad proporcional á los que disfruten, con la obligación de usarlos dentro del Colegio y en todo acto del servicio y con la de conservarlos con el mayor esmero. El calzado, ropa blanca y demás prendas de su uso, serán también de su cuenta y podrán adquirirlas donde tengan por conveniente.

Art.400. Tendrán su cama en habitación inmediata al dormitorio de los alumnos de su sección, ó en los mismos dormitorios, de no existir local adecuado. El utensilio todo de la habitación que ocupen, será propiedad del Colegio, y deberán utilizarlo y tratarlo en forma que no sufra indebido deterioro, pues en este caso será re- puesto con cargo á sus haberes.

Art.401. No tolerarán, por ningún motivo, que los alumnos entren en el departamento que ellos ocupen; siendo reprendidos ó castigados con la mayor severidad, si contraviniesen á lo que previene este artículo.

Art.402. Los Inspectores tendrán un día de salida por semana, para lo cual alternarán todos los presentes, pudiendo entonces utilizar, el traje de paisano, pero sin mezclar con éste, prenda alguna de uniforme.

Art.403. Sin perjuicio de observar exactamente cuanto queda ordenado en los veinticuatro anteriores artículos: los Inspectores, cumplirán las órdenes que reciban del Director y las que éste tenga por conveniente dictar para el mejor servicio del Establecimiento ó cuidado de los alumnos.

Capítulo XI.

De la Enfermería.

Art.404. Este departamento deberá tener absoluta separación de los demás del Colegio; cual asimismo todo el utensilio y efectos que en él sean preciso utilizar.

Las llaves de los almacenes, alacenas y botiquines de este departamento estarán en poder del practicante ó de quien designe el Coronel. Si no existiesen enfermos, la llave de la puerta de entrada del local, la tendrá el Oficial de día.

Art.405. Para el régimen y servicio de la enfermería, se tendrá en cuenta, á más de lo que se dispone por los artículos 169 al 177 ambos inclusive del Reglamento Orgánico de la Asociación y los 80 al 83, 161 al 173 y 189 al 203 de este Reglamento, en cuanto al servicio de este departamento se refieren, las prescripciones siguientes:

Art.406. En el local de la Enfermería ha de observarse siempre la más exquisita limpieza, no tolerándose que las basuras se depositen en parte alguna; pues una vez hecha la limpieza, deberán ser arrojadas al depósito general establecido para el caso en el Colegio, ó extraídas inmediatamente y transportadas á los vertederos que tenga señalados en la población el Ayuntamiento, cuantas veces sea preciso, conforme á lo que disponga el Coronel, en vista de lo que aconseje el Médico. Se tendrán, cuantas precauciones sean convenientes para evitar, que por mantener las ventanas abiertas ó los suelos demasiado húmedos, puedan perjudicarse los enfermos.

- Art.407. Para el reconocimiento diario de los alumnos que se encuentren enfermos se destinará una de las habitaciones de la enfermería; en la cual deberán hallarse aquéllos con la debida anticipación á la hora marcada, á fin de que el Oficial encargado del departamento ó el Enfermero mayor pueda anotar en el libro correspondiente sus nombres y demás noticias que sean necesarias conocer para el acto del reconocimiento.
- En caso de existir en la enfermería algún alumno que padezca enfermedad contagiosa, el reconocimiento tendrá lugar en otro local distinto que al efecto designe el Coronel.
- Art.408. Los alumnos que causen alta en la enfermería, ingresarán cuando lo prevenga el Médico, y los que sean baja por hallarse curados, saldrán para incorporarse á sus dormitorios después de la cena.
- Art.409. El mayor orden, silencio y quietud, se observará en todos los departamentos de la enfermería; no tolerándose, bajo ningún pretexto, el ingreso de persona alguna extraña al servicio de ésta que no esté debidamente autorizada.
- Art.410. Durante la noche estarán constantemente encendidas las luces que sean necesarias y habrá un enfermero de servicio que no podrá acostarse y tendrá la precisa obligación de observar á los enfermos, para en caso necesario, dar inmediatamente aviso al Oficial de servicio, de la novedad que ocurra á los fines que sean precisos.
- Art.411. Cuando en la enfermería hubiese algún alumno en estado grave, se montará el servicio que sea necesario y prescriba el Médico del Colegio.
- Art.412. La alimentación de los enfermos, á más de estar rigurosamente sujeta á la prescripción facultativa, se condimentará en la cocina de la enfermería y en la forma y clase de viandas que señale el Médico.
- Art.413. El practicante, los enfermeros y demás dependientes que presten sus servicios en la enfermería tendrán en un todo análogas obligaciones que los que los prestan en los Hospitales militares; y á más, cuantas se crean precisas, según informe facultativo y ordene el Coronel Director.
- Art.414. Queda terminantemente prohibido, bajo la más estrecha responsabilidad del que á ello contravenga, alterar el orden y régimen establecido en la enfermería; facilitar á los enfermos, otros alimentos que los prescritos por el Médico ó utilizar para distinto servicio el material de toda clase que sea de dicho departamento.
- Art.415. Al que falte á lo prevenido en el artículo anterior, se le exigirá la responsabilidad, con arreglo al daño producido; y si fuese individuo dependiente del Colegio, se le propondrá, á más, para la separación del Establecimiento.

Capítulo XII.

De los Talleres.

- Art.416. La clase y número de éstos, estará en relación á las artes ú oficios á que se dediquen los alumnos, con arreglo á lo que previene el artículo 112 del Reglamento Orgánico del Colegio, y previa la aprobación del General Presidente.
- Art.417. Los maestros de los talleres deberán ser elegidos entre los que de esta clase existan en la población donde radique el Colegio: procurando, que su reputación artística sea notoria, para que sus conocimientos puedan utilizarse con la mayor ventaja en la enseñanza de los alumnos.
- Art.418. Los maestros de taller, como los demás empleados civiles, se hallarán sujetos al régimen y disciplina del Colegio durante el tiempo que permanezcan en el Establecimiento; teniendo como Jefes inmediatos á los Oficiales encargados de inspección de los trabajos y administración de los talleres.
- Art.419. Podrán ser reprendidos por este Oficial y por los Jefes del Colegio, cuando cometan alguna falta: y castigados por el Coronel Director, conforme á lo que prescribe el artículo 7.º
- Art.420. Estarán obligados á fomentar el estudio y laboriosidad de todos los alumnos que asistan á sus respectivos talleres: como asimismo, á vigilar á los operarios que tengan á sus órdenes; para que no permanezcan ociosos, fomentando en ellos la mayor probidad y honradez.

- Art.421. No permitirán que se hagan otros trabajos que los que haya prevenido el Oficial encargado del taller, vigilando constantemente la manera cómo se llevan á efecto, corrigiendo y ejecutando por sí alguna parte de dichos trabajos, para la mejor comprensión y enseñanza de los alumnos.
- Art.422. Asistirán á los talleres con la mayor puntualidad, no permitiendo que ningún operario deje de hacerlo, ni se separen ni abandonen su trabajo éstos, ni los alumnos, sin su consentimiento, de no hallarse presente el Oficial.
- Art.423. Bajo pretexto alguno, los maestros de taller, los operarios ni los alumnos, podrán extraer de los talleres objetos de ninguna clase; siendo castigados aquéllos con la expulsión del Establecimiento, y los alumnos según lo estime oportuno el Coronel Director.
- Art.424. Con el tiempo preciso, antes de la hora señalada para la suspensión de los trabajos; los maestros de taller presenciarán la colocación de las herramientas en el sitio señalado; exigiendo, que todos las devuelvan sin deterioro alguno, que no sea forzoso por el uso, anotando las faltas que encontrase y los nombres de los que las hayan utilizado, para que el Oficial del taller, al que diariamente dará parte por escrito de las novedades que ocurran, tome las providencias que crea del caso.
- Art.425. Diariamente, ó cuando sea preciso; y una vez terminados los trabajos, los maestros de taller, entregarán al Oficial, relación de las herramientas que necesiten arreglo ó reposición; para que éste disponga lo más oportuno; á fin de que, al siguiente día, se hallen aquéllas en estado de útil servicio.
- Art.426. Los maestros de taller, observarán con el más municioso cuidado á los alumnos, para cerciorarse de sus aptitudes y aprovechamiento; indicando al Oficial, cuanto estime oportuno; para que éste pueda hacer las anotaciones correspondientes en las hojas de taller de cada alumno; á los fines de calificación.
- Art.427. En los talleres, no se trabajará durante los días festivos; pues únicamente cuando la urgencia ó precisa necesidad de terminar alguna de las obras emprendidas lo exija, el maestro de taller lo hará presente al Oficial, para que éste solicite del Coronel Director la correspondiente autorización.
- Art.428. En todos los talleres se observará siempre el mayor orden y método en la ejecución de los trabajos; á cuyo efecto, al dar éstos principio, ya sea al comenzar los cursos, ó al finalizar los semestres, trimestres, meses ó semanas, según la condición de los trabajos que se hayan de efectuar en cada uno de aquéllos, los maestros encargados de los mismos, entregarán al Oficial un estado, en que se indique los que convenga eje-

cutar y forma más conveniente de hacerlos; para que el Coronel pueda dar su aprobación, ó hacer las variaciones que crea convenientes, para la mayor instrucción y mejor aprovechamiento de los alumnos.

Art.429. Tanto los maestros de taller cuanto los operarios, guardarán siempre la mayor consideración á los alumnos, reprendiéndoles, cuando sea preciso, en la mejor forma, no permitiéndose con ellos confianza alguna y tratándoles de usted cuando necesiten dirigirse á alguno de ellos. Asimismo lo ejecutarán los alumnos, al dirigirse á los maestros ú operarios del taller.

Art.430. Todos los maestros, operarios y alumnos permanecerán con la cabeza descubierta en los talleres; y únicamente podrán llevar la gorra puesta, cuando el Coronel lo crea necesario ó por prescripción facultativa.

Art.431. Cuando en los talleres se presente algún Jefe ú Oficial del Colegio, todos los alumnos, maestros y operarios deberán ponerse en pie: saliendo á recibirles el maestro, de no hallarse presente el Oficial; para acompañarlos y contestar á las preguntas que estimen hacer. Igual atención se guardará con las personas que al visitar el Colegio, entrasen en los talleres.

Capítulo XIII.

De la Sección de Tropa.

DEL OFICIAL ENCARGADO DE LA SECCIÓN.

Art.432. Cuando en el Colegio hubiese personal de esta clase, dicho Oficial observará y hará cumplir cuanto previenen las Reales Ordenanzas y Reglamentos del Ejército, respecto á los Comandantes de fuerzas destacadas, en cuanto se refiere á la administración y servicio militar de la Sección: observando asimismo y haciendo cumplimentar á los individuos á sus órdenes, cuanto prevenga el Coronel Director referente al peculiar del Establecimiento.

DE LAS CLASES É INDIVIDUOS DE TROPA.

Art.433. Atendiendo al especial servicio que en el Colegio han de desempeñar las clases de tropa y el roce que han de tener con los huérfanos; será condición precisa é indispensable, que, los que para tal servicio sean destinados, reúnan excepcionales condiciones de integridad, educación, buena conducta, limpieza y circunspección en su manera de producirse.

Art.434. Á más de la subordinación que, como militares, están obligados á guardar para con sus superiores; deberán siempre mostrarse respetuosos con todos los Profesores civiles é Inspectores y conservar con los demás empleados del Colegio la mejor armonía y decoroso trato.

- Art.435. Á los alumnos los tratarán siempre con el más cariñoso respeto; pues deberán estar penetrados de que, aquéllos, al ser amparados por la Asociación se convierten en hijos predilectos del Arma, y que por lo tanto, á todos los individuos que la constituyen les deben merecer las mayores atenciones y cuidados.
- Art.436. Con los alumnos, no se permitirán confianza alguna, tratándolos á todos de «Usted» y siempre que tengan necesidad de dirigirse á alguno de ellos, antepondrán, al apellido, la palabra «Señor.»
- Art.437. Las clases é individuos de tropa, desempeñarán los servicios del orden militar que les corresponda ú ordene el Coronel Director; y los cargos que á cada uno les marque éste, para el peculiar del Colegio, con arreglo á las aptitudes de cada uno, sin que para ello se necesite observar turno alguno.
- Art.438. El servicio especial del departamento que ocupe la sección de tropa, se llevará á efecto con arreglo á lo prevenido para los Regimientos del Arma.
- Art.439. Si no existieran en el Colegio Inspectores y los empleados civiles que han de desempeñar los cargos de Conserje; Cartero; Enfermeros; Portereros; Serenos; Cocineros y ayudantes de cocina; cubrirán estos servicios los Sargentos, cabos y soldados de la sección de tropa afecto al Establecimiento.
- Art.440. De cualquier falta que cometan los alumnos darán inmediatamente conocimiento al Oficial de servicio; para que éste tome la providencia que crea oportuna; reprendiendo á aquéllos, siempre que sea preciso; en la mejor forma.
- Art.441. Cuando en actos del servicio del Colegio se hallen al cuidado de los alumnos; procurarán por todos los medios á su alcance evitar que éstos puedan hacerse daño ó riñan unos con otros.
- Art.442. Deberán conocer cuanto se previene en este Reglamento, para cumplirlo y hacerlo cumplir, conforme á las atribuciones que tengan por el cargo que desempeñen.
- Art.443. Toda falta cometida por los Sargentos, cabos ó soldados que presten sus servicios en el Colegio, será castigada con arreglo al Código penal militar, si la falta fuese de este orden; y con privación de paseo en los días que pueda corresponderles, suspensión del cargo que ejerzan; multas sobre las gratificaciones que perciban de los fondos del Colegio ó con la baja ó separación del Establecimiento, si la falta cometida únicamente tuviese relación con el servicio especial del Colegio.

Capítulo XIV.

Cargos diversos.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art.444. Los empleados del Colegio deberán reunir excepcionales condiciones de honradez, y la cultura necesaria para el trato con los alumnos: por lo tanto, para su elección, se tendrán muy en cuenta las referencias de las personas ó Establecimientos á quienes hubiesen prestado sus servicios.

Serán preferidos, los individuos licenciados de la Guardia Civil ó del Arma de Caballería, y en su defecto, los que hayan servido en cualquier otro Cuerpo del Ejército.

Art.445. Los sueldos que deberán percibir se fijarán por medio de contrato firmado, á su admisión en el Colegio; debiendo expresarse en dicho documento el compromiso, por parte del empleado, de no exigir aumento de salario ni gratificación alguna por el desempeño de su cometido; y el de quedar en libertad tanto éste como el Colegio de servir en él ó utilizar sus servicios, por el tiempo que á uno ú otro convenga.

Art.446. Los uniformes que se disponga han de usar, se los entregará el Colegio, pero con cargo á sus sueldos, conforme se previene en el artículo 399. Las prendas y enseres que se les facilite por cuenta del Colegio, si se despiden ó son despedidos de este Centro, deberán entregarlas al Conserje ó á quien disponga el Comandante Mayor.

- Art.447. Las referidas prendas y enseres deberán conservarlas en el mejor estado de uso, y si por falta de cuidado ó aseo, sufriesen prematuro deterioro, satisfarán el importe de la recomposición que sea necesario hacerlas, con cargo á los sueldos de los empleados que las hayan inutilizado.
- Art.448. Se les exigirá tengan para su uso, cuando menos, tres mudas de ropa blanca interior; á fin de que siempre se presenten perfectamente limpios y puedan mudarse con frecuencia, evitando de este modo se conviertan en vehículos de infección.
- Art.449. Á los que á su ingreso no presenten el número de prendas á que hace referencia el artículo anterior, podrá facilitárseles aquéllas por cuenta del Colegio; pero el importe de las que se les entreguen se les descontará proporcionalmente, y con arreglo al sueldo que perciban, en varias mensualidades.
- Art.450. Tendrán como Jefe inmediato al Conserje del Colegio, á quien obedecerán en todo cuanto les mande y se relacione con el peculiar servicio de cada uno.
- Art.451. Las reclamaciones ó quejas que tengan que producir las pondrán en conocimiento de dicho Conserje, para que éste á su vez las trasmita al Oficial de servicio: y únicamente podrán dirigirse á éste, cuando la queja se refiera á aquél.
- Art.452. Deberán á todos los Jefes, Oficiales, Capellán, Médico, Profesores civiles é Inspectores, las mayores atenciones y respetos, acatando sus órdenes ó indicaciones, y saludándolos siempre que se los encuentren en la calle.
- Art.453. Con los huérfanos, guardarán el más prudente trato y cariñoso afecto, no permitiéndose con ellos, confianzas que puedan dar lugar á faltas de respeto ó consideración de una ú otra parte. En todos los casos deberán tratarlos de «Usted» y al necesitar dirigirse á ellos, antepondrán al apellido del alumno la palabra «Señor.»
- Art.454. El trato que deberán observar los empleados entre sí, será siempre el de la mejor armonía, evitando entablar discusiones que den lugar á disgustos ó sean causa del abandono de sus obligaciones.
- Art.455. Cuando algún empleado facilitase á los alumnos, libros, periódicos, comestibles ú objetos de cualquier clase, sin la debida autorización del Oficial de servicio; produzcan escándalos; profieran palabras indecorosas ó falten á sus deberes, serán castigados con multa pecuniaria ó despedidos del Establecimiento, según la gravedad del caso, conforme á lo que previene el artículo 7.º

Art.456. Los empleados tendrán por cuenta de los fondos del Colegio, de hallarse enfermos, los medicamentos que les sean precisos y la asistencia facultativa y gratuita del Médico del Establecimiento.

Art.457. Durante el primer mes de enfermedad y que les prive de hacer servicios, recibirán íntegro el sueldo que disfruten, y la mitad de éste, el siguiente mes. Pasado este tiempo, los que teniendo cama ó habitación en el Colegio, siguieran enfermos, deberán ingresar en el Hospital Civil de la localidad donde se halle establecido aquél, recibiendo ellos ó sus familias, durante otros dos meses más, la mitad del sueldo, causando baja definitiva en el Establecimiento, al terminar este último plazo, si no se hallasen totalmente restablecidos. Estas concesiones son extensivas á los que duerman en sus casas. Si la enfermedad adquirida fuese contagiosa, ingresarán desde luego en el Hospital, los que durmieran dentro del Colegio. Quedarán exceptuados de los beneficios á que se refiere este artículo y el anterior, aquellos empleados que contraigan enfermedades por consecuencias de vicios ó excesos en la bebida, y á más serán expulsados del Colegio.

Art.458. Los empleados ó sirvientes que necesiten hacer uso de licencia por enfermos, formularán sus peticiones por medio de instancia dirigida al Excmo. Sr. General Presidente, acompañada de certificado del reconocimiento facultativo por el Médico del Colegio, presentando dichos documentos al Coronel, el cual previo informe, les dará curso. Estas licencias podrán ser de un mes con sueldo entero y prórroga de otro mes, si lo necesitan, con la mitad de su haber, á cuyo fin, también habrán de solicitarla en igual forma, y acompañarán un certificado del Médico que le asista. Los que deseen disfrutar de licencia ó permiso para evacuar asuntos propios, lo solicitarán del Coronel Director, y si éste estima fundada la petición y no resulta perjudicado el servicio, podrá otorgarla por un mes como máximun, con la mitad del sueldo que tenga señalado, dando noticia de las que conceda, al General Vicepresidente. Terminados los plazos que se fijan para todas estas licencias, deberán efectuar su incorporación al Colegio, pues de no hacerlo así, serán dados de baja en sus cargos. En ambas concesiones será de cuenta de los interesados el abono del coste de sus pasajes de ida y regreso.

Art.459. Á todo empleado que por causa del servicio que preste en el Establecimiento, sufra algún accidente que lo inutilice, se le indemnizará en la forma que acuerde el Consejo de Administración; en vista de lo que arroje el expediente que, en el acto de ocurrir el accidente, dispondrá, se instruya, el Coronel Director, y que deberá remitir, una vez terminado, al General Presidente, á los efectos dichos.

Art.460. Los empleados del Establecimiento que no se hallen casados tendrán sus habitaciones dentro del edificio del Colegio; y á los que lo estén, podrá facilitárseles, siempre que existan locales que reúnan las necesarias condiciones de independencia y separación de las demás.

DEL CONSERJE Ó MAYORDOMO.

Art.461. Este cargo deberá ser desempeñado por persona que reúna; á más del carácter necesario para el mando y gobierno de los demás empleados subalternos del Colegio, una acrisolada honradez y conocimientos de las múltiples obligaciones que le son anejas.

Art.462. Serán preferidos para desempeñar el cargo de Conserje, los Sargentos licenciados del Arma de Caballería, los de la Guardia Civil ó los de cualquier otro Cuerpo del Ejército; siempre que sean solteros, viudos ó casados sin hijos.

Art.463. Al Conserje, podrá facilitársele casa y comida, por cuenta del Colegio; de estimarlo así conveniente para el mejor servicio, el Coronel Director.

Art.464. Será el auxiliar directo de los Oficiales encargados de los almacenes: de los que recibirá los vales para la compra de víveres que diariamente sean precisos, y cuantos otros objetos sean necesarios adquirir ó recomponer: debiendo demostrar por su parte gran interés y cuidado para que resulte la mayor economía en todo.

Art.465. Estará á su cargo la inspección de la limpieza general de todas las dependencias del Establecimiento; como asimismo la inspección de los locales para enterarse y dar conocimiento al Oficial de servicio, ó al que corresponda, de cuantos deterioros notase, procurando inquirir quien los haya producido, para exigirle la responsabilidad que proceda.

Art.466. Siempre que en el Colegio hayan de efectuarse obras ó recomposiciones, deberá inspeccionarlas, á fin de que se cumpla lo que haya ordenado el Oficial á cuyo cargo estén dichas obras; al que auxiliará para que los operarios las ejecuten bien y en el tiempo que sea absolutamente preciso, para evitar perjuicios á los fondos del Establecimiento.

Art.467. Todo el material del alumbrado y limpieza estará á su cargo; siendo por lo tanto de su obligación, entregar á cada sirviente el que le sea necesario para los departamentos que estén al cuidado de cada uno de

ellos; y recogerlos y guardarlos en el sitio prevenido, una vez terminada la limpieza ó que no sean precisos; siendo responsable al Oficial encargado del almacén de utensilios del deterioro prematuro ó extravío que pueda sufrir dicho material.

Art.468. Deberá conocer la situación de todos los depósitos de agua, de las llaves de entrada de ésta y de las destinadas para casos de incendio; reconociéndolas con frecuencia, para que siempre se encuentren llenos los primeros y en disposición de utilizarse las segundas.

Art.469. La bomba contra incendios, como asimismo el mangaje, cubos y todo el material dedicado á este servicio; estará también á su cargo; debiendo conservarlo en perfecto estado de uso, á cuyo objeto se nombrarán los sirvientes necesarios.

Art.470. La limpieza de la cocina, dormitorios, cuartos de aseo y retretes será de su preferente atención; no permitiendo que las basuras permanezcan amontonadas en los rincones más tiempo que el puramente indispensable para reunir las de cada una de dichas dependencias y ser transportadas al basurero general del Colegio, del que siempre deberán extraerse, las veces que al día se haya señalado; para que por ningún concepto sea el vertedero un foco de infección.

En los retretes; pisos de los cuartos de aseo, de la cocina y depósito de inmundicias se verterán, una vez por semana, ó cuantas prescriba el Médico del Establecimiento, una disolución de cloruro de cal; ó del desinfectante que se ordene.

Art.471. El Conserje tendrá á su cuidado la vigilancia de todos los servicios mecánicos que deban practicar los sirvientes del Colegio y el del aseo personal de éstos; á los que semanalmente pasará revista de ropa, exigiéndoles se muden la interior, por lo menos, cada ocho días ó antes, según las estaciones del año, y que con frecuencia se laven todo el cuerpo, para evitar las enfermedades que produce la falta de aseo.

DEL PRACTICANTE Y ENFERMEROS.

Art.472. Éstos, observarán cuanto para ellos se ordena en el capítulo 11.º, las prescripciones generales marcadas á los sirvientes del Colegio y las particulares ó especiales que se les ordene para el mejor servicio y cuidado de los alumnos que se hallen en la Enfermería.

DEL PORTERO.

- Art.473. La especial y delicada misión que ha de cumplir el Portero del Colegio exige, que en la elección del individuo que deba desempeñar este cargo, se atienda con gran preferencia á que reúna gran energía de carácter, seriedad, prudencia, cultura para el trato y presencia personal; puesto que será siempre el primer individuo del Establecimiento con quien habrán de entenderse las personas que á él vayan; y por lo tanto han de reflejarse en éste la exquisita educación y trato afable de cuantos en el Colegio se albergan.
- Art.474. El portero, á más de cumplir con las prescripciones generales dictadas para los sirvientes del Colegio; tendrá, las obligaciones siguientes:
- Art.475. Será de su cometido, vigilar la puerta principal del Establecimiento, la limpieza de toda la acera del frente del edificio, la del portal y la de la sala de visitas y portería, como asimismo cuidar del alumbrado de estas dependencias.
- Art.476. La misión del Portero dará principio al amanecer y cesará al toque de silencio, á cuya hora hará entrega de las llaves al Oficial de servicio, de quien personalmente deberá recogerlas por la mañana.
- Art.477. Vigilará, con la mayor atención, no entren ni se saquen del Colegio prendas ni objetos ó comestibles de clase alguna, sin la precisa autorización del Oficial de servicio.
- Art.478. No permitirá la salida á los alumnos ni dependientes del Establecimiento, de no estar autorizadas debidamente.
- Art.479. Cuidará, que los sirvientes no se detengan en el vestíbulo del Colegio; prohibiéndoles lo efectúen en las inmediaciones de la puerta del edificio con persona alguna; prohibiendo asimismo, se acerque nadie á las ventanas, y mucho menos hablen por ellas con los del interior del Establecimiento, ó entreguen ó reciban objetos.
- Art.480. No permitirá en modo alguno que en las inmediaciones del Colegio se sitúen vendedores de frutas ni de otra cualquier especie ú objeto.
- Art.481. Á los sirvientes que al entrar en el Colegio lleven consigo frutas, prendas ó cualquier otro objeto, que no sea para el uso ó servicio del Establecimiento, les ordenará lo depositen en la portería hasta que el Oficial de servicio autorice su entrada en el edificio.

Art.482. Á la hora marcada para la repartición del sobrante de las comidas entre los pobres, se situará en la puerta para evitar la aglomeración de éstos; prohibiéndoles se sienten junto á la fachada del Colegio ó ensucien las paredes. Asimismo, deberá presenciar el acto de la repartición de la comida á los pobres, que deberá efectuarse del lado exterior de la acera y frente á la puerta del Establecimiento, evitando riñas, ó que los encargados de la repartición no lo hagan con la equidad y en la forma que se haya dispuesto, limpiando tan luego termine el acto, lo que puede haberse ensuciado.

Art.483. Siempre que se presente cualquier persona que solicite visitar el Establecimiento ó á algún Jefe, Oficial ó alumno del Colegio, se pondrá en pie, si no lo estuviese, se quitará la gorra durante el tiempo que aquélla le esté hablando, y una vez que le haya indicado su objeto, la conducirá á la sala de visitas, dando aviso al Oficial de servicio.

Si la persona que llegue al Colegio, fuese un General, Jefe ú Oficial del Ejército, lo acompañará hasta la habitación del Oficial de servicio, dando aviso á éste, de no hallarse en ella.

Art.484. Siempre, guardará la mayor atención y se producirá de la manera más correcta posible con cuantas personas se presenten en el Colegio, para captarse de este modo el aprecio de sus superiores.

Art.485. Sin la debida autorización del Oficial de servicio, ni antes que se haya presentado el sirviente que deba sustituirle en sus funciones, no podrá ausentarse del Colegio. El permiso para verificarlo sólo podrá concedérsele por asuntos de verdadero interés y urgencia, y previa la venia del Coronel.

Art.486. Al Oficial de servicio, de quien dependerá directamente, para cuanto se refiere su especial cometido, dará parte de todas las novedades que observe en las inmediaciones del Colegio, ó de las faltas que cometan los alumnos ó empleados en los locales á su cargo, ó fuesen por él vistas.

Art.487. Le estará terminantemente prohibido que en la portería se reúnan bajo pretexto alguno los sirvientes del Establecimiento.

Art.488. En los días y horas señalados para visitar á los alumnos, y siempre que lo juzgue oportuno el Coronel, se nombrará un sirviente para que auxilie al Portero en sus funciones, á fin de que éste no se separe del vestíbulo de entrada al Establecimiento.

Art.489. Si por negligencia en el cumplimiento de sus deberes, se ausentase algún alumno del Colegio, se introdujesen ó entregasen objetos prohibidos ó de la propiedad del Establecimiento, se produjesen escándalos

ó actos indecorosos en las inmediaciones del edificio, sufrirá la multa correspondiente, siendo despedido al reincidir en la falta de vigilancia.

DEL SERENO.

- Art.490. En este servicio alternarán todos los sirvientes del Colegio, excepción hecha del cocinero, ayudante de cocina y los que presten el suyo en la Imprenta ó en la Enfermería.
- Art.491. De estimarlo conveniente el Coronel Director, para el mejor servicio del Colegio; podrá nombrar, para que desempeñe constantemente el cargo de sereno, á un sólo individuo, sin perjuicio de que el nombrado desempeñe á su vez otros servicios compatibles con el especial de vigilante nocturno.
- Art.492. El sereno, empezará su cometido al toque de silencio; presentándose quince minutos antes al Oficial de servicio para recibir sus órdenes, que deberá cumplir exactamente; y terminará, al toque de diana, á cuya hora igualmente se presentará al Oficial para darle cuenta de haber cumplido sin novedad su misión, ó poner en conocimiento de aquél, lo que hubiese notado durante la noche, y que por carecer de importancia ó gravedad, no lo hubiese efectuado.
- Art.493. De existir en el Establecimiento relojes marcadores de servicio, hará en éstos, á las horas que se ordene, la correspondiente señal; siendo responsable de los desperfectos que pueda ocasionar en dichos relojes, cuya recomposición abonará de su sueldo.
- Art.494. Será obligación del sereno recorrer constantemente, durante la noche, todos los locales del Colegio, que no estén cerrados; enterándose, si en éstos se observa, luz, fuego ó humo; ó sus cerraduras ó candados han sido fracturados ó tienen señales de haberse querido forzar, ó existe desperfecto por causa de violencia, en cualquier punto del Establecimiento; y en caso afirmativo, dará inmediatamente conocimiento al Oficial de servicio.
- Art.495. En los dormitorios de los alumnos, cual asimismo en los de los sirvientes, deberá entrar en cada uno de ellos, cuando menos, dos veces durante la noche; procurando hacer el menor ruido posible, tapando la linterna, que siempre deberá llevar consigo, para evitar molestias á aquéllos, y cerciorándose de que cada uno ocupa su cama y de que no ocurre novedad alguna en las salas, ni en los cuartos de aseo y retretes.

Art.496. Será asimismo de su obligación arrestar y conducir ante el Oficial de servicio á los que hallase escondidos ó cometiendo alguna falta: evitando siempre causarles daño alguno. De no serle dable verificar el arresto, se cercionará de quiénes son y lo pondrá inmediatamente en conocimiento de dicho Oficial.

Art.497. Será el responsable, durante las horas que preste su servicio de sereno, de que en todas las dependencias del Colegio haya el mayor silencio y de que ningún individuo de los que pernocten en él se halle fuera de su cama, sin una precisa y absoluta necesidad, ó que por cualquiera puedan cometerse faltas ó delitos.

DE LOS ESCRIBIENTES.

Art.498. Para ocupar estos cargos se elegirán individuos que reúnan condiciones para el caso, debiendo sufrir, para obtener plaza de escribientes, un exámen de escritura al dictado y de ortografía.

Art.499. Prestarán sus servicios en las oficinas de la Dirección, Mayoría, Caja y en la del Ayudante del Colegio: sin perjuicio de prestar asimismo los que ordene el Coronel, por estimarlos compatibles con el de Escribiente.

Art.500. Siempre que al Comandante, al Cajero ó al Ayudante les fuese preciso utilizar á los Escribientes en horas extraordinarias: y que por lo tanto, les prive á éstos de cumplir los demás servicios que se les hubiese encomendado, deberán ponerlo en conocimiento del Coronel, para que resuelva lo que estime del caso.

DEL CARTERO.

Art.501. El nombramiento de Cartero deberá recaer en uno de los sirvientes de la mayor probidad y ejemplar conducta, en razón á la responsabilidad y obligaciones que ha de tener para con el Colegio: que serán idénticas á las de los que prestan igual servicio en los Regimientos del Arma.

Art.502. Al efecto de lo que dispone el artículo anterior, al Cartero del Colegio se le proveerá de los documentos necesarios para acreditar su personalidad y cargo en la Administración de Correos del Estado.

DE LOS SIRVIENTES Ú ORDENANZAS.

- Art.503. El número de éstos se graduará, por el de alumnos internos y el de dependencias que tenga el Colegio: á cuyo efecto, el Coronel Director propondrá, la admisión de los que estime absolutamente indispensables; para que todos los servicios queden cubiertos en debida forma.
- Art.504. Alternarán en el desempeño de los distintos servicios que se les encomienden, á fin, de que el trabajo esté por igual distribuido entre todos: pudiendo, sin embargo el Coronel, nombrar, para Ordenanza del Oficial de servicio ó para cualquier otro cargo de confianza, á determinado individuo, por considerarlo más apropiado para ello; sin que, en este caso tenga que alternar con los demás.
- Art.505. Los Ordenanzas tendrán á su cuidado la limpieza de los dormitorios y la de todas las dependencias, escaleras, retretes y patios del Colegio; que no lo estén á la de los enfermeros, cocineros, portero ó determinados sirvientes.
- Art.506. En los dormitorios, tendrán especial cuidado de no abrir las ventanas hasta que, después del toque de diana, hayan salido de ellos todos los alumnos: en cuyo momento lo efectuarán, levantando las camas y procediendo en seguida á la limpieza de aquellos locales. Una vez esté ésta terminada, dejarán abiertas las ventanas para que dichos dormitorios se ventilen perfectamente; y cuando se haya terminado el acto del desayuno volverán á los dormitorios para hacer las camas y ordenar todo el utensilio.
- Art.507. Asimismo, al toque de diana, se dedicarán, los sirvientes no empleados en los dormitorios, en la limpieza de las demás dependencias del Establecimiento, que deberá quedar hecha una hora antes de la señalada para la comida.
- Art.508. Á fin de que todos los servicios se efectuen con la mayor regularidad y puntualidad; los ordenanzas, se atenderán en un todo al horario que, para el turno y ejecución de aquéllos diariamente redactará el Comandante Mayor.
- Art.509. Los ordenanzas de turno para el servicio del comedor de los alumnos deberán encontrarse en este local, perfectamente vestidos y aseados, media hora antes de la señalada para las comidas, á fin de que todo esté colocado en debida forma para cuando deban entrar en el comedor los referidos alumnos.

- Art.510. Á fin de evitar las roturas en la vajilla, y demás efectos del servicio de mesa, por incuria ó mal trato de parte de los sirvientes; estarán éstos obligados á satisfacer con cargo á sus sueldos, la mitad del valor de los efectos que rompan ó inutilicen, de no averiguarse quién sea el responsable.
- Art.511. Diariamente se nombrarán los Ordenanzas que estime el Coronel, precisos; para que presten el servicio de día, que durará veinticuatro horas. Éstos pernoctarán en el Colegio y no podrán separarse de él en dicho tiempo, á fin de que durante el día y la noche haya siempre en el Establecimiento los necesarios para atender á los alumnos en cualquier circunstancia que fuere preciso.
- Art.512. Los sirvientes á que se refiere el artículo anterior, cual asimismo, todos los que residan en el Colegio, guardarán durante la noche el mayor silencio, no debiendo levantarse de sus camas ni salir del dormitorio que tengan señalado, sin que les obligue una precisa necesidad ó sean llamados por el Oficial de día.
- Art.513. Como consecuencia de lo prevenido por el artículo 496, todos los sirvientes del Colegio que, hallándose durante la noche fuera de sus camas ó dormitorios, sean llamados por el sereno del Establecimiento, tendrán la precisa obligación de atenderlo y responder á las preguntas que éste les haga, para probar debidamente el motivo por el cual no se encuentren en sus camas.
- Art.514. Los Ordenanzas del Colegio deberán encontrarse en él, y en disposición de prestar sus servicios, quince minutos antes de la hora marcada para levantarse los alumnos; y terminarán su cometido, una vez se hayan acostado aquéllos, á cuya hora el Oficial de día les autorizará para retirarse: pudiendo hacerlo á sus domicilios, los que pernocten fuera del Establecimiento, y á sus dormitorios los demás.

DEL COCINERO Y AYUDANTE DE COCINA.

- Art.515. El jefe de cocina será responsable de que, tanto ésta, cuanto el utensilio, la batería de cocina y demás enseres necesarios á dicha dependencia, se hallen siempre perfectamente limpios y en estado de útil servicio. Asimismo responderá de que todas las viandas que se le entreguen se inviertan precisamente en la confección de las comidas de los alumnos ó de los empleados, conforme á lo que le haya prevenido el Oficial encargado del almacén de víveres.

- Art.516. Si por negligencia suya se inutilizasen las comidas ó resultasen mal condimentadas, se sustituirá el plato que no esté en condiciones de servirse por el que se ordene, sufriendo como correctivo á su falta de cuidado la multa del descuento de un día de salario ó más, según la magnitud del perjuicio causado.
- Art.517. Será de su más estrecha responsabilidad vigilar, que por persona alguna, se extraigan ni utilicen para otro objeto que el de las comidas de los alumnos ó sirvientes, víveres en crudo ó condimentados, ni objeto alguno del menaje á su cargo; pues de comprobarse ha faltado á lo que este artículo ordena, será despedido del Colegio.
- Art.518. El ayudante ó pinche de cocina, estará en un todo subordinado al cocinero, al que ayudará en cuantos servicios se relacionen con aquella dependencia, y será responsable como aquél de cuantas faltas cometa, bien por sí ó de común acuerdo con el cocinero.
- Art.519. Una vez terminadas las comidas de los alumnos, se servirán las de los Ordenanzas y demás dependientes del Colegio, en el comedor que se les haya asignado; conducirán las viandas, el ayudante de cocina, las cuales deberán presentárseles con la mayor limpieza. Para este acto el pinche se aseará y se pondrá un delantal limpio.
- Art.520. El cocinero y el ayudante de cocina, que serán los encargados de distribuir á los pobres el sobrante de las comidas, á la hora que esté dispuesto, se presentarán asimismo perfectamente limpios. Les estará terminantemente prohibido distribuir alimento alguno que no se halle en buenas condiciones.

DE LOS SASTRES Y COSTURERAS.

- Art.521. Éstos, tendrán por obligación repasar y recomponer la ropa de los alumnos y sirvientes, y la de confeccionar toda clase de prendas que ordene el Oficial encargado del almacén de vestuario, por razón de no ser conveniente efectuarlo por contrata.

- Art.522. Por la mañana, desde la hora en que se levanten los alumnos, y durante el tiempo que se halle dispuesto por el Comandante, se dedicarán al recosido de botones y pequeños arreglos que sean necesarios, para que aquéllos puedan presentarse en revista. Las demás horas, las emplearán en los trabajos á que hace referencia el artículo anterior y en la forma que estime más conveniente el citado Oficial, para el mejor servicio.
- Art.523. No podrán llevar á sus casas para la confección ó arreglo prenda alguna, sin que el Comandante Mayor expida la correspondiente autorización por escrito.
- Art.524. Serán responsables y darán cuenta de la inversión de cuantas telas, hilos y demás objetos reciban para el desempeño de su misión; y estarán sujetos, durante las horas que se hallen en el Establecimiento, al régimen y disciplina de los demás empleados del Colegio.

Capítulo XV.

De las Madres y Tutores.

- Art.525.** Éstos, deberán cumplimentar lo que previene el capítulo 13 del Reglamento Orgánico; y asimismo conocer, cuanto se halla dispuesto por los 7.º, 8.º, 9.º, 10, 11 y 12 de dicho Reglamento; lo que preceptúan los 4.º, 5.º y 6.º de este del servicio interior del Colegio y cuantos artículos de ambos tengan relación con sus hijos ó pupilos, y les concierna; para que en ningún caso pue-
lan hacer reclamación ociosa, ni perjudicarlos en los derechos que les corresponda.
- Art.526.** Será de cuenta de las madres ó tutores, el entretenimiento de las prendas de vestuario que, de la propiedad del Colegio, lleven sus hijos ó pupilos cuando permanezcan á su lado con licencia; y si al incorporarse éstos al Establecimiento, resultasen aquéllas deterioradas injustificadamente, bien sea por rotura, mal remiendo ó suciedad, se aplicará lo que ordenan los artículos 241, 242 y 243 de este Reglamento.
- Art.527.** En el caso de que alguno de aquéllos se negase á reparar las prendas deterioradas ó recomponerlas debidamente; el Coronel lo pondrá en conocimiento del General Presidente, para la resolución que haya lugar.
- Art.528.** Una vez al mes, y en el día que se determine, podrán solicitar del Coronel Director, sacar del Colegio, durante las horas de paseo, á sus hijos ó pupilos, debiendo presentarse para recogerlos y acompañarlos á su regreso; pues únicamente por imposibilidad material de efectuarlo, y previo aviso, podrán delegar en persona de su mayor confianza.

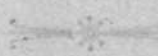
Igual obligación tendrán cuando por circunstancias excepcionales, deseen sacarlos, en días y horas extraordinarias.

Asimismo, y en iguales condiciones, podrán solicitar, personas extrañas á las familias de los alumnos, sacar á éstos, en días de salida.

Art.529. Los días festivos y á la hora señalada en el horario del Colegio; podrán visitar á sus hijos ó pupilos, ó encargar á personas de su confianza, de no hallarse residiendo en la misma localidad, lo efectúen: bien entendido, que ni ellos, ni las personas que los representen podrán entregar á aquéllos, objetos ó comestibles de clase alguna, sin permiso del Oficial de servicio: á cuyo efecto, deberán indicar al Inspector que se halle en la sala de visitas, los objetos con que deseen obsequiar á sus referidos hijos ó pupilos; para que éste pida la correspondiente autorización.

Art.530. Cuando alguno de sus hijos ó pupilos se hallen enfermos, los podrán visitar diariamente á la hora que prevenga el Coronel: quedándoles en este caso terminantemente prohibido llevarles objetos, comestibles ó medicamentos de especie alguna: suspendiéndoles el permiso de visitarles si contraviniesen á lo que este artículo dispone.

Art.531. El Coronel Director queda autorizado para denegar estos permisos, siempre que por cualquier circunstancia lo crea oportuno.

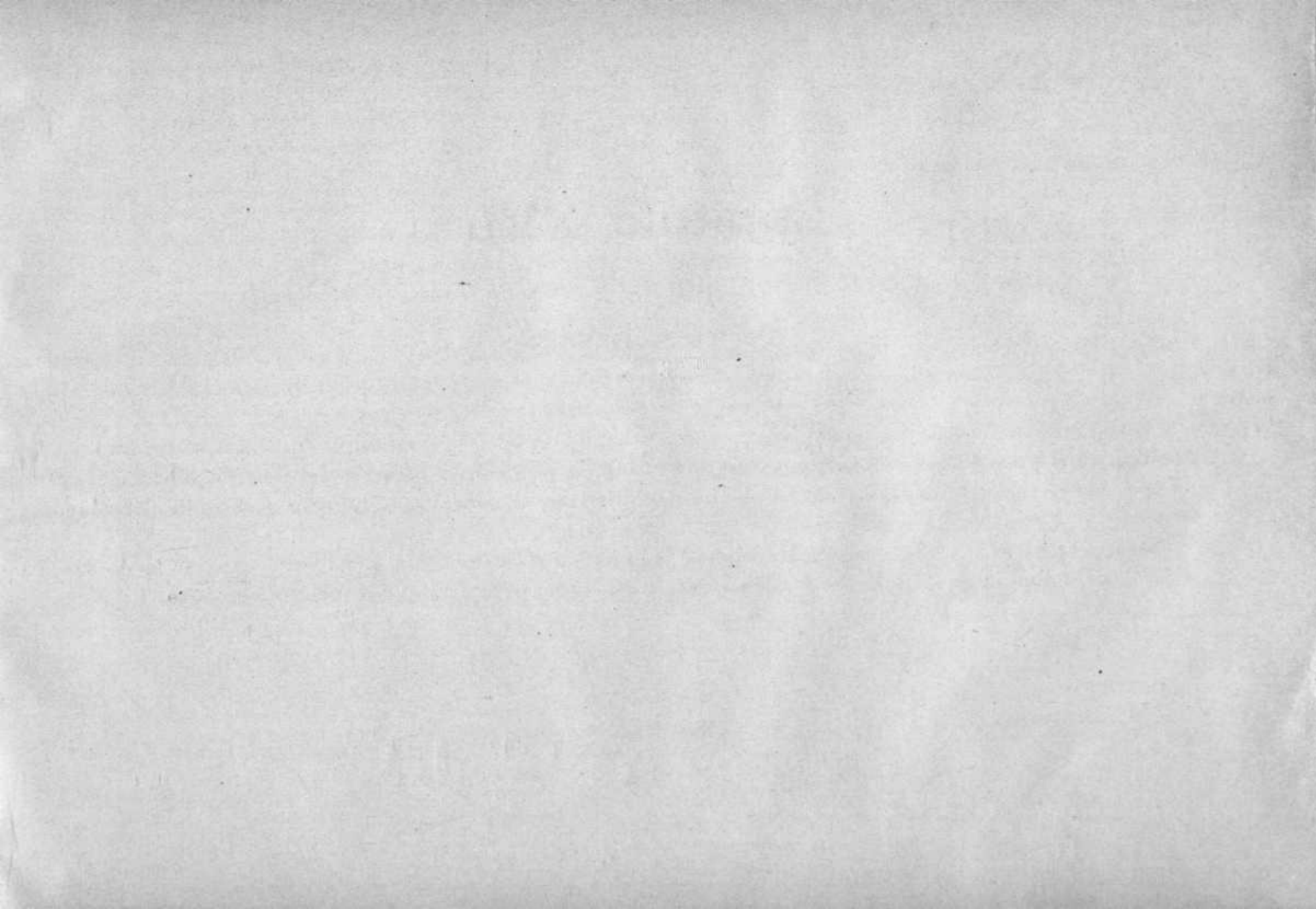


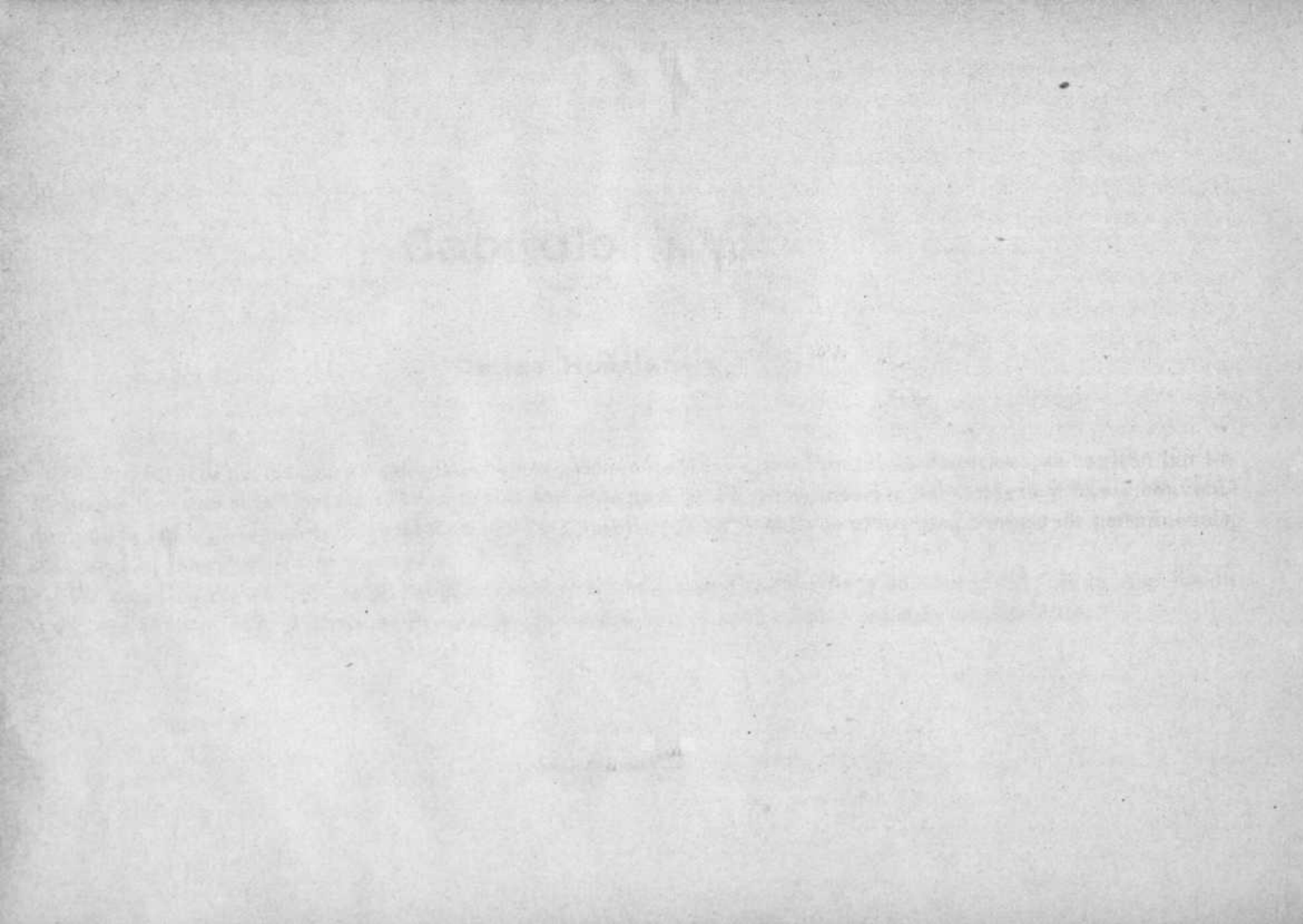
Capítulo XVI.

De las Huérfanas.

- Art.532.** Estas, interin permanezcan colegiadas en la pensión de las Madres Dominicadas Francesas, se regirán por los Reglamentos que esta Comunidad tenga establecidos para el régimen interior del Colegio y bases convenientes por la referida Comunidad y el Consejo de Administración, relativas al ingreso, tiempo de permanencia, instrucción, manutención y vestuario.
- Art.533.** De constituirse el Colegio de las Huérfanas, bajo la directa inspección y sostenimiento de la Asociación ó de otra Comunidad; el General Presidente resolverá lo que para el caso sea más conveniente.







120 G



G 445000